

414
2ej.



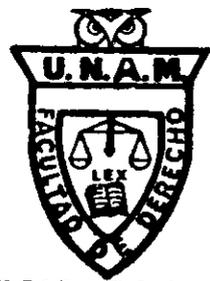
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

TRATAMIENTO ILEGAL EN EL PAGO DEL RAMO DE MATERNIDAD

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUCILA LOPEZ HERNANDEZ



MEXICO, D. F.

257502

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**La felicidad brota
en el reconocimiento
de la verdad.**

**A mis padres:
Doy gracias por su amor,
cariño y confianza que
coadyuvaron en la
realización de este trabajo.**

**A mis hermanos:
Por su apoyo y comprensión.**

**Con afecto para:
Los maestros, por su
paciencia, comprensión
y sabios consejos.**

**Para todos aquellos que han
significado algo en mi vida.**

INDICE

	pág.
INTRODUCCION	1
Capítulo 1. Conceptos generales	5
1.1.- Derecho del trabajo	9
1.1.1.- Trabajador.....	13
1.1.2.- Patrón.....	16
1.1.3.- Intermediario.....	17
1.1.4.- Empresa y establecimiento.....	18
1.1.5.- Sindicato.....	22
1.1.5. A).- Coalición.....	25
1.1.6. Contrato.....	27
1.1.6. A).- Contrato colectivo de trabajo.....	27
1.1.6. B).- Contrato individual de trabajo.....	32
1.1.6. C).- Contrato Ley.....	34
1.1.6. D).- Reglamento Interior de Trabajo.....	39
1.2.- Derecho de la seguridad social.....	41
1.2. A).- Seguro social.....	47
1.2.1.- Prestaciones en especie.....	49
1.2.1. A).- Asistencia médica.....	52
1.2.1. B).- Asistencia quirúrgica.....	56
1.2.1. C).- Asistencia farmacéutica.....	57
1.2.1. D).- Servicio de hospitalización.....	57
1.2.1. E).- Rehabilitación.....	58
1.2.2.- Enfermedad general.....	58
1.2.2. A).- Incapacidad.....	60
1.2.3.- Maternidad.....	64
1.2.3. A).- Aborto.....	66
1.2.3. B).- Legrado.....	72

1.2.4.- Prestaciones económicas.....	72
1.2.4. A).- Salario.....	73
1.2.4. B).- Salario integrado.....	77
1.2.4. C).- Subsidio.....	80
1.2.4. D).- Pensión.....	81
1.2.4. E).- Ayudas.....	82
1.2.4. F).- Asignación.....	83
Capítulo 2. Antecedentes.....	85
2.1.- Antigüedad.....	85
2.1.1.- Grecia.....	88
2.1.2.- Roma.....	91
2.2.- Edad Media.....	92
2.3.- El Socialismo.....	97
2.4.- El Seguro social en el mundo.....	105
2.4. A).- El seguro social en Alemania.....	106
2.4. B).- El seguro social en Inglaterra.....	113
2.4. C).- El seguro social en Francia.....	118
2.4. D).- El seguro social en España.....	122
2.4. E).- El seguro social en Estados Unidos.....	127
2.5.- El seguro social en México.....	132
2.5.1. A).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	158
2.5.1. B).- Ley del Seguro Social del 19 de enero de 1943.....	163
2.6.- Edad Moderna.....	169
2.6.1.- La Protección Asistencial.....	170
2.6.2.- El Ahorro.....	170
2.6.3.- Ley del Seguro Social Vigente.....	173
Capítulo 3. Marco jurídico y legislativo.....	178

3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	178
3.1. A).- Apartado "A"	179
3.1. B).- Apartado "B".....	182
3.2.- Ley Federal Del Trabajo.....	186
3.3.- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.....	190
3.4.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	191
3.5.- Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	195
3.6.- Ley del Seguro Social.....	197
3.6. A).- Generalidades.....	197
3.6. B).- Prestaciones en especie.....	200
3.6. C).- Prestaciones en dinero.....	200
3.7.- Reglamento de las ramas de riesgos Profesionales y Enfermedades No Profesionales y Maternidad.....	204
Capítulo 4. Trascendencia del seguro de maternidad en México.....	221
4.1.- Sujetos de la Ley del Seguro Social.....	221
4.1.1.- Régimen Obligatorio.....	222
4.1.1. A).- Incorporación obligatoria.....	224
4.1.1. B).- Continuación voluntaria.....	229
4.1.1. C).- Incorporación voluntaria.....	231
4.1.2.- Régimen voluntario.....	239
4.2.- Tratamiento que se le da a la maternidad en la Ley del Seguro Social.....	240

4.2.1. Tiempos de espera.....	248
4.2.1. A).- Trabajador de planta.....	248
4.2.1. B).- Trabajador de base.....	249
4.2.2. Prestaciones en especie.....	249
4.2.3. Prestaciones en dinero.....	251
4.3.- Tratamiento que se le da a la madre trabajadora en la Ley Federal del Trabajo.....	254
4.4.- Tratamiento que se le da a la madre trabajadora en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	257
4.5.- Tratamiento que se le da a la madre trabajadora en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.	261
4.6.- Ventajas del Seguro de Maternidad.....	263
4.7.- Propuestas y motivos para mejorar la situación de la madre trabajadora.....	265
4.7.1.- Reformar el artículo 109 de la Ley del Seguro Social párrafo tercero.....	267
4.7.2.- Reformar el artículo 86 del Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y maternidad.....	270
4.8.- Supuestos en que dejan en estado de indefensión a la madre trabajadora.....	272
4.8.1.- Aborto como enfermedad no profesional.....	275
9.- CONCLUSIONES.....	277
10.- BIBLIOGRAFIA.....	281

INTRODUCCION

Desde su inicio, el Seguro Social enfrentó la dificultad de hacer extensivos sus beneficios al total de la población y en especial a los campesinos, por que la precaria situación económica de éstos les impedía participar en el sistema de derechos y obligaciones en el que se sustenta la seguridad social del país aunque más tarde fueron incorporados.

La seguridad Social juega un papel muy importante en nuestra sociedad, es por eso que el Estado tiene la obligación de otorgarla a través de las autoridades correspondientes en forma gratuita, con base en ello en nuestro país quien tiene esa obligación es la Secretaría de Salud. Existen otras Instituciones como son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas que también la otorgan mediante una contraprestación.

La seguridad Social tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y de los servicios sociales necesarios para el bienestar de los individuos.

Por ello el trabajador tiene derecho de disfrutar los cinco ramos de seguro que menciona la Ley del Seguro Social que son el seguro de riesgo de

trabajo el de enfermedades y maternidad; el seguro de invalidez, vejez; cesantía en edad avanzada y muerte; guarderías para hijos de aseguradas y seguro de retiro, siempre y cuando cubra con una serie de requisitos que la misma Ley del Seguro Social establece.

La presente investigación tiene como propósito analizar el seguro de maternidad, sus características generales más salientes y significativas, contempladas tanto en la Ley del Seguro Social, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Dichas leyes coinciden en los derechos de que debe de gozar la madre trabajadora, pero se olvidan de algunos aspectos de mucha importancia dejando en algunos casos en completo estado de indefensión a ésta.

La maternidad se ha definido como el conjunto de las funciones de procreación y crianza, abarca desde la fecundación, o concepción, a la gravidez y al parto, es un estado natural de la mujer, es un gran privilegio de ésta y representa el hecho más sublime y agusto de su vida.

La maternidad ha sido tratada como enfermedad general a pesar de que algunos autores no están de acuerdo con este trato.

Por lo que concierne al capítulo primero, esperando que sea interesante para el lector analizamos detalladamente conceptos generales del derecho

del trabajo, así como de la seguridad social.

En el capítulo segundo se contemplan antecedentes de mayor relevancia a nivel internacional como nacional relativos a la seguridad social así como también analizamos la situación que atravesó la madre trabajadora en el transcurso del tiempo.

En el capítulo tercero examinamos detalladamente el marco jurídico y legislativo relativos al seguro de maternidad.

Con el respeto que guardamos a quienes difieran de las ideas y propuestas plamadas en esta investigación, tenemos como objetivo primordial que la madre trabajadora sea tratada de mejor manera, con esto no queremos decir que ésta se encuentra desprotegida por nuestra legislación al contrario nuestros legisladores se han preocupado por otorgarle una serie de garantías a la misma pero desafortunadamente se olvidan de algunos aspectos que consideramos son de mucha importancia de los cuales hablaremos en el último capítulo de la presente investigación, contemplando algunos lineamientos para una mejor funcionalidad del seguro de maternidad, proponiendo algunas reformas a diversos ordenamientos legales para darle un mejor trato a la madre trabajadora, y de esta manera coadyuvar a que se le otorge una mejor prestación económica de que debe gozar la madre trabajadora.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

MARCO CONCEPTUAL

En el presente capítulo, trataremos y analizaremos conceptos generales relativos al derecho de trabajo y la seguridad social.

CONCEPTO DE DERECHO, “es la reunión o el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta, para que viva conforme a la Justicia; o al arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contiene los preceptos que nos enseñan a distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los días podamos dar a cada uno lo que es suyo.”¹

Al respecto el maestro Roberto Báez Martínez, nos dice que el derecho es el conjunto de normas impero-atributivas, elaboradas e impuestas por el poder público, con la finalidad de lograr una mejor convivencia humana entre los componentes de una nación, estado, país o grupo social.

¹ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Editorial Cárdenas editor. México 1980. Pág. 543.

Sencillamente, es un conjunto de normas que rigen la conducta humana. De igual manera este Autor nos dice que cuando los bienes de la vida se llegan a transformar en lo "mío y en lo tuyo", a esto se le denomina **Derecho**, es decir derecho significa una realidad objetiva, una cosa, un bien de la vida.

En opinión de García Maynes, el derecho es el conjunto de normas impero-atributivas por que imponen deberes o conceden derechos.

Son bilaterales por que imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. "Frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito"²

Son coercitibles; por que se puede hacer uso de la fuerza para que el individuo la cumpla, es la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado.

Son heterónomas; por que su origen de dichas normas no esta en el albedrío de los particulares, sino en la voluntad de un sujeto diferente ya que el legislador dicta sus leyes de una manera autarquica, sin tomar en cuenta la voluntad de los gobernados.

² BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social, Primera edición , Editorial Trillas, México 1991, pág. 9.

"El derecho es un sistema de normas bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles con profundo contenido consuetudinario, espiritual y ético que sirve de instrumento a una determinada sociedad humana para encauzar y regular la interferencia intersubjetiva de sus componentes, así como las relaciones con otras sociedades humanas, en busca de la realización de los fines comunes y en vista de valores que les son correlativos como la justicia, la libertad, la seguridad y la justicia social."³

De lo anteriormente expuesto podemos decir que el derecho es el conjunto de normas impero-atributivas que regulan la conducta externa de los hombres y tiene como finalidad el bien común y de esta manera lograr una mejor convivencia humana.

El Maestro Ruben Delgado Moya, al respecto nos dice que el Derecho es único e indivisible. Sin embargo, por motivos de orden didáctico o metodológico al Derecho, desde la antigüedad, para su enseñanza y comprensión se le practico una dicotomía, de la cual resultaron dos distintas clases de Derecho: público y privado estos a su vez fueron subdivididos; El público en derecho Constitucional, administrativo, penal y procesal; y el privado en los derechos civil, mercantil y procesal, y en virtud de la

³ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo primer curso. Editorial Porrúa, México 1993, pág. 10.

aparición de un nuevo derecho el del **TRABAJO**, con características propias y completamente autónomas al Derecho, por lo tanto hay que dividirlo en tres clases de derecho: **público, social y privado**, y el derecho social se divide en: derecho económico, derecho del trabajo y derecho de la seguridad social.

Una de las ramas fundamentales del derecho social positivo son:

Derecho del trabajo y de la previsión y seguridad sociales que se encuentran plasmados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que analizamos y exponemos en el capítulo tercero de la presente investigación, cierto es que este derecho nació en este artículo, siendo una base para llegar a la Seguridad Social de todos.

Al respecto el mismo autor nos da un concepto de derecho social basado en el de Trueba Urbina : "El derecho social es el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles."⁴

En sus características esenciales sigue la de Alberto Trueba Urbina, pero se distingue de esta en cuanto suprime a los que viven de su trabajo.

El derecho Social, "Es el conjunto de principios, instituciones y normas que

⁴ DELGADO MOYA, Ruben. El derecho social del presente., Primera edición, Editorial Porrúa, México 1997. pág 116.

en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles." ⁵

1.- DERECHO DEL TRABAJO;

"De acuerdo con la definición dada por Cabanellas en su diccionario de Derecho usual, es aquel que abarca el conjunto de normas positivas y doctrinas referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores, (intelectuales, técnicos de dirección, fiscalización o manuales), en los aspectos legales, contractuales y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la economía; donde el Estado, como poder neutral y superior ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción". ⁶

Nestor de Buen nos dice que es conveniente utilizar la expresión derecho del trabajo como la de derecho laboral ya que tienen el carácter de sinónimos. La palabra labor, es igual a trabajo: nos da una serie de características de derecho del trabajo que a continuación transcribimos:

"a).- El derecho del trabajo debe de ser contemplado en relación a cada

⁵ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho del trabajo, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1981, pág 155

⁶ LERNER, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II, Editorial Bibliografica Argentina. Buenos Aires, pág. 112.

sistema jurídico determinado.

b).- En México el derecho del trabajo no puede ser considerado, en rigor como un derecho de clase, en la medida en que, propia o impropia, contiene disposiciones, tanto a nivel constitucional como reglamentario, protectoras de intereses patronales.

c).- El derecho del trabajo es en México un derecho tutelar de los trabajadores, a nivel individual, administrativo y procesal. No se le puede reconocer ese carácter protector a las normas de derecho colectivo.

d).- El derecho del trabajo funciona sobre la base de que constituye un mínimo de garantías sociales en favor de los trabajadores susceptibles de ser mejoradas en los contratos individuales y colectivos. Sin embargo hay beneficios limitados en su máximo, como son: la participación en las utilidades y la aportación patronal al fondo de la vivienda. Por otra parte, las Leyes reconocen también garantías en favor de la clase patronal.

e).- El derecho del trabajo es un derecho irrenunciable, por lo que se refiere a los beneficios que otorga a los trabajadores, e imperativo, por cuanto sus disposiciones deben de ser obedecidas inexorablemente" ⁷

Concluyendo dicho autor con la siguiente definición de derecho del trabajo "es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o

⁷ DE BUEN L., Nestor. Derecho del trabajo. Novena edición. Tomo I, Editorial Porrúa, México 1994. págs. 74 y 75.

indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social." ⁸

Al respecto el Doctor Mario de la Cueva nos dice que "la parte nuclear del derecho del trabajo es la suma de principios normas e instituciones que se dirigen directamente al hombre en cuanto trabajador" y lo integra en los siguientes capítulos:

- a).- Al derecho individual de trabajo lo define como el conjunto de principios normas e instituciones que contienen las condiciones generales para la prestación del trabajo.
- b).- El derecho regulador del trabajo de las mujeres y de los menores es la suma de principios, normas e instituciones que tienen por finalidad cuidar la educación y capacitación profesional, el desarrollo, la salud, la vida y la maternidad en sus respectivos casos, de los menores y de las mujeres en cuanto trabajadores.
- c).- El rubro de la Declaración de derechos sociales: el trabajo y la previsión social. " ⁹

⁸ IBIDEM. pág.138

⁹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho mexicano del trabajo. Decima tercera edición. Tomo I. México 1993. págs. 94, 95.

En opinión de dicho autor, nos dice que el derecho colectivo es un conjunto de principios, normas e instituciones que garantizan la libre formación de los sindicatos y hacen de ellos una fuerza permanentemente viva para la superación constante de las condiciones de vida de los trabajadores.

Para Euquerio Guerrero, el derecho del trabajo se define como: "un todo y tiene como objeto el estudio de los fenómenos y de las normas que rigen las relaciones humanas, en cuanto un hombre pone al servicio de otro su energía de trabajo y se le subordina jurídicamente recibiendo a cambio de ello una remuneración." ¹⁰

El derecho del trabajo, aun siendo un todo en su conjunto se divide en :

- a).- Derecho individual de trabajo;
- b).- Derecho colectivo y;
- c).- Derecho procesal

De lo anteriormente expuesto concluimos que efectivamente el derecho del trabajo es un conjunto de normas que regulan las relaciones que surgen entre trabajador y patrón y tiene como finalidad la justicia social.

La Ley Federal del Trabajo nos dice: que el trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y

¹⁰ GUERRERO, Euquerio. Manual del derecho del trabajo. Decimo octava edición. Editorial Porrúa. México 1994. pág. 307.

dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Es de interes social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

Esta definición ha sido motivo de diversas opiniones como la de Alberto Trueba Urbina, que nos dice que el trabajo es un derecho y un deber sociales, no es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en decoroso para el trabajador y su familia; pero también no solo condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico tiende a dignificar al trabajador, sino que origina reivindicaciones sociales más sin embargo hasta la fecha no se encuentra garantizado realmente el trabajo como un derecho social de la persona.

1.1. TRABAJADOR

"La acepción jurídico laboral de este vocablo no hace referencia a toda persona que trabaja; en efecto su significado es más restringido, puesto que

en general comprende sólo al trabajador dependiente o subordinado, es decir a las personas que trabajan voluntariamente, pero en condiciones de dependencia, para un empleador que debe pagarles la remuneración correspondiente. En el mismo sentido se ha dicho que trabajador es toda persona que presta contractualmente su actividad personal por cuenta y dirección de quien lo retribuye en condiciones de dependencia o subordinación." ¹¹

"El trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio." ¹²

Los sujetos de las relaciones individuales de trabajo son los trabajadores y los patrones.

Trabajador: es el sujeto primario de las relaciones de trabajo.

"El derecho del trabajo nació para proteger la actividad del hombre, por lo que todas sus normas e instituciones presuponen la presencia de la persona

¹¹ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo- Perrot. Tomo' III. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. pág 532.

¹² TRUEBA URBINA, Alberto. Ley Federal del Trabajo. Septagesima quinta edición actualizada. Editorial Porrúa. México 1995. pág. 27.

humana: la limitación de la jornada, los días de descanso y las vacaciones, el salario cuya finalidad, más que constituir una contraprestación por el trabajo, se propone asegurar al hombre una existencia decorosa, o la protección contra los riesgos de trabajo, son principios que no se conciben sino en función de la persona física." ¹³

Podemos decir que el trabajador es la persona física que presta a otra persona física o moral, un trabajo personal subordinado.

De este precepto, Baltazar Cavazos desprende dos elementos que son:

- 1).- El trabajador siempre tiene que ser una persona física; las personas morales por lo tanto nunca pueden ser trabajadores.
- 2).- La prestación de un trabajo personal subordinado.

Trabajador, "es la persona física, nunca moral que presta a otra persona física o moral, un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario. El patrón si puede ser cualquiera de las personas jurídicas o morales que regula la Ley." ¹⁴

De lo anteriormente expuesto, consideramos que el concepto que reúne todas las características de trabajador es el contemplado en el artículo ocho de la Ley Federal del trabajo vigente que a la letra dice: **trabajador es la**

¹³ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho mexicano del trabajo. Op. cit. pág.152

¹⁴ BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del trabajo. Segunda edición aumentada y puesta al día. Editorial Pac. México 1994. pág. 63

persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

1.2.- PATRON

"Es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja en su beneficio mediante retribución".¹⁵

Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

"La palabra patrón deriva del latín Pater Unus, que quiere decir carga o cargo del padre. Era el hombre que se asignaba a las personas que tenían alguna obligación protectora con respecto a otras: el padre de familia para con sus hijos, la autoridad para con los individuos integrantes de la comunidad, los patricios en relación a los plebeyos, etc., la raíz etimológica parte de un noble supuesto de protección de circunstancia que con el tiempo se desvirtuó, hasta llegar a considerar al patrón como explotador de servicios"¹⁶

Sánchez Alvarado intenta dar una definición al afirmar que patrón es la persona física o jurídica colectiva, que recibe de otra, los servicios

¹⁵ DE BUEN L, Nestor. Derecho del trabajo. Op. cit. pág. 501.

¹⁶ BRICEÑO RUIZ, Alberto . Derecho Individual del Trabajo. Primera edición. Editorial Harla, México 1985, pág. 154.

materiales intelectuales o de ambos generos, en forma subordinada.

El concepto de patrón va necesariamente unido a una relación jurídico laboral.

De lo anteriormente expuesto, el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, es bastante claro al definir al patrón como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Más adelante nos dice el mismo artículo que si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

1.3.- INTERMEDIARIO

Es aquella persona que interviene en la contratación de otras personas.

Intermediario, es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

"La intermediación es la actividad de una persona que entra en contacto con otra u otras para convenir con ellas en que se presenten en la empresa o establecimiento a prestar un trabajo, esto es el intermediario es un mandatario o gestor o agente de negocios, que obra por cuenta de otra persona." ¹⁷

¹⁷ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit. pág.161.

La Ley Federal del trabajo en su artículo 14, nos dice que las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.

De igual manera nos dice este artículo que los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

De lo anteriormente expuesto podemos decir que el intermediario es aquella persona física o moral que interviene en la contratación de una o varias personas, para que estas desempeñen un trabajo físico o material, de manera personal y subordinado en un establecimiento o empresa, de dicha intervención no recibirán ningún beneficio pecuniario o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

1.4. EMPRESA

Es una sociedad comercial o industrial.

"La palabra empresa según el diccionario de la Academia de la lengua procede del latín *inprehensa*, que quiere decir cogida o tomada, y da dos acepciones que se aplican al concepto jurídico: casa o sociedad mercantil o industria fundada para emprender o llevar a cabo negocios o proyectos de

importancia. Obra o designio llevado a efecto, en especial cuando en el intervienen varias personas." ¹⁸

"La empresa es la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado. Nuestra legislación mercantil no reglamenta a la empresa en forma orgánica, sistemática, considerada como unidad económica. Se limita a regular en forma particular algunos de sus elementos.

Sin embargo, algunas disposiciones reconocen la existencia de la empresa y procuran evitar la desintegración de la unidad económica que representa en beneficio de la economía general del país. En forma clara y terminante la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos reconoce como principio esencial el de la conservación de la empresa, no solo como tutela de los intereses privados que en ella coinciden, sino sobre todo como salvaguardia de los intereses colectivos que toda empresa representa". ¹⁹

La Ley Federal del trabajo nos dice que empresa es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios.

La empresa es un complejo jurídico, económico y social en donde existe

¹⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario jurídico mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Tercera edición. Editorial Porrúa, México 1989. pág 1262.

¹⁹ DE PINA VARÁ, Rafael. Diccionario de Derecho. Decima segunda edición. Editorial Porrúa. México 1984, pág. 247.

pluralidad de intereses que, siendo en esencia opuestos, deben ser coordinados para obtener una productividad adecuada.

En la empresa converge el interés del trabajador, de ganar más y trabajar menos con el patrón que desea obtener utilidades por su trabajo de dirección y por el riesgo de su capital invertido.

Mario de la Cueva, nos dice referente a la empresa que "para el sistema capitalista que vivimos, una empresa es primero una idea que bulle en la mente de un hombre, y luego, como producto del genio y de la voluntad de su creador, aparece como una unidad económica lanzada a la ejecución de la idea. Su estructura material resulta de la combinación de los elementos indispensables para la realización del fin, por lo tanto, de la esclavitud, de la servidumbre o de la subordinación del trabajo, y de la utilización del capital. Una idea, los elementos para la acción, la técnica de la unidad, la voluntad y el genio del empresario, son los primeros caracteres de la empresa: su combinación producen la vida y la acción conquistadora.

La empresa es la aventura de la producción o circulación de bienes para la conquista de los gustos de los hombres y de los mercados."²⁰

Al respecto Alberto Briceño Ruiz, nos dice que la empresa es el lugar en el que el trabajador presta sus servicios, el patrón aporta su capital y se lleva a

²⁰ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. cit. Págs. 164, 165.

cabo la conjunción armónica de esfuerzos para la prestación de servicios o elaboración de bienes; entendido así, el concepto aporta interés a nuestra materia, la empresa es el centro de trabajo.

Para este autor el patrón no es la empresa, y por lo tanto no es válido decir que la empresa ha contratado, la empresa ha despedido, la empresa adeuda, la empresa se ha obligado; esto equivale a decir que el centro de trabajo, que comprende a trabajadores y al patrón, ha efectuado alguno de estos actos.

"Empresa es una entidad de actividades humanas coordinadas, para la realización de un fin económico y social, la que se compone de empresarios, que aportan el capital, trabajadores que aportan su fuerza de trabajo y es regida por las normas aplicables a su naturaleza, la que generalmente produce bienes o servicios para satisfacer, mediante una ganancia, la demanda y necesidades de la sociedad." ²¹

ESTABLECIMIENTO:

Es el lugar donde se ejerce un comercio o profesión.

Establecimiento mercantil es el local en donde se encuentra ubicada la empresa mercantil, esto, es el lugar donde se instala la empresa y desarrolla

²¹ DR. BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencial del derecho Mexicano del Trabajo. Primera edición. Editorial Sista. México 1992. pág. 70.

su actividad.

La Ley Federal del Trabajo nos dice que el establecimiento es la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

"El establecimiento es el lugar o local donde se encuentra ubicada o instalada una industria fabrica o comercio. Se debe considerar siempre a la Empresa como lo principal y a los establecimientos como lo accesorio." ²²

Alberto Briceño Ruiz, nos dice que la ley en mención, hace alusión al establecimiento caracterizandolo como la unidad técnica que en forma de sucursal, agencia u otro semejante es parte integrante y contribuye a la realización de los fines de la empresa. Y para nuestra materia sólo interesa que el establecimiento es una extensión del centro de trabajo, y esto explica por qué quien labora en el establecimiento debe contar con los mismos beneficios y derechos.

1.5. SINDICATO

En un concepto general podemos decir que es la agrupación formada para la defensa de los intereses económicos, comunes.

La multicitada Ley Federal del Trabajo nos dice que el sindicato es la

²² IBIDEM.págs. 71 y 72

asociación de trabajadores o patrones, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Alberto Trueba Urbina, nos dice que el derecho de asociación profesional se consigna en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 Constitucional. Pero la asociación profesional de trabajadores y patrones persigue distintos objetivos; la asociación profesional de los trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista; en tanto que la asociación profesional de los patrones tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre éstos el de la propiedad.

En opinión de Mario de la Cueva: "El sindicato es la expresión de la unidad de las comunidades obreras y de su decisión de luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social a las condiciones de prestación de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas"²³

Al respecto Euquerio Guerrero hace alusión a la palabra sindicato, y se apeg a la definición mencionada en la Ley Federal del Trabajo.

De lo anteriormente plasmado podemos decir que :

²³ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Op. cit. pág. 283.

El sindicato, es el resultado de la organización de los trabajadores o patrones con la finalidad de conseguir un mejoramiento en las condiciones de trabajo.

El sindicalismo, es un proceso espontáneo, es una necesidad que se justifica por sí misma, asociación natural de quienes viven día a día la misma angustia y la comparten, está hoy en un proceso de decadencia debido a diversas razones:

La primera y evidente está dada por el fenómeno del desempleo. Se debe en parte a las nuevas tecnologías que reducen la participación de la mano de obra y no de manera circunstancial sino; sin duda alguna, definitivo.

La segunda razón se encuentra en las políticas monetaristas que han hecho polvo los salarios como una medida antiinfraccionaria. La única que ponen en juego los gobiernos con extremo cuidado de que se cumpla cabalmente.

Otro factor, es la inversión evidente del protagonismo social que atribuye hoy a la productividad, siempre vista como meta empresarial, lo que durante todo este siglo del Estado de bienestar fué la Justicia Social. Hoy mandan los dueños del capital.

Actualmente los sindicatos enfrentan algunos problemas como son :

a).- La necesidad de la búsqueda del máximo de democracia interna y la mayor eficacia externa posible.

b).- Los sindicatos tienen que responder a las aspiraciones de la gran mayoría de sus miembros, lo que implica mantener actitudes lo más objetivas y, a la vez, lo más tolerantes posibles.

c).- Cambio rotundo en los procedimientos sindicales, que hoy son viejos o se refieren al modelo de las grandes empresas industriales, haciendo lugar a un liderazgo más joven y además, con mayor participación de las mujeres.

d).- Para evitar el desempleo, realizar un esfuerzo especial dirigido a la reestructuración industrial procurando la mejora de la calidad de los productos y servicios y el incremento del volumen de producción, la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

a).- COALICION

La coalición en un concepto general es la unión de varias potencias o individuos contra otros.

La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones. Jurídicamente, la coalición podemos definirla tal y como lo establece el artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo, como el acuerdo **temporal** de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Alberto Trueba Urbina nos dice que la coalición tanto de obreros como de

patrones es el primer acto que se realiza en ejercicio de la libertad sindical, para constituir las organizaciones de defensa de los intereses comunes de las clases sociales.

La coalición es transitoria, no requiere registro, se crea para la defensa de intereses comunes y se puede formar con dos trabajadores o patrones, y esta no puede ser titular de un contrato colectivo de trabajo, puesto que esto les compete unicamente a los sindicatos obreros, más sin en cambio es titular precaria del derecho de huelga.

Baltazar Cavazos Flores, nos dice que la coalición es titular precaria, ya que no puede emplazar a huelga para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo, ni su revisión, ni tampoco su cumplimiento por no ser la titular de dichos contratos.

Mario de la Cueva nos dice que "La coalición es el simple acuerdo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes pero no se identifica ni con la huelga ni con la asociación sindical, aún cuando es un antecedente necesario de estas instituciones y, normalmente, desemboca en ellas. Es sin embargo frecuente la formación de una coalición, sin que llegue a producirse la huelga o a crearse un sindicato.

Por lo tanto la coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de un interés actual; una vez satisfecho este interés o cuando

se revela de imposible realización, cesa la coalición.”²⁴

1.6.- CONTRATO

Es el pacto entre dos o más personas.

Es el convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación.

El Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos y para que existan es fundamental que se de el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato.

a).-CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO:

Este contrato nace a fines del siglo XIX como una medida conveniente y a veces necesaria de defensa de los intereses obreros y al que se le denomina generalmente convención colectiva es o representa el conjunto de disposiciones que establecen y reglamentan las relaciones obrero patronales en las empresas, en forma congruente con las etapas y necesidades económicas y sociales de la comunidad donde se celebra. Puede afirmarse que existen dos tendencias generales:

Una admite que es efectivamente un contrato, aunque con características sui-generis y la otra, lo considera una convención que establece determinados intereses que pueden posteriormente ser regidos o

²⁴ IBIDEM, pág. 239

reglamentados por el Contrato Individual de trabajo.

Se puede considerar a este contrato como normativo al establecer condiciones de trabajo y al mismo tiempo tiene ejecutoriedad, ya que sus disposiciones son de obligatoria y exacta observancia, con características especiales como son que sus disposiciones no pueden extenderse a los trabajadores de otras empresas similares y que las mismas se extienden a todos los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o empresas donde rige aunque dichos trabajadores no formen parte del sindicato suscribiente del contrato. También tiene que cumplimentar una serie de formalidades cuya falta de cumplimiento puede acarrear su nulidad. Según la exposición de motivos de la Ley, el contrato colectivo tiene por objeto darle garantías de orden, estabilidad y paz a las relaciones empresario trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo, nos define al contrato colectivo de trabajo como el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

De igual manera nos dice que este contrato contiene el derecho autónomo que se crea por los sindicatos, obreros, los patrones o empresarios o

sindicatos. El contrato colectivo de trabajo no podrá contener ninguna cláusula inferior a las establecidas en el artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, costumbre laboral y jurisprudencia que beneficien al trabajador. La protección de las Leyes para los trabajadores es mínima de tal modo que el contrato colectivo como ente bilateral entre la organización sindical obrera y los patrones, generalmente estructura un derecho social superior. La práctica del contrato colectivo ha superado la discusión doctrinaria en cuanto a la naturaleza normativa europea y de ejecución mexicana, por lo tanto el sindicato como sus miembros pueden ejercer ya sea colectiva o individualmente los derechos que se derivan del mismo; sin embargo en el derecho mexicano el contrato colectivo es un derecho prominente de lucha de clases y no constituye una tregua en la lucha de clase obrera durante su vigencia.

Por su parte, Euquerio Guerrero, hace alusión al contrato colectivo de trabajo diciendonos que en este se fijan las bases generales o condiciones conforme a las cuales debe prestarse el trabajo, y los contratos individuales tendrán que sujetarse a esas bases, y cuando no existan contratos colectivos aplicables, para mayor seguridad de las partes siempre será conveniente la celebración de contratos individuales, y sostiene que el contrato colectivo

no sustituye a los contratos individuales.

En opinión de Baltazar Cavazos, "la definición que nos da el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, confunde en apariencia, el concepto de contrato con el de convenio, a pesar de que aquél es la especie y éste es el género.

Los elementos que podemos desprender de esta definición son los siguientes:

- a).- El contrato colectivo es un convenio;
- b).- Que solo puede ser celebrado por un sindicato de trabajadores o por varios;
- c).- Que puede ser celebrado por un solo patrón o varios, por un sindicato patronal o por varios sindicatos patronales, para;
- d).- Establecer las condiciones de trabajo en cada empresa o negociación".²⁵

Al respecto Miguel Borrel Navarro, nos dice que el objeto fundamental de este contrato es elevar el nivel de vida de las condiciones de trabajo y prestaciones en beneficio del trabajador.

Para el Dr. Mario de la Cueva, son cuatro los elementos que conforman al

²⁵ CAVAZOS FLORES, Baltazar. 40 lecciones de derecho laboral. Octava edición. Editorial Trillas. México 1994. págs. 239, 240.

contrato colectivo de trabajo: el normativo, el obligatorio, el ocasional y la envoltura protectora.

En el elemento normativo, se da una clasificación de las condiciones de trabajo: la primera categoría conserva su naturaleza de normas creadoras de derechos individuales, pues se extiende a los beneficios y prestaciones que deben otorgarse a cada trabajador por la prestación de su trabajo.

La segunda categoría, tiene por objeto, las medidas preventivas de la salud y la vida de los hombres.

La tercera categoría, es también de naturaleza colectiva y comprende una serie siempre abierta de instituciones, que se acostumbra denominar prestaciones sociales, que se disfrutan conjuntamente por todos los trabajadores, como centros recreativos, salas de reunión, bibliotecas, gimnasios e instalaciones deportivas." ²⁶

El elemento obligatorio se define como la suma de obligaciones que contrae hacia el otro cada uno de los autores de la convención, por consiguiente son las obligaciones de la empresa hacia el sindicato de los trabajadores y de éste hacia aquélla.

El elemento ocasional, corresponde a cláusulas independientes de los elementos normativo y obligatorio y aún de la envoltura protectora, que

²⁶ DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. Tomo II. Op. cit. págs. 445,446,447.

sirven para resolver cuestiones que surgieron, con carácter concreto con motivo de la discusión y firma de un nuevo contrato colectivo.

El cuarto elemento es la envoltura protectora la define como "el conjunto de normas convencionales y legales, que tienen por finalidad asegurar la vida y la aplicación efectiva de las convenciones colectivas de trabajo, entre ellas, la fecha a partir de la cual principiarán a surtir efectos, su duración, revisión y terminación, así como otras circunstancias semejantes o complementarias que convengan las partes."²⁷

b).- CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO:

"Es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, un servicio personal subordinado, mediante una retribución convenida. La existencia de este contrato se presume entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe."²⁸

La Ley Federal del Trabajo, nos dice que contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el

²⁷ IBIDEM. Pág. 464.

²⁸ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. Op. cit. Pág. 182.

que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Para Trueba Urbina; el concepto que da la Ley Federal del Trabajo, efectivamente beneficia a los trabajadores, ya que a pesar de que no exista contrato por escrito, en el que consten las condiciones de trabajo, los trabajadores se encuentran protegidos por las disposiciones que establece esta Ley ya que en su artículo 26, establece que a falta de formalidad del contrato por escrito, no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios, se imputará al patrón la falta de esa formalidad.

A este respecto Nestor de Buen nos dice que la relación de trabajo puede derivar de un contrato, hay un acuerdo espontáneo de voluntades que persiguen fines distintos, adecuado a la Ley y a las buenas costumbres, generalmente consensual y excepcionalmente formal, para la creación y transmisión inmediata diferida o condicionada, temporal y permanente, de derechos y obligaciones de contenido patrimonial.

La relación de trabajo puede derivar de un acto jurídico distinto pero que no derive en ningún caso de un negocio jurídico.

La relación de trabajo, nos dice Erich Molitor, se distingue del contrato en virtud de que este es un acuerdo de voluntades para la prestación de un trabajo futuro, y la relación de trabajo es la prestación efectiva de un trabajo.

Conviene destacar la definición que nos da el Dr. Mario de la Cueva relativa a la relación de trabajo, "es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley del trabajo de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos Ley y de sus normas supletorias." ²⁹

c).- CONTRATO LEY

En opinión de Mario de la Cueva, "el contrato Ley es el último peldaño en la evolución de las convenciones colectivas. Sus grandes propositos son la unificación regional y nacional de las condiciones de trabajo, como el esfuerzo más noble para realizar el principio de la igualdad de todos los seres humanos y conseguir en función de esa idea, la unión de los trabajadores de las distintas empresas de cada rama de la actividad económica y social." ³⁰

El mismo autor nos manifiesta que el contrato colectivo ordinario y el contrato Ley, poseen la misma naturaleza uno y otro son un derecho de

²⁹ DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. Tomo I, Op. Cit. pág 187.

³⁰ DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. Tomo II. Ob. cit. pág. 474.

la clase trabajadora y fuentes formales del derecho del trabajo. Lo primero por que en el origen de su formación solamente pueden estar presentes los sindicatos de trabajadores, por lo tanto, la iniciativa para su celebración pertenece únicamente al trabajo.

La Ley Federal del Trabajo nos define el contrato ley como el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.

Los contratos-ley pueden celebrarse para industrias de jurisdicción federal o local.

Alberto Trueba Urbina, en relación al contrato-ley nos dice que este puede referirse a industrias de jurisdicción federal o local, tal como lo establece la ley en mención, y que las solicitudes para elevar los contratos colectivos de trabajo de naturaleza local a contratos-ley, en una entidad federativa, deberán dirigirse a los gobernadores de los Estados, o al jefe del Departamento del Distrito Federal, y cuando se trate de elevar los contratos colectivos de materia federal a contratos-ley o cuando se refiera a dos

o más entidades federativas, las solicitudes deberán dirigirse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. También cuando se trate de industrias de jurisdicción federal en una entidad federativa, tal como lo establece la multicitada Ley Federal del Trabajo.

De la definición que nos da el artículo 404 de la Ley en mención, misma que ha quedado anteriormente transcrita, Mario de la Cueva nos dice que podemos desprender tres elementos:

- 1.- Los autores de la convención;
- 2.- Los radios de vigencia, de un lado, la rama de la industria para la que se crea la convención y del otro lado su extensión territorial.
- 3.- El objeto, que es la determinación de las condiciones de prestación de los servicios.

El mismo autor alude al respecto, que una de los fines primordiales que tiene el contrato-ley es el de evitar la competencia que procurán hacerse los empresarios mediante la utilización de mano de obra barata, pero que es una finalidad accesoria, por que la fundamental es la igualdad de condiciones de prestación de los servicios para los trabajadores no sólo de cada empresa, sino de las diversas ramas de la industria, a lo que agrega diciendo que esta finalidad accesoria es, en última instancia una defensa del trabajo.

En opinión de Baltazar Cavazos Flores, la denominación correcta de esta

institución jurídica contrato-ley, sería la de **pacto industrial de trabajo**, ya que dicha institución regula las condiciones de trabajo de una rama de una industria determinada y específica.

El llamado contrato-ley ni es contrato ni tampoco es ley. No es contrato, ya que inclusive se puede dar el caso de que exista en una empresa en donde nadie lo desee, por ser ajeno a la voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados que hubieren solicitado la celebración del mismo. Tampoco es ley, ya que su vigencia no es general ni tiene las características de los actos emanados del Poder Legislativo.

Sus principales diferencias con el contrato colectivo son:

1.- El contrato-ley es un contrato de industria.

El contrato colectivo es un contrato de empresa.

2.- El contrato Ley se solicita ante la Secretaría del trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más Entidades Federativas o a industrias de jurisdicción, o al gobernador del Estado o Territorio o Jefe del Departamento del Distrito Federal, si se trata de industrias de jurisdicción local y el contrato colectivo se solicita ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

3.- El Contrato ley, la solicitud de su revisión deberá de hacerse 90 días antes del vencimiento de este contrato, por lo menos; El contrato colectivo

de trabajo la solicitud de su revisión deberá de hacerse por lo menos con 60 días antes del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si este no es mayor de dos años.

4.- El contrato-ley, su duración no puede exceder de dos años; El contrato colectivo de trabajo puede celebrarse por tiempo indeterminado.

"Los contratos colectivos de trabajo y los contratos ley tienen de semejanza la concurrencia de uno o varios sindicatos o de uno o varios patronos para su otorgamiento; pero el contrato ley se distingue fundamentalmente en cuanto a que en su elaboración se requiere que concurren las dos terceras partes de los patronos y trabajadores sindicalizados y que éstos y aquellos pertenezcan a cierto ramo industrial que exista en determinada región. Por tal motivo, los contratos colectivos y los contratos ley son distintos; no pueden tener en sus efectos la misma fecha de aplicabilidad, ya que en los primeros es suficiente su simple depósito ante la Junta, para que entren en vigor, en tanto que los segundos están supeditados a la satisfacción de varios requisitos entre ellos, el acuerdo de voluntades en las relaciones de trabajo, el tiempo de su duración y su obligatoriedad, por todo ese lapso, mediante el decreto respectivo del Ejecutivo Federal; de tal manera estableció la obligatoriedad de un contrato- ley, en tanto no se prorrogue su vigencia al finalizar su plazo, o se celebra uno nuevo, con la asistencia de

los patrones y lo sindicatos de la misma industria y es sancionado por el Ejecutivo Federal o continúa teniendo aplicación el contrato colectivo." ³¹

d).- REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo, nos define al reglamento interior de trabajo como conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

No son materia del reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos. En opinión de Mario de la Cueva el anterior concepto, en cuanto a sus disposiciones no son creadoras de nuevos derechos u obligaciones, y en cuanto a la determinación de la manera como deben desarrollarse los trabajos, dicho reglamento contiene las disposiciones conforme a las cuales deben los trabajadores cumplir la obligación de prestar su trabajo.

Para dicho autor el reglamento interior de trabajo es un instrumento que pretende facilitar el cumplimiento de las obligaciones de trabajadores y patrones, particularmente de los primeros, en el desarrollo de los trabajos en cada empresa o establecimiento, y que en dicho reglamento se encuentran una serie de garantías que determinan la conducta que debe cumplirse en el

³¹ APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1985 DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 4 Sala. pág. 60.

desarrollo del trabajo, más allá de la cual cesan las obligaciones del trabajador.

Euquerio Guerrero nos dice que fué necesario crear un reglamento de medidas preventivas de accidentes de trabajo, en el que se regula el funcionamiento de las comisiones de seguridad, las reglas de seguridad para las labores en los talleres, y el reglamento interior de trabajo viene a cumplir una función de reglas que deben de cumplir los trabajadores en la empresa o establecimiento, como son, entre otros: la hora en que comienza y termina las labores en cada turno, los descansos que se conceden, tiempo destinado para las comidas; días y lugares de pago; tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos y a las medidas profilácticas que dictan las autoridades, permisos y licencias así como disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación.

El reglamento interior de trabajo tiene las características funcionales de la ley y su expedición viene a constituir un acto legislativo.

Se encomienda su elaboración a una comisión mixta de los representantes de los trabajadores y del patrón; una vez que esten de acuerdo las partes, cualesquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En opinión de Baltazar Cavazos Flores, "no será considerado como reglamento el cuerpo de normas técnicas o administrativas que formulen unilateralmente las empresas, ya que resulta evidente que sí pueden ser materia de dichos reglamentos las normas de orden técnico y administrativo que se pacten directamente de común acuerdo con los trabajadores siempre y cuando no impliquen renuncia de derechos o vaya contra la moral, el derecho o las buenas costumbres." ³²

2. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Desde el punto de vista jurídico, el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, nos dice que la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

El término seguridad Social es muy amplio y se ha convertido en una gran polémica entre diversos autores.

Mario de la Cueva nos dice que la previsión es la acción de los hombres, de sus asociaciones o comunidades y de los pueblos o naciones,

³² CAVAZOS FLORES, Baltazar. 40 lecciones de Derecho laboral. Op. cit. pág 255.

que dispone lo conveniente para proveer a la satisfacción de contingencias o necesidades previsibles, por lo tanto futuras, en el momento en que se presenten, esto es, la previsión es el trasplante del presente al futuro, la proyección de las necesidades presentes en el futuro, a fin de proveer su satisfacción, el aseguramiento para el futuro de las condiciones en que se desarrolla en el presente la existencia o en una formula breve; la seguridad social de la existencia futura, todo lo cual producirá la supresión del temor al mañana." ³³

El mismo autor nos dice que la idea de la previsión social surge con la teoría del riesgo profesional, y la integra con los principios siguientes:

- 1.- La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario;
- 2.- La limitación del campo de aplicación de la ley a los accidentes de trabajo;
- 3.- La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor;
- 4.- La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido a dolo del trabajador;
- 5.- El principio de la indemnización;
- 6.- La idea de que el obrero tiene unicamente que acreditar la relación entre

³³ DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. Tomo II. págs. 12, 13.

el accidente y el trabajo.

La previsión social nació y vivió como una parte del derecho del trabajo, la previsión social es una obligación de los empresarios derivada de las relaciones de trabajo, como lo es el salario del que en última instancia, forma parte, como su promulgación para el futuro; y por esto es parte esencial del derecho del trabajo.

En relación, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, estableció la diferencia que la previsión social guarda con respecto a la asistencia pública y a la seguridad social; y consiste en lo siguiente:

"La asistencia pública, como su nombre lo indica, constituye una ayuda que el Estado proporciona a determinados sectores de la población.

La previsión social, en cambio no constituye una ayuda sino un derecho de los trabajadores que se encuentran sujetos a una relación laboral contractual y que en algunos aspectos también se extiende a otros sectores de la población trabajadora no asalariada.

La seguridad social, es un derecho y persigue como propósito la protección de todos los miembros de la comunidad.

Se estará en presencia de la previsión social en la medida que su preocupación central sea una persona sujeta a una relación laboral, pero tan

pronto como su acción protectora se proyecte a la comunidad en general, el derecho de la previsión social cede el derecho de la seguridad social.

La diferencia radica, en el radio de cobertura de uno y otro derecho." ³⁴

En opinión de Alberto Trueba Urbina, "El derecho de la seguridad social es una rama del derecho social que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, toreros, artistas, deportistas, etc..., para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles. Entre nosotros el seguro social es obligatorio y debe proteger por igual a todos los trabajadores de la industria del comercio, de cualquier actividad laboral, en el campo etc., para que algún día la seguridad social se haga extensiva a todos los económicamente débiles. La seguridad social protege y tutela a todos los trabajadores en el trabajo o con motivo de éste, desde que salen de su domicilio hasta que regresan a él y comprende seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte y cesantía en edad avanzada, siendo el seguro obligatorio para todas las personas vinculadas por un contrato o relación de trabajo, incluyendo

³⁴ SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Unidad Coordinadora de Políticas Estudios y Estadísticas del Trabajo. La previsión social en México. Primera edición. México 1988. pág. 26.

a los miembros de las sociedades cooperativas. También comprende la Ley del Seguro Social, para beneficio de los asegurados y su familia, pensiones de invalidez, de vejez, de cesantía, ayuda para gastos matrimoniales, seguros adicionales. " ³⁵

El Maestro Roberto Báez Martínez nos dice que el concepto de seguridad social se desprende de la esencia humana, es un derecho natural, no como norma lógica derivada de una idea trascendente de justicia, sino, más bien, como una idea que posee un fundamento natural y real en la vida del hombre. Como disciplina y como idea se limita a servir a la raza humana para dar satisfacción a sus necesidades espirituales y materiales mediante un orden jerárquico, pero como expresión jurídica no se limita a asegurar la existencia física y la libertad espiritual del hombre, sino que agrega a sus componentes el de una existencia digna.

Y en concordancia con los Sentimientos de la Nación de Morelos, nos dice "la seguridad social es el instrumento más importante de la política social para liberar a los pueblos del peligro de la indigencia." ³⁶

Gustavo Arce Cano define a la seguridad Social como "el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y

³⁵ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho del trabajo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 439.

³⁶ BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Op.cit. pág. 22.

garantizar a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patronos, los obreros y el Estado, o alguno de éstos, como subsidios pensiones y atención facultativa, y de servicios sociales que otorgan de los impuestos las dependencias de aquél, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para su sostenimiento y el de su familia." ³⁷

De la definición antes transcrita, el autor Angel Guillermo Ruiz Moreno nos dice al respecto de Gustavo Arce Cano que éste, incurrió en un error de apreciación, al considerar la seguridad social como un instrumento jurídico, confundiéndolo con el seguro social, lo que es bien distinto, pues éste es por definición legal, el instrumento para la consecución de la aspiración humana de seguridad social.

Porfirio Teodomiro Gonzalez y Rueda, define a la seguridad social como "el conjunto de principios, normas, instrumentos e instituciones que el Estado impone unilateral y obligatoriamente para elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad" ³⁸

³⁷ ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa. México 1972. pág.723

³⁸ GONZALEZ Y RUEDA, Porfirio Teodomiro. Revisión y Seguridad Sociales del Trabajo. Primera edición. Editorial Limusa. México 1989. pág. 51.

a los miembros de las sociedades cooperativas. También comprende la Ley del Seguro Social, para beneficio de los asegurados y su familia, pensiones de invalidez, de vejez, de cesantía, ayuda para gastos matrimoniales, seguros adicionales. " ³⁵

El Maestro Roberto Báez Martínez nos dice que el concepto de seguridad social se desprende de la esencia humana, es un derecho natural, no como norma lógica derivada de una idea trascendente de justicia, sino, más bien, como una idea que posee un fundamento natural y real en la vida del hombre. Como disciplina y como idea se limita a servir a la raza humana para dar satisfacción a sus necesidades espirituales y materiales mediante un orden jerárquico, pero como expresión jurídica no se limita a asegurar la existencia física y la libertad espiritual del hombre, sino que agrega a sus componentes el de una existencia digna.

Y en concordancia con los Sentimientos de la Nación de Morelos, nos dice "la seguridad social es el instrumento más importante de la política social para liberar a los pueblos del peligro de la indigencia." ³⁶

Gustavo Arce Cano define a la seguridad Social como "el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y

³⁵ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho del trabajo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 439.

³⁶ BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Op.cit. pág. 22.

garantizar a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patronos, los obreros y el Estado, o alguno de éstos, como subsidios pensiones y atención facultativa, y de servicios sociales que otorgan de los impuestos las dependencias de aquél, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para su sostenimiento y el de su familia." ³⁷

De la definición antes transcrita, el autor Angel Guillermo Ruiz Moreno nos dice al respecto de Gustavo Arce Cano que éste, incurrió en un error de apreciación, al considerar la seguridad social como un instrumento jurídico, confundiendo con el seguro social, lo que es bien distinto, pues éste es por definición legal, el instrumento para la consecución de la aspiración humana de seguridad social.

Porfirio Teodomiro Gonzalez y Rueda, define a la seguridad social como "el conjunto de principios, normas, instrumentos e instituciones que el Estado impone unilateral y obligatoriamente para elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad" ³⁸

³⁷ ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa. México 1972. pág. 723

³⁸ GONZALEZ Y RUEDA, Porfirio Teodomiro. Revisión y Seguridad Sociales del Trabajo. Primera edición. Editorial Limusa. México 1989. pág. 51.

Alberto Briceño Ruiz define a la seguridad social como "el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudiera sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos, psicofísico, moral, económico, social y cultural." ³⁹

a).- SEGURO SOCIAL

La Ley del Seguro Social en su artículo 4, define al seguro social como el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, nos dice que el seguro social, puede ser caracterizado como un servicio público cuyo otorgamiento por parte del Estado, procura la protección y el bienestar de todos los miembros de la sociedad, se puede definir como el conjunto de obligaciones legales en virtud de las cuales una institución de derecho social, a cambio de la cuota que debe ser cubierta en la forma y por las personas que señala la Ley debe otorgar a las mismas una serie de prestaciones y servicios en caso

³⁹ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla. México 1987. pág. 15

de que sucedan los acontecimientos previstos por la propia Ley.

Gustavo Arce Cano, lo define como el instrumento jurídico del Derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patronos, los trabajadores y el Estado, o solo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.

En opinión de Mario de la Cueva, el seguro social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos materiales y sociales a que están expuestos.

Al respecto Alberto Briceño Ruiz nos dice que la seguridad social y el seguro social son dos conceptos diferentes en estrecha vinculación, la existencia de la primera supone la del segundo: el crecimiento del seguro social amplía el marco de la seguridad social. La seguridad es el género; el segundo, su instrumento.

Este autor define al seguro social como una verdadera disciplina jurídica,

que surge de la conveniencia de otorgar ciertas ventajas a los sujetos económicamente activos; su éxito consiste en que, al verse afectados en la permanencia del ingreso, ven la posibilidad de mantener sus recursos. Y al derecho de la seguridad social lo define como el conjunto de normas e instituciones jurídicas que se propone la protección de los grupos que limitativamente se establecen, frente a la ocurrencia de ciertas contingencias previamente determinadas, que afecten su situación económica o su equilibrio psicobiológico.

De los conceptos anteriormente mencionados consideramos que el seguro social efectivamente es un instrumento básico de la seguridad social, y éste se otorga a cambio de la cuota que deben de aportar el patrón, el trabajador, y el Estado, teniendo como finalidad cubrir las contingencias que se susciten y afecten al trabajador y proporcionar los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, establecidos en la Ley del Seguro Social.

2.1.- PRESTACIONES EN ESPECIE

Las prestaciones son los beneficios a que tienen derecho los asegurados, pensionados o familiares, con motivo de una contingencia que altere la salud y las posibilidades de trabajo o los ingresos económicos; también

representan una protección que se debe dar conforme a los años cotizados o edad de la personas. Así mismo incluyen aquellos aspectos relativos a la comunidad, con base en la solidaridad, para la capacitación, el esparcimiento o la salud.

Una prestación efectiva debe ser otorgada adecuada y oportunamente. Es defecto grave de la institución negar un servicio o no otorgarlo con la celeridad necesaria. En este sentido, la asistencia en las instituciones es base de sustentación para su confiabilidad.

Por consiguiente cualquier Estado, República o País, tiene la obligación a través de las autoridades correspondientes de dar la seguridad social u otorgarla en forma gratuita con base en ello en nuestro país quién tiene esa obligación es la Secretaría de Salud.

Existen otras instituciones que también la otorgan como son el Instituto de Seguridad Social para los trabajadores al Servicio del Estado, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, cubriendo una serie de requisitos que estas Instituciones señalan.

Por mandato gubernamental se deben de otorgar las prestaciones en especie, esto quiere decir otorgamiento de las prestaciones médicas como son las siguientes: farmacéutica, hospitalaria y quirúrgica.

Las prestaciones médicas implican la atención integral del individuo para restablecer su armonía, que puede alterarse mediante un proceso más o menos lento, pero continuo, expresado en una enfermedad o por una acción repentina, producida por un agente externo en forma violenta, como un accidente. Las causas, orígenes y responsables, son secundarios, lo que preocupa es la salud, entendida en su integridad como el mantenimiento del equilibrio interno, base del bienestar. Los factores que lo alteran son muy variados; psicológicos, externos o internos.

Las más importantes prestaciones son: asistencia médica (consulta, diagnóstico, curación, atención quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica). Deben procurarse aparatos de prótesis y ortopedia, así como establecer mecanismos, procedimientos y lugares adecuados de rehabilitación.

De igual manera comprenden las prestaciones sociales que tienen por objeto fomentar la salud general mediante medidas preventivas; capacitar a la población en forma especial a los derechohabientes y fomentar la creación sana de la comunidad.

Los servicios de solidaridad social son prestaciones médicas para la población marginada, que da como contraprestación una cuota reducida, un pago en especie o un servicio.

Podemos decir que el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con un

grán número de unidades médicas en el país, para proporcionar los servicios médicos necesarios en forma preventiva, curativa y de rehabilitación, teniendo una estructura clasificada en tres niveles de atención por las unidades médicas, de acuerdo con las necesidades clínicas que presente cada paciente.

A).- ASISTENCIA MEDICA

La Ley del Seguro Social nos dice que todo asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a esta prestación en especie. Esta comprende desde la consulta, diagnóstico, curación y atención.

"Asistencia en su común acepción, conforme a un punto de vista general, significa prestar ayuda o socorro; y en un sentido más restringido, atención profesional, sea médica, jurídica o religiosa etc..., a toda persona o grupo de ellas, en trance de necesitarla." ⁴⁰

La asistencia se expresa en términos de indigencia. La indigencia consiste en un estado de privación en que incurre la persona a quien faltan total o parcialmente los medios indispensables para satisfacer las necesidades más esenciales de subsistencia.

La asistencia es el instrumento protector de que se vale la sociedad para

⁴⁰ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. Primera edición. Editorial. Bibliografica Argentina, Buenos Aires 1954. pág.831.

remediar y proteger contra la indigencia.

La familia constituye el núcleo básico de la sociedad por cuanto en ella el hombre recibe el mayor aliento para la formación y desarrollo de su personalidad. Tenemos así a la:

ASISTENCIA FAMILIAR.- "Término empleado en medicina mental para designar la colocación de los alienados en familias en donde quedan, no obstante, bajo la vigilancia del médico. Pueden ser colocados en colonias, por grupos o aisladamente. Este último medio de asistencia es muy empleado en Escocia con el nombre de *privated dwelling system*." ⁴¹

En opinión de José M. Almansa Pastor, la asistencia familiar se debe centrar en la solidaridad parental, tanto de afecto. Destacan las siguientes características:

a).- Como económico, funciona como un mecanismo protector de necesidades sociales es un instrumento individualizado, en tanto que la relación jurídica obligatoria se establece entre los miembros del grupo familiar.

b).- La índole obligatoria de la prestación de alimentos civiles confiere a éstos el carácter de derecho subjetivo perfecto del alimentista para su reclamación y por consiguiente, su exigibilidad jurídica frente al obligado a

⁴¹ DR. DABOUT. E. Diccionario de medicina. Editorial Epoca. impreso en México 1979. pág 28.

prestarlos.

C).- La asistencia familiar o alimenticia es de naturaleza jurídico- privada, como corresponde a la relación obligatoria de Derecho civil familiar entre miembros de la familia, dependiendo su cuantificación de la situación patrimonial del obligado a prestarlos.

La asistencia comprende médicos, medicinas y hospital.

En opinión de Alberto Briceño Ruiz, las prestaciones médicas implican la atención integral del individuo para restablecer su armonía, que puede alterarse mediante un proceso más o menos lento, pero continuo, expresado en una enfermedad o por una acción repentina, producida por un agente externo en forma violenta, como accidente.

Lo que debe de preocupar es la salud de los hombres.

El mismo autor nos dice que, la salud, es el mantenimiento del equilibrio interno, base del bienestar.

El Dr. Roberto Tapia Conyer, en una conferencia sobre la salud pública manifiesto que esta, se aboca a la prevención de los problemas y a la anticipación de las complicaciones, se aplican sólo las intervenciones que son costo-afectivas y se atiende a la población sin distinción de ingreso o nivel socioeconómico. Y que la mayor virtud es que los beneficiarios de las acciones preventivas se comparten y que el impacto de las normas puede ser

duradero y permanente. Las vacunas, la hidratación oral, la promoción de la lactancia, la cloración del agua, la iodación de la sal, el uso de anticonceptivos, el uso del condón y del cinturón de seguridad, son intervenciones públicas que protegen a la población, disminuyen los riesgos de enfermedad o muerte y aumentan la esperanza y la calidad de vida.

Es por eso que la medicina clínica, en su noble tarea, se ha dedicado a curar la enfermedad del individuo. Sus respuestas diagnósticas cada vez son más dependientes de la tecnología. Pero debido a la gran población mexicana, su impacto sobre la salud de esta población es tardío y muchas veces limitado. En nuestro país existen unidades médicas de medicina familiar, y esta tiene como finalidad atender al derechohabiente, cuando este requiera de servicio médico. El derechohabiente acudirá en primer término a la unidad de medicina familiar que le corresponda, en donde un médico familiar le atenderá decidiendo de ser necesario; si el paciente requiere de atención de especialistas, derivándolo a la consulta externa en unidades médicas ya sea del segundo o del tercer nivel en su caso.

Medicina Social.- "Es la disciplina que estudia la influencia de la estructura y dinámica sociales sobre la génesis y distribución de los estados de salud y enfermedades individuos y colectividades, con vistas al mejoramiento de

aquella y la prevención y curación de ésta." ⁴²

La actitud preventiva tiene plena validez para evitar la enfermedad en un individuo determinado. En efecto la higiene individual, los hábitos de vida, la misma vacunación miran al individuo como sujeto de su acción. Ahora bien, donde la prevención alcanza su máxima proyección es en las acciones cuyo destino no es individual, sino comunitario. La prevención tiene un contenido comunitario tanto en su potencialidad cuanto en el alcance de las medidas a tomar. La prevención pretende desterrar la enfermedad.

B).- ASISTENCIA QUIRURGICA

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a esta prestación en especie.

Tenemos a los hospitales Generales de zona, que brindan la atención médica de especialistas a los pacientes que hayan sido enviados por varias unidades de medicina familiar, de acuerdo a la ubicación de dichas unidades en relación con la circunscripción del hospital general de zona.

Los servicios que proporciona cada hospital son los inherentes a consulta externa de especialidades urgencias médico quirúrgicas; medicinas de trabajo; rehabilitación y hospitalización, que son pediatría, ginecología,

⁴² YUSTE GRIJALBA, Francisco Javier. Ensayos sobre medicina preventiva y social. Editorial Akal. España 1976. Pág. 23.

cirugía general y medicina interna.

C).- ASISTENCIA FARMACEUTICA

Es un derecho que tiene el asegurado o derecho habiente, pensionados o familiares, que sufran alguna alteración de la salud.

Se les proporcionan medicinas gratuitamente a los asegurados, mismas que va a determinar el médico adscrito a alguna clínica.

D).- SERVICIO DE HOSPITALIZACION

Es un derecho que tienen el asegurado, derecho habiente, pensionado o familiares de estos.

Los servicios que proporciona cada hospital son los inherentes a consulta externa de especialidades; urgencias médico quirúrgicas.

Tenemos a los hospitales de alta especialidad, en estos se tratan los casos de enfermedades que requieren de una tecnología avanzada para tratar de lograr la recuperación del paciente.

Debido a esto el Instituto Mexicano del Seguro Social, como el Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuentan con una diversidad de hospitales de alto nivel, siendo los principales los siguientes:

Cardiología, Neumología; Ginecoobstetricia; Oncología; Pediatría,

Traumatología; Ortopedia; medicina física; rehabilitación e infectología, entre otros.

E).- REHABILITACION

Es un derecho que tiene el asegurado, derechohabiente, pensionado y familiares de estos.

La rehabilitación se presenta, después de que la enfermedad ha terminado y que el paciente fué dado de alta del tratamiento sugerido por el médico, pero muchas veces quedan secuelas incapacitantes.

La rehabilitación, busca ayudar al paciente a alcanzar el máximo de su potencial físico, emocional, social y vocacional.

La rehabilitación médica puede ser de dos clases:

- a).- Física; cuando se trata de defectos o secuelas afectando al sistema locomotor o musculoesquelético.
- b).- Adaptiva; En otras incapacidades afectando otros sistemas u órganos, como el sistema respiratorio ejemplo: tuberculosis, cardiovascular, o el sistema nervioso por ejemplo transtornos cerebrales, ceguera etc...

La rehabilitación médica es ante todo de fines prácticos.

2.2.- ENFERMEDAD GENERAL

En sentido general enfermedad es la alteración de la salud.

En términos médicos "en el estado actual de nuestros conocimientos

biológicos y médicos podemos definir la enfermedad como un estado o modo de ser anormal de nuestro organismo, entendido como una desviación de los procesos biológicos en los que se materializa la vida, del plano normal en que se desenvuelven. Y como esta desviación de los procesos biológicos se manifiesta por una serie de modificaciones de orden anatómico o funcional, podemos también definir a la enfermedad como el conjunto de alteraciones (modificaciones) morfológicoestructurales, o tan solo funcionales, producidas en un organismo por una causa morbígena externa o interna, contra la cual el organismo ofendido es capaz de oponer, por lo menos, un mínimo de defensa o de reacción.

Por el criterio de su extensión: existen enfermedades locales y generales, según que las alteraciones patológicas permanezcan circunscritas en una región corporal o abarquen el organismo entero.

Una herida no infectada en un pie o en otra región corporal, una fractura de un hueso, un tumor benigno, etc., son ejemplos de enfermedad local; las enfermedades infecciosas difundidas por todo el organismo (tuberculosis, sífilis, malaria, gripe, sarampión, escarlatina, etc.) las intoxicaciones generales de origen interno o externo, las enfermedades del metabolismo (diabetes, obesidad, delgadez etc.), las enfermedades por disfunciones

glandulares, son ejemplo de enfermedad general."⁴³

En materia de trabajo; la Ley Federal del Trabajo nos dice que enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

De igual manera nos dice que son enfermedades de trabajo las señaladas en el artículo 513 de la respectiva Ley, como son por ejemplo: las afecciones debidas a inhalación de polvos de lana. Trabajadores de la industria textil y demás manipuladores de este producto; afecciones debidas a inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crin, pelo y seda; tabacosis; calcicosis. Enfermedades de la piel; dematosis por acción de calor. Intoxicaciones. Enfermedades endógenas entre otras.

A).- INCAPACIDAD

Cuando los riesgos se realizan pueden producir incapacidad.

En sentido general entendemos como incapacidad, la falta de capacidad.

Estado de una persona privada de algunos de sus derechos.

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe de tener capacidad jurídica; esta puede ser total o

⁴³ DR. SEGATORRE, Luigi. Diccionario Medico. Quinta edición. Editorial Teide. Barcelona 1980. impreso en México. pág. 394.

parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas, y sin embargo existir la personalidad.

La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla .

Al respecto el autor Rafael Rojina Villegas, nos dice que si se suprime la capacidad de goce desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

Kelsen concibe al sujeto, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos.

Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.

El artículo 22 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

El grado mínimo de capacidad de goce existe al ser concebido pero no

nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código Civil en su artículo 337, que nos dice solo se reputará nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo ante el Registro Civil. Otro grado de capacidad de goce se da en los menores de edad.

La capacidad de ejercicio, es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir de hacerlo personalmente.

A).- LA INCAPACIDAD.- "Derivado del latín incapax, que no tiene capacidad o aptitud para una cosa. En este sentido, incapacidad es la ausencia de capacidad. La capacidad se ha definido como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y para ejercerlos por sí mismo. (capacidad de goce la primera, y la de ejercicio la segunda).

De esta manera, la incapacidad a su vez, será incapacidad de goce o de ejercicio. La primera consiste en la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones y la incapacidad de ejercicio en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en la vida jurídica.

La incapacidad de ejercicio, consiste en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. El factor determinante para establecer la incapacidad, consiste en la limitación psíquica del individuo para poder decidir por sí la

conducta debida y conveniente. Lleva implícita la incapacidad de ejercicio y su correspondiente figura, la representación, un sentido ético de protección social a los que no pueden manejar por sí mismos su vida jurídica y personal." ⁴⁴

INCAPACIDAD LABORAL, Se le ha definido como la alteración de la normalidad anatómica del trabajador y la limitación en su posibilidad funcional para el trabajo es el resultado anatómico-funcional desfavorable al trabajador. La definición clásica, debida a los tratadistas franceses, expresa que la incapacidad laboral es la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo.

Al respecto Mario de la Cueva nos dice que la incapacidad es la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, como consecuencia de la alteración anatómica o funcional del cuerpo humano.

Todo trabajador en el desarrollo de sus actividades laborables esta expuesto a riesgos de trabajo y estos comprenden a los accidentes y enfermedades.

Cuando los riesgos de trabajo se realizan pueden producir lo siguiente:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;

⁴⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tercera edición. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. México 1989. pág. 1659.

III.- Incapacidad permanente total; y

IV- Muerte

La Ley Federal del Trabajo, nos define a la incapacidad temporal, como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

A la incapacidad permanente parcial la define como la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Nos dice la misma Ley que la incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

2.3.- MATERNIDAD

En un concepto general maternidad se define como: F. Calidad de madre; las inquietudes de maternidad.

En términos médicos la maternidad "es el conjunto de las funciones de procreación y crianza de la prole para las que esta destinada la mujer; abarca desde la fecundación, o concepción, a la gravidez y al parto; desde la lactancia a la crianza y educación de los hijos. Es un gran privilegio de la mujer y representa el hecho más sublime y agusto de su vida. Pero no todas las mujeres modernas la desean, considerandola como un peso y no como un

goce, ni todas están espiritualmente preparadas para criar la prole física y moralmente sana." ⁴⁵

Jurídicamente hablando la maternidad se deriva de:

"I.- (De materno, estado o calidad de madre.) La maternidad tiene en derecho varios efectos: en relación a la filiación; al ejercicio de la patria potestad; a los alimentos, a las sucesiones; en las relaciones laborales; en el establecimiento de la punibilidad, etc.

II.- Por lo que se refiere a la filiación el Código Civil especifica que ésta resulta con respecto a la madre del solo hecho del nacimiento. Este hecho puede ser investigado por el hijo habido fuera del matrimonio o por sus descendientes, pudiendo probarse por cualquier medio ordinario excepto cuando se trate de imputar la maternidad a una mujer casada, salvo que la investigación se deduzca de una sentencia, ya sea civil o penal. Esta acción sólo puede ser intentada en vida de la supuesta madre; a menos que hubiere fallecido durante la minoría de edad del hijo en cuyo caso podrá intentarse dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad. Una vez establecida la maternidad y la filiación, el hijo tiene derecho a llevar el o los apellidos de la madre dependiendo si sólo se establece la maternidad o la maternidad y la paternidad; a ser alimentado por la madre y

⁴⁵ SEGATORRE, Luigi. Diccionario Médico. Op. Cit. Pág. 803.

a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.

Como el derecho a percibir alimentos es recíproco, la madre también lo tendrá respecto del hijo al igual que en relación a la porción de la herencia. Asimismo la madre ejercerá la patria potestad en los términos del ordenamiento civil." ⁴⁶

Las mujeres embarazadas gozan de derechos mismos que determinan las leyes correspondientes a las que haremos mención en el capítulo tercero de la presente investigación.

De lo anteriormente consideramos, que la maternidad es un gran privilegio de la mujer, debería de ser algo hermoso para ésta, pero desafortunadamente debido a problemas fisiológicos, emocionales, económicos, entre otros, la mujer incurre en prácticas abortivas.

a).- ABORTO

En un sentido general entendemos como aborto a la acción de abortar.

Abortar: parir antes de tiempo. Provocar de modo expreso la interrupción del embarazo.

La medicina define al aborto como "(Del latín ab, fuera de, y oriri, nacer.)

m. Expulsión de un huevo vivo o muerto antes del séptimo mes de la

⁴⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. págs. 2084, 2085.

gestación (la viabilidad legal es a los 180 días). II Sin. Aborto espontáneo. III. Criminal, interrupción del embarazo con objeto de hacer desaparecer el producto de la concepción sea o no viable. Aborto provocado; parto antes de término provocado por el médico con un objeto terapéutico. Generalmente la interrupción es motivada por vómitos incoercibles, complicaciones locales (hemorragias uterinas, epiteloma del cuello) o pelvis estrecha." ⁴⁷

Aborto (latín abortio) m. expulsión prematura del útero de los productos de la concepción: el embrión, o feto no viable. Los cuatro síntomas clásicos que suelen presentarse en cada tipo de aborto son: contracciones uterinas, hemorragia uterina, ablandamiento y dilatación del cuello uterino y presentación o expulsión parcial o completa de los productos de la concepción.

Aborto "es la interrupción espontánea o provocada, de la gravidez, seguida o no de la expulsión del embrión, antes de que el nuevo ser haya adquirido en el útero materno la vitalidad (viabilidad), o sea la capacidad de poder continuar viviendo por sí mismo fuera del seno materno. Por eso el aborto criminal es una verdadera y auténtica destrucción de una nueva vida en sus primeros albores, antes de su nacimiento, precisamente eso quiere decir aborto, del latín abortu: es un asesinato, tanto más vil cuanto que se

⁴⁷ DR. DABOUT, E. Diccionario de medicina. Editorial Epoca. impreso en México 1979. pág.2

lleva a efecto en un ser del todo inerte, desprovisto de toda defensa. Según la Ley penal en vigor el nuevo ser es considerado viable, es decir capaz de sobrevivir cuando han pasado 180 días a partir del último ciclo menstrual de la madre; pero la experiencia clínica cotidiana demuestra que es difícil que sobreviva el feto antes de los 210 días.

Por eso, para que se considere aborto debe ocurrir la interrupción del estado gravídico antes de ese límite, en tanto que se habla de parto prematuro, si se sobrepasa ese tiempo, es decir, cuando el feto es capaz con los consiguientes cuidados y atenciones de sobrevivir.

El aborto que sobreviene durante el primer mes, después de la concepción casi siempre pasa desapercibido clínicamente, en cuanto no produce dolores (ya que falta la contracción uterina causa del dolor), ni dilatación del cuello uterino (ya que el huevo fecundado, por ser pequeño, puede fácilmente pasar a través del canal cervical normal); por eso de los tres síntomas clásicos de aborto son el dolor, la dilatación del cuello uterino y la hemorragia, solo esta última esta presente en una forma ligera; entre los coágulos sanguíneos expulsados esta también el huevo.

En cambio el aborto del segundo mes y tercer mes después de la concepción, produce una hemorragia más aparente, dolores y un cierto grado de dilatación del cuello uterino al objeto de dejar pasar el huevo más

desarrollado, transformado en embrión.

Del cuarto al sexto mes, el aborto se llama fetal y se realiza con un mecanismo no muy diferente al del parto, pudiéndosele definir como un parto en pequeño, en miniatura: en un primer tiempo, se expulsa el feto, previa rotura de la bolsa amniótica; en un segundo tiempo lo hacen la placenta y las membranas. En este último tipo de aborto, que es el más parecido al parto normal, los dolores son muy fuertes y duraderos (por la contracción uterina), el flujo hemorrágico más copioso, el cuello uterino más dilatado; en la sangre emitida se reconoce fácilmente el producto de la concepción expulsado entero o en fragmentos.

El aborto llamado espontáneo (no provocado artificialmente con finalidad terapéutica o criminal), puede ser de causa paterna; debilidad o escasa vitalidad de los espermatozoides, es decir de los elementos fecundantes masculinos; también puede ser de causa aneural; enfermedades de la placenta y de todos los demás ajenos que aseguran la comunicación entre el feto y la pared uterina; de causa fetal: muerte del feto por grave infección transmitida por la sangre de la madre, o por un fuerte traumatismo sobre el abdomen materno; pero sin duda la causa más frecuente de aborto recae sobre el organismo materno, pudiendo ser de tipo general y local.

Cuando el médico es requerido para hacerse cargo de un aborto incipiente,

deberá cerciorarse si es evitable o no. Según la intensidad de los dolores, la pérdida sanguínea y la dilatación del cuello uterino adoptará una actitud u otra. En efecto deberá conjurar el aborto evitable con reposo absoluto en cama, la bolsa de hielo sobre la parte inferior del abdomen, la administración de sedantes uterinos etc.; en los casos de aborto inevitable lo acelerará, favoreciendo la ulterior dilatación del cuello uterino y la expulsión del embrión o feto.

Frente a un caso de aborto ya expulsado, el médico se limitará a diagnosticar si ha sido completo o no, es decir si se encuentran retenidos aún en la cavidad uterina residuos de materia abortiva y que pudieran favorecer la putrefacción y la presentación de complicaciones infectivas postabortivas; para evitar esta contingencia hay que extraer los residuos retenidos y desinfectar bien los órganos genitales.

En el aborto provocado artificialmente (con medios mecánicos o medicamentosos), hay que distinguir el criminal y el terapéutico; el primero se provoca para eludir los deberes de una maternidad no deseada (o evitar la deshonra de la mujer no casada); el segundo se provoca para salvar la vida de la gestante enferma, en peligro por la prosecución de la gravidez o de; parto a término." ⁴⁸

⁴⁸ DR. SEGATORRE, Luigi. Diccionario Médico. Op. cit. Págs. 10, 11.

"La interrupción del embarazo o la expulsión del contenido del útero antes que el feto sea viable (hasta las 20 semanas) recibe el nombre de aborto provocado. La interrupción entre las 20 y 28 semanas se conoce como aborto espontáneo. Se considera que un feto es viable en cualquier momento después del sexto mes de la gestación, aunque en diversos países y diferentes estados de la Unión Americana varía la definición legal de viabilidad.

El feto abortado pesa menos de 1000 gramos; si tiene un peso mayor se considera que es viable y se le aplica el término de parto prematuro en vez de aborto y muchos ocurren por alguna anomalía del feto; así, el aborto es el método que usa la naturaleza para deshacerse del producto de la concepción defectuoso. Otras causas pueden ser enfermedades sistémicas, desequilibrio hormonal o anomalías anatómicas." ⁴⁹

Toda conciencia recta e iluminada condena y desprecia el aborto criminal, que la mayoría de los códigos penales condenan severamente como un atentado a la integridad y sanidad de la stirpe.

Jurídicamente hablando, el Código Penal para el Distrito Federal, define al aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento

⁴⁹ BRUNNER, L. S., D.S. SUDDARTH. Enfermería médico quirúrgica. Sexta edición. Volumen 2. Editorial interamericana. Impreso en México 1989. Pág. 185.

de la preñez y lo tipifica estableciendo cierta penalidad que corresponde por cometer este ilícito.

En la Ley del Seguro Social, el aborto es tratado como una enfermedad general.

b).- LEGRADO

En un sentido general el legrado es el raspado del útero.

En términos médicos legrado es "aquella intervención quirúrgica mediante la cual se extirpan por raspado los tejidos de producción anormal; se practica en dermatología (legrado o raspado de granulaciones, fungosidades y otras neoproducciones patológicas cutáneas) y en ginecología (legrado o raspado de la pared interna del útero para extraer los residuos de las membranas fetales después de abortos o partos prematuros) o ciertas neoformaciones fungosas, poliposas tumorales."⁵⁰

2.4.- PRESTACIONES ECONOMICAS

Como lo mencione anteriormente las prestaciones son los beneficios a que tienen derecho los asegurados, pensionados o familiares con motivo de una contingencia que altere la salud y las posibilidades de trabajo o los ingresos económicos; también representan una protección que se debe dar conforme a los años cotizado o edad de la personas. Así mismo incluyen aquellos

⁵⁰ SEGATORRE, Luigi. Diccionario Médico. Op. cit. pág. 756.

aspectos relativos a la comunidad, con base en la solidaridad, para la capacitación, el esparcimiento o la salud.

Todo asegurado que sufra algún riesgo de trabajo tiene derecho a las prestaciones en dinero, además de las prestaciones en especie mismas que ya han quedado debidamente mencionadas.

El otorgar las prestaciones económicas tiene por objeto mantener la capacidad económica de la persona, inmediatamente y conforme a los ingresos del asegurado que fundamentan la cuota.

A).- SALARIO

En un sentido general la palabra salario, viene del latín *salarium*, y este a su vez de *sal*, por que fué costumbre antigua dar en pago una cantidad fija de *sal*, a los sirvientes domésticos. Y significa la cantidad de dinero que se da a alguno para pagar un servicio o trabajo. (sinónimo sueldo).

Jurídicamente, la Ley Federal del Trabajo; nos define al salario como la retribución que debe de pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Este se puede fijar por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón en su caso proporcione para

ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondra a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

El salario debe de ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones que marca la ley en mención.

Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

Baltazar Cavazos Flores nos dice que el salario es la contraprestación del trabajo.

En opinión de Mario de la Cueva, el salario "es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa." ⁵¹

Este mismo autor nos dice que el concepto de salario que nos da la multicitada Ley Federal del Trabajo es un poco formalista, ya que no expresa los fines supremos del derecho del trabajo.

De igual manera nos dice que el salario se integra con una prestación en efectivo y con otra u otras en especie, como consecuencia se usan los

⁵¹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Op. cit. pág. 239.

términos de salario en efectivo y salario en especie, o bien prestación en efectivo o prestación en especie.

El salario en efectivo, consiste en una suma determinada de moneda en curso legal.

El salario en especie se compone de toda suerte de bienes, distintos de la moneda, y de servicios que se entregan o prestan al trabajador por su trabajo.

Tenemos el salario mínimo que se define por la ley en mención, como la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Este deberá de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Al respecto Mario de la Cueva nos dice que el salario es la cantidad menor que puede pagarse a un trabajador. Y las formas de salario son las distintas maneras de ser de la retribución que debe pagarse al trabajador por su trabajo; nos menciona una clasificación derivada de la misma ley, y a mayor abundamiento es la siguiente:

1.- **El salario por unidad de tiempo**, es aquél en el que la retribución se mide en función del número de horas durante el cual el trabajador esta a

disposición del patrono para prestar su trabajo.

2.- **El salario por unidad de obra**, es aquél en el que la retribución se mide en función de los resultados del trabajo que preste el trabajador.

3.- **El salario a comisión**, es aquél en el que la retribución se mide en función de los productos o servicios de la empresa vendidos o colocados por el trabajador.

4.- **El salario a precio alzado**, es aquél en el que la retribución se mide en función de la obra que el patrono se propone ejecutar.

En opinión de Euquerio Guerrero el salario es "la justa y necesaria compensación al esfuerzo del trabajador."⁵²

De igual manera este autor nos da una clasificación de salario derivada de la Ley Federal del Trabajo, siendo la siguiente:

a).- **Salario por unidad de tiempo**, es aquél en donde el trabajador debe laborar durante la jornada de trabajo y es el que se establece en el contrato.

b).- **Salario por unidad de obra**, es el convenido entre el patrón y el trabajador en pagar una cantidad de dinero por cada pieza o unidad que haga el trabajador.

c).- **Salario por comisión**, es el calculado por las ventas realizadas por

⁵² GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Decima Octava edición. Sin Tomo, Editorial Porrúa. México 1994. pág 165.

parte del trabajador.

Esta ley nos dice que los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

De lo anteriormente expuesto manifestamos que la multicitada Ley Federal del Trabajo nos define al salario acertadamente tomando en cuenta las necesidades que tiene un trabajador y teniendo como fin primordial el otorgarle a éste y a su familia una mejor vida económica, social y cultural.

La misma ley nos menciona los tipos de salario que se generan de acuerdo al tipo y condiciones de trabajo que realice el trabajador.

B).- SALARIO INTEGRADO

La Ley Federal del Trabajo nos dice en su artículo 84, que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Por disposición de esta Ley quedan exceptuados del salario únicamente la participación de las utilidades mismas que no se computarán como parte de este, para los efectos de indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Alberto Trueba Urbina nos comenta que aún cuando dentro de una concepción estricta del derecho del trabajo, la participación en las utilidades constituye también una prestación que integra el salario, por disposición de la propia ley, se excluye la percepción de utilidades como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

De igual manera nos dice que es conveniente aclarar que los pagos hechos al trabajador por concepto de horas extras, así como cualesquiera otra prestación en efectivo o en especie que se le entregue por su trabajo, también forman parte del salario del mismo para todos los efectos legales. Asimismo integran el salario del trabajador las aportaciones del 5% que sobre su salario ordinario entregue el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores, en cumplimiento del artículo 136 de la Ley en mención.

El artículo 136 de la ley en mención, nos dice que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas. Y que para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

La Ley del Seguro Social en su capítulo tercero sobre las bases de cotización y de las cuotas nos dice en su artículo 32: que el salario base de cotización se **integran** con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Este artículo nos da una serie de conceptos mismos que no se tomarán en cuenta para la integración del salario como son por ejemplo los siguientes:

- I.- Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II.- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III.- Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro;
- IV.- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;

V.- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo el 20% del salario general diario que rija en el Distrito Federal;

VI.- Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización;

VIII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para construir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

C).- SUBSIDIO

Es una prestación económica a que tienen derecho los asegurados.

En un concepto general podemos decir que subsidio es la prestación efectuada por un organismo para completar los ingresos de un individuo o familia.

En opinión de Alberto Briceño Ruiz el subsidio es la prestación más

próxima cuando se presenta una contingencia; esta limitada a los asegurados.

De igual manera nos dice que la palabra subsidio no es adecuada; en nuestro medio se entiende como una concesión o dádiva, no obligada por la Ley. Su pago debe comprender lapsos reducidos para facilitar ingresos que permitan sufragar gastos normales del asegurado y de sus dependientes económicos. Al respecto Gustavo Arce Cano nos dice, que subsidio “es el beneficio de carácter económico que concede el Instituto, que sustituye al salario, cuando el trabajador no puede dedicarse a su profesión, oficio o industria.

El subsidio por esto, sólo se otorga en el caso de que la enfermedad produzca incapacidad para trabajar.

La incapacidad para trabajar ha sido explicada por la doctrina, como la inhabilitación para desempeñar el trabajo que el obrero desarrollaba antes de enfermar. Aún cuando el trabajador pueda laborar en un oficio distinto a aquel en que lo hacía, se le considerara incapacitado.”⁵³

D).- PENSION

Todo asegurado tiene derecho a la prestación económica denominada pensión, cubriendo los requisitos señalados en la Ley del Seguro Social, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al

⁵³ ARCE CANO, Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Editorial Andrés Botal 1944. pág. 161.

Servicio del Estado y en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México.

La palabra pensión deriva del latín pensio.

En un concepto general podemos definir la pensión como la cantidad que se paga, anual o mensualmente, por algún servicio.

Al respecto Alberto Briceño Ruiz nos dice que la pensión constituye una prestación de máxima importancia, de cuantía o duración superior a cualquier otra, cuya efectividad justifica la existencia del seguro.

E).- AYUDAS

En un concepto general la ayuda es el emolumento que se puede dar además del sueldo.

El mismo autor nos define a estas como las prestaciones ocasionales, que deben limitarse a personas o condiciones muy especiales. Las más importantes entre nosotros, son los siguientes:

- a).- Ayuda para gastos de matrimonio;
- b).- Ayuda para gastos de defunción;
- c).- Ayuda asistencial.

Este tipo de ayudas tiene como finalidad disminuir los efectos de una contingencia.

La ayuda para gastos de matrimonio es un derecho que tiene el asegurado de

recibir, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos que marca la Ley del Seguro Social.

La ayuda asistencial, se otorga a los pensionados por vejez, invalidez y por cesantía, no a los familiares de los pensionados sino estos que han quedado solos.

F.- ASIGNACION

En un concepto general podemos decir que la asignación, es la acción de asignar, señalar lo que corresponde a una persona o cosa.

Dentro de esta tenemos :

La asignación familiar; que es una prestación económica, y esta se otorga a los familiares del pensionado, por considerar a éste como una carga familiar.

La Ley del Seguro Social nos dice en su artículo 164, que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, siguiendo una serie de reglas que la misma Ley establece.

INDEMNIZACION

En un concepto general podemos decir que indemnización es la acción de indemnizar, es resarcir de un daño o perjuicio. Es la reparación legal de un daño o perjuicio causado.

En opinión de Alberto Briceño Ruiz, la indemnización es el término más desafortunado que se emplea en relación con el Seguro Social.

Indemnizar es resarcir de un daño o perjuicio, para lo que se requiere determinar el sujeto responsable; el seguro no repara daños sino atiende contingencias mediante las prestaciones y servicios.

CAPITULO II

ANTECEDENTES

En la esencia misma de los instintos humanos se encuentra nuestra necesidad de seguridad; la evolución biológica y cultural del hombre, todos los cambios sociales que ha gestado en el devenir del tiempo, apuntan a un fin; superar los peligros que representa el medio ambiente en que transcurre la existencia.

“En todas las épocas y en todos los confines del planeta, la historia da cuenta de la lucha constante del hombre para romper con la inseguridad que la acompaña en todos los órdenes de la vida; esa lucha tenáz y constante por sobrevivir, y por combatir el hambre y las enfermedades, por vencer la ignorancia y la desesperanza, por combatir la insalubridad, ha sido la esencia de su proceso evolutivo tanto en lo individual como en lo social.”¹

1.- ANTIGÜEDAD

La mujer en esta época casi no se conoce su situación, las sociedades vivían de la caza y de la recolección y no habían inventado aún la escritura

¹ RUIZ MORENO, Angel Guillermo. Nuevo derecho de la seguridad social. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 1.

que permite a las sociedades transmitir su historia.

Podemos decir que en general el ser humano vive bajo la amenaza ineluctable de la inseguridad. Al transcurrir el tiempo el temor une a las personas y las identifica, mediante el parentesco, con la primera organización social, controlada por los más ancianos, en lo que suele denominarse gerontocracia. En los albores de la humanidad, el mal como amenaza lo producen los demonios, a quienes se debe expulsar; de manera ocasional, y cuando el individuo es el poseído, hay que exorcizarlo.

“En la Iliada por ejemplo, se cuenta que los griegos mueren de una enfermedad epidémica, una peste, representada por las flechas de Apolo. Hay que sacrificar a los dioses para volverlos propicios, ofrendarles víctimas expiatorias, humanas o animales. Por ello, son muchas y portentosas las gracias que el hombre primitivo o el grupo tribal espera de los dioses, y terroríficos los daños a que están expuestos.

El hechicero deviene en sacerdote en rey; el jefe carismático que también actúa como el primitivo médico, esta representado en Egipto por los pastofers y, entre los caldeos, por los Kakamín, conjurados teósofos.”²

En lo que concierne a la mujer. Durante el transcurso del tiempo se han

² BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho de los seguros sociales. Primera edición. Editorial Harla. México 1987. Pág. 45.

presentado infinidad de sucesos culturales, sociales, políticos, y económicos, ésta, en estos cambios ha ocupado un lugar secundario, y pocas han alcanzado las cumbres de la celebridad, y el ser mujer ha sido motivo de restricción de derechos y libertades.

El hombre se niega a conceder a la mujer los mismos derechos gozados por él y debido a esto, crean mitos relativos a la mujer para que sea sometida.

Los hombres apartan del poder político a las mujeres bajo el pretexto de ideas preconcebidas. La mujer es vista como una especie de atractivo misterioso para el hombre; y el conservar y guardar puro el cuerpo de ésta, se convertía en el ideal femenino, y como consecuencia de ello, la mujer debía permanecer casta y pura en el seno de la familia.

Esto entrañaba un cierto aislamiento de tal naturaleza que no permitió a las mujeres una gran libertad.

El hombre se muestra un tanto protector de la mujer, y esta se dedica a realizar los trabajos domésticos. El hombre en esta época se caracteriza por ser un macho primitivo creyente en su potencia física y superioridad.

Babilonia fué una de las primeras potencias organizadas e influyó en el desarrollo de las ciencias y las artes, en esta ciudad, se formaban los clanes y estos eran matriarcales, los hijos pertenecían a la mujer poliandria

poseedora de varios maridos. Surgió el primero de los Códigos denominado Código de Hamurabi. El sistema que instauró Hamurabi fue la monogamia, mitigada por el concubinato.

La mujer debía tener hijos, fuese esposa, concubina o esclava. La esposa sin hijos corría el riesgo de ser repudiada por medio de la restitución de la dote más una indemnización. En el caso de que la mujer fuese estéril, para evitar de que fuera repudiada podía procurar a su marido una esclava para que procreara hijos.

Como podemos darnos cuenta la situación de la mujer no resultaba muy favorable, y la asistencia médica que recibía era muy escasa, sobre todo en el período de embarazo.

1.1. GRECIA

Grecia, al evolucionar el espíritu de su civilización, fue conducida por su propio genio a la ruptura con el mito.

La medicina de los griegos no es ya el procedimiento mágico o la imposición del tabú. No se concibe a la enfermedad como debida a la maligna influencia de dioses o demonios; esto es de seres sobrenaturales.

Los griegos fueron objetivando el mal y el sistema médico llegó a fundarse en la observación acumulada sistemáticamente.

Desafortunadamente en esta época no se registran instituciones encaminadas a remediar los daños sociales y las eventualidades del ser individual.

La familia entre los griegos llegó a ofrecer algunas circunstancias de contraste según los pueblos. Lo que puede afirmarse de Esparta, por ejemplo no siempre puede aplicarse a los demás grupos griegos, aunque es evidente que hubo prácticas que eran comunes a todos, como era por ejemplo, la existencia de la monogamia, en la constitución del matrimonio. Este en principio, era arreglado por los padres o por los parientes más inmediatos. Un acto previo lo constituían los esponsales, que simbolizaban la entrega que el padre o el pariente masculino más cercano hacía de la novia o del novio; los esponsales no podían omitirse, por que entonces el matrimonio era nulo y los hijos se consideraban ilegítimos. Era indispensable, conforme a las normas establecidas, la entrega de una dote que en caso de divorcio debía ser restituida.

Entre los esponsales y el matrimonio propiamente dicho, había ceremonias de carácter religioso, escogiéndose en general el invierno y más especialmente un plenilunio, para efectuar el casamiento, por que esto se consideraba de buena suerte. El día de la boda los novios debían realizar abluciones y en la casa de él se efectuaba

una fiesta que incluía un sacrificio y el comer un pastel preparado para el banquete respectivo; después de la comida, la novia era llevada a su nueva casa.

Al llegarse a embarazar la mujer, esta gozaba de cierta protección y seguridad médica.

Si nacía un niño era costumbre colocar en la puerta de la casa una corona de olivo, y si era niña, una madeja de lana.

El padre era el jefe de la familia y su potestad llegaba al punto de que podía incluso abandonar al hijo, aunque esto en la práctica ocurría raras veces. Al quinto o séptimo día del nacimiento había una ceremonia de purificación, de tipo privado, y en el décimo se realizaba otra más, de índole pública, en que el niño recibía su nombre, que muchas veces era el de su abuelo, ya paterno, o ya materno.

El divorcio era sumamente fácil de realizarse, ya que únicamente bastaba que el marido dispusiera que la mujer (probablemente ante testigos) volviese al lado de su familia y se llevase su dote.

Los hijos menores de siete años, su educación estaba a cargo de la madre, auxiliada por alguna esclava, y la adolescente y la joven ateniense no solían tener más tarde, una instrucción especial, o la recibían muy

escasa y consistía generalmente en la instrucción recibida de la madre para atender los quehaceres domésticos.

En Esparta la mujer gozaba de mayor libertad.

1.2. ROMA

En este pueblo, a algunos emperadores como Claudio, les interesó y les preocupó la situación en que vivían los esclavos debido a esto se decretó la libertad de un esclavo abandonado por su amo a causa de enfermedad o vejez. Por su parte el Emperador Adriano prohibió matar a los esclavos sin sentencia de un magistrado. De igual manera Antonio Pío instituyó que los esclavos maltratados por sus amos podían quejarse ante los magistrados.

En el Derecho Romano, el poder autocrático del *pater familiae* sobre las personas y bienes de sus hijos fue decreciendo por medidas legales, como la de Caracalla, que prohibió la venta de los hijos, salvo en caso de extrema miseria.

El emperador Adriano castigaba los abusos del derecho del padre a matar a sus hijos; los emperadores Antonio Pío y Marco Aurelio abolieron la facultad del progenitor para obligar a su hijo o hija adulto a divorciarse de su esposa o marido, con quien había vivido en matrimonio *sine manu*.

Augusto concedió a los soldados que estaban bajo la *patria potestad* el

derecho de usar con independencia la propiedad que hubieran adquirido durante su servicio en el ejército.

La teoría de la culpa aquiliana atribuye al patrón o empresario la compensación del riesgo profesional, aunque posteriormente apareció el concepto de la responsabilidad objetiva del riesgo.

El pueblo se distribuía en organizaciones por artes y oficios a fin de crear un interés profesional de solidaridad colectiva y religiosa frente a las facciones políticas.

Se crearon los colegios, estos en cierto modo fungieron como sociedades de socorro mutuo.

La sociedad de socorros mutuos tenía como propósito la práctica de la caridad. Una nueva moral, trascendente y religiosa, impulsa a la solidaridad humana, lo que obliga a proporcionar alimento y enterrar a los muertos pobres, proteger a los indigentes y huérfanos y auxiliar a los ancianos.

2.- EDAD MEDIA

“Se inicia la Edad Media en el período de las migraciones de pueblos.

La violenta presión de hunos y ávaros obliga a los germánicos, ostrogodos, visigodos, gépidos, suevos, longobardos, vándalos, francos y borgoñones abandonar las tierras que ocupaban y forzar el límite del Imperio Romano.

La caída gradual de la influencia política de Roma en el Occidente no implicó la total desaparición de las formas de civilización romana, sino solamente su gradual empobrecimiento, que hubiera terminado en desaparición absoluta de no mediar la posterior hegemonía de la Iglesia Católica.”³

Entre todas las actividades económicas, la agricultura fué la que predominó en forma casi total durante toda la Edad Media. La tierra pertenecía a los señores (rey, señores feudales, abadías, obispados, etc.) y era trabajada en su mayor parte por los siervos de la gleba. El régimen de la esclavitud había sido reemplazado por el de la servidumbre, que cobró gran auge en los siglos XII y XIII. Los siervos se diferenciaban de los esclavos en que tenían personalidad legal y podían disfrutar de alguna propiedad privada; pero seguían estando adscritos a la tierra de modo que no podían abandonarla sin la anuencia del señor, y cambiaban de señor cuando la tierra cambiaba de propietario. No tenían incentivos para incrementar el rendimiento de la tierra porque el señor los gravaba con tributos exorbitantes. Desafortunadamente el campesino fué sumamente explotado. En la Edad Media, el feudalismo se vio impotente para adoptar sistemas de protección general; el abuso de los señores feudales se ve en cierta forma

³ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho de los Seguros Sociales. Op. Cit. pág. 48.

frenado por la Iglesia Católica, quien en sus conventos y monasterios crea establecimientos de socorro, de enseñanza, y de servicio hospitalario, coadyuvando en la tarea los seglares y los laicos.

Los gremios de mercaderes, las cofradías de artesanos, las ordenes religiosas, las casas señoriales, las corporaciones, así como las guildas, fueron organizaciones de defensa y asistencia social que surgen de la necesidad de protección económica y humanitaria, tanto de los agremiados como de sus familiares, pero con reglas cerradas de exclusividad y de privilegios para sus integrantes, resultando más acentuada la ayuda caritativa. Las hermandades de socorro, fundadas por San Francisco de Asís, dan origen a las órdenes mendicantes, actitud de ayuda a los menesterosos basada en el Evangelio que cambia el sentido de la caridad social de la época, ayudando al hermano en desgracia enfermo para auxiliarlo y consolarlo.

De igual manera en el medievo se imaginó y reguló otra concepción, la de considerar como titulares de los bienes adscritos en los hospitales o refugios a los enfermos mismos, a los pobres y a los leprosos.

Regularmente los hospitales eran donados a un santo. En esta época se crearon los Gremios y las Guildas.

En ciudades de origen germano, aparecen las guildas, que eran

asociaciones de defensa y asistencia. Las comidas en común con participación de los pobres, propias de una fraternidad; la asistencia mutua en caso de enfermedades, la solidaridad defensiva de los cofrades ante agresiones, son sus normas típicas. Estas organizaciones se extendieron en Alemania, Dinamarca e Inglaterra. Las cofradías de artesanos tuvieron su origen en Italia, en las organizaciones religiosas que fueron conocidas con el nombre de Scholae, que no eran otra cosa que agrupaciones de hombres dedicados a la misma actividad, e identificados en el deseo de practicar colectivamente el culto.

Desde 1271, las corporaciones de artesanos entregaban a los socios pobres y enfermos parte de sus rentas en forma de subsidios en lazareto. Por la misma época aparecen las cofradías en los reinos cristianos hispánicos de la Reconquista.

El gremio de la Edad Media deriva de la confluencia de los collegiae romanos y de la guilda germánica.

En opinión de Alberto Briceño Ruiz, el gremio es la corporación de artesanos, el oficio unido y reglamentado. En su posterior desarrollo, las normas serán tan estrictas que se cerrará la corporación; reglas de exclusividad, de jerarquía, privilegios y predominio del interés profesional sobre el incentivo de la caridad social, que lo vincula a las viejas familias

de artesanos.

En este período, aparecieron las empresas colonizadoras. La creación de las sociedades mercantiles responde en gran parte a la intuición de los riesgos.

Los riesgos propiamente mercantiles se van repartiendo entre los socios; la tendencia es distribuir el riesgo total.

El seguro marítimo es la primera forma de seguros que aparece y de él nacen las demás aplicaciones.

En 1309, en un decreto dictado por el Dux de Génova, se emplea por primera vez la palabra *aseguramentum*, con la aplicación del moderno contrato de seguro.

En 1412, aparece la primer norma jurídica escrita, obligatoria, que regula cabalmente los riesgos, esta establece el seguro contra la huida de esclavos. Consiste en que los esclavos de 10 años, con valor fijado por su dueño en el momento de iniciarse el seguro por inscripción en el registro, pagando por los asegurados una prima anual, por semestres, proporcional a la estimación registrada. En caso de que ocurriera algún riesgo previsto de la fuga del esclavo y no se le restituía al poder de su dueño en el plazo de dos meses, el seguro pagaba al propietario el importe del valor asegurado.

En el año de 1435, se reguló el seguro de mar.

El concepto de riesgo, apropiado para el seguro privado, pero criticado en el seguro social, se separa fundamentalmente del de desgracia y otorga al afligido por la pérdida o necesidad; no es ya el favorecido sino quien ostenta y derecho a la compensación por riesgo cubierto. La técnica del seguro se aplicará en definitiva al Seguro Social, con finalidad y propósitos diferentes.

En el año de 1538, se reguló el seguro en la Ciudad de Burgos.

En el año de 1554, se aprobaron las ordenanzas para los Consules y mercaderes de la Ciudad de Sevilla. Este consulado publicó en 1555 las ordenanzas para los seguros marítimos.

La llamada Ley de pobres, expedida en Inglaterra en el año de 1561, misma que permanecería vigente por espacio de tres siglos, constituye un precedente jurídico muy importante que provoca que los gremios, las guildas y las cofradías inicien su etapa de decadencia, puesto que no desaparecen, sino que se van transformando, buscando su institucionalización en la política del Estado.

3.- EL SOCIALISMO

A partir de la segunda mitad del siglo XIX se va observando el quebrantamiento del sistema Liberal, en cuanto a regular las relaciones

sociales con el propósito de no cohibir el equilibrio mantenido espontáneamente por el libre juego de la iniciativa individual.

“El crecimiento de las masas obreras, su concentración en las ciudades y en las fábricas, el aumento del consumo y el incremento de la producción, al mismo tiempo que la continua elevación de los gastos públicos como consecuencia de la mayor cantidad de servicios que el Estado y las ciudades han de asumir la construcción de ferrocarriles, carreteras, la pavimentación de las ciudades, el alumbrado público, el mejoramiento de las condiciones sanitarias y otras muchas erogaciones, tienen secuelas de gran alcance.

Este aumento enorme de los gastos necesariamente se ha de reflejar en los costos de producción, a través de la difusión de los impuestos, y en consecuencia sobre los precios, tiene una marcha ascendente que incide en la reducción del poder adquisitivo del dinero. El salario real baja y resulta insuficiente para satisfacer las primordiales necesidades del trabajador; por tal motivo la supuesta previsión no es dable, debido a que en la economía del obrero no queda margen para ello. El sistema fundado en el ahorro individual y en el seguro privado, no actúa para corregir ni para compensar los riesgos de carácter biológico con repercusión económica. La mecánica social que por ilusión se preveía como corrección, no funciona.

La evolución de los implementos de trabajo y la necesidad de reducir los costos, en un régimen de libre competencia, hacen que se verifique en mayor proporción otra causa de inseguridad social: el desempleo, como el problema que se presenta con más frecuencia y afecta a un mayor número de personas.

Los trabajadores sin empleo crean una mayor oferta de brazos, en proporción a la demanda de los industriales; así el libre juego de oferta y demanda envilece los salarios. En estas condiciones se produce el fenómeno que designó Lasalle como Ley de Bronce; el trabajo aparece como una mercancía.

El Socialismo se inicia como pura utopía. Se llega a la conclusión de que la organización del sistema liberal no es la apropiada, defrauda la esperanza mantenida durante medio siglo de lograr soluciones totales a los problemas mas humanos.”⁴

El hombre necesita fundamentalmente satisfacer sus necesidades en la medida en que éstas existen. Es por ello que la justicia social se postula por dos vías, la primera consiste en desaparecer las clases sociales, la propiedad y la libertad individual y la segunda manteniendo esta libertad individual junto con las estructuras generales y otorgando a la función

⁴ IBIDEM .pág. 64.

reguladora del Estado un contenido de justicia social encaminado a limitar el libre juego de las fuerzas económicas.

La primera solución mencionada anteriormente tiene como objetivo la proscripción de la libertad individual. La segunda conserva la libertad individual, protege la igualdad y afirma el concepto occidental del Estado, al servicio del hombre, como medio y no como fin en si mismo.

En esta período, las masas obreras, tratan de satisfacer sus necesidades mediante aumentos de salario, mejoramiento de las condiciones de trabajo y la implantación de la previsión.

Se inicia el movimiento obrero con la finalidad de establecer jornadas que no agoten al obrero, remuneradas con salario suficiente y prestaciones sociales que impliquen responsabilidad patronal en caso de inutilización total o parcial por accidentes, enfermedad o edad del trabajador.

Los sindicatos se proponen lograr contratos de trabajo en condiciones aplicables a toda empresa.

El Socialismo fué usado por dos corrientes doctrinales a las que ahora se conoce respectivamente con los nombres de socialismo utópico y de socialismo científico.

La primera denominación corresponde, en general, a los escritores

premarxistas que hicieron crítica del capitalismo e imaginaron estados sociales, idealizados por ellos. La segunda fué aceptada por Marx y Engels para referirse a la corriente doctrinal que quisieron auspiciar y encauzar.

En el marco del Socialismo utópico las principales figuras fueron Saint-Simón, Proudhon, Blanc y Owen.

El francés Claudio Enrique, conde de Saint-Simón, que estudio la revolución económica efectuada en su época, y que se dió cuenta de su importancia, enseñó que la sociedad debería organizarse como una amplia asociación de productores, dentro de la cual el gobierno formado por industriales y científicos tendría como papel el de coordinar la producción. Buscaba una reforma social que excluyera el lucro y fomentara la fraternidad.

Francisco María Carlos Fourier, de origen francés, estimó que había desorden en la vida social, y creyó que era posible una situación mejor mediante la creación de falansterios o falanges, que serían pequeñas comunidades socialistas. Cada comunidad tendría sus tierras; y los integrantes vivirían en una especie de casa multifamiliar cooperativa.

Los productos de un falansterio podrían cambiarse por los de otro, e incluso podrían formarse confederaciones para que las sociedades se ayudaran entre sí.

El inglés Roberto Owen fue partidario de que hubiera reformas sociales, normas de protección a los trabajadores y acabó por admitir la conveniencia de que hubiera un sistema de comunidad de bienes.

Luis Blanc consideró que los males de la sociedad derivaban de la competencia. Por ello se mostró partidario de la existencia de talleres comunales, administrados por los trabajadores mismos. El gobierno debía fomentarlos y poco a poco los talleres particulares irían desapareciendo, y al desaparecer, se acabaría la competencia desordenada y la ruina.

Pero en la práctica, nada de esto se mostró que hubiese podido ser eficaz. Por lo que respecta al socialismo científico o comunismo, sus fundadores fueron Carlos Marx y Federico Engels.

Marx afirma que todos los fenómenos sociales e históricos dependen de la base económica; y así el arte, la religión, la cultura en suma están determinados por lo económico, y su gran motor histórico es la lucha de clases.

Uno de sus principales objetivos era que en el Socialismo continuaría el trabajador percibiendo aún salario por su trabajo, pero ya no habrá ninguna forma de propiedad privada de los medios de producción y distribución; en esta etapa el trabajador ganará según su trabajo. De esta manera llegará al Comunismo en donde el trabajador obtendrá ganancias según sus

necesidades y se le exigirá según sus capacidades.

En lo que concierne a la mujer, ésta ve restringido sus derechos de ciudadana, tan es así que en una Conferencia Internacional de mujeres Socialistas que se celebró en la ciudad de Stuttgart, se escuchaba en voz alta “Tenemos que exigir por principio todo lo que consideramos justo, y solo cuando no existen fuerzas suficientes para la lucha, aceptamos lo que podemos conseguir. Esto ha sido siempre la táctica de la social democracia. Cuanto más modestas sean nuestras exigencias tanto más modestas serán también las concesiones del gobierno.”⁵

La mujer en esta etapa no tenía participación independiente no sólo en la vida política en general sino también en los servicios públicos permanentes que todos deben prestar. Para el burgués, su mujer no es otra cosa que un instrumento de producción.

La mujer dama demócrata constitucionalista gozaba de una mejor vida, de mejores servicios unicamente a diferencia de las obreras puesto que éstas eran tratadas como cosas, y más aún como esclavas. Pero ambas carecían de derechos de igualdad y de libertad de decisión. A finales de esta etapa, se impone una democracia revolucionaria, se imponen medidas

⁵ MARX, Carlos, Federico Engels. V.I.Lenin, A.T. Shishskin Alejandra Kollonial. La emancipación de la mujer. Primera edición. Editorial Grijalbo. Moscú 1930. pág.42.

revolucionarias como ejemplo en la distribución de viviendas en beneficio de los pobres.

No puede haber revolución socialista si la inmensa mayoría de las mujeres trabajadoras no toma en ella una parte considerable. En todos los países civilizados, incluso en los más avanzados, la situación de la mujer es tan denigrante, que no sin motivo se le denomina esclava del hogar.

La tarea de la República Soviética consiste en primer término, en acabar con todas las restricciones de los derechos de la mujer, ya que ésta ha estado agobiada por su economía doméstica. Es por esto que el Poder Soviético hace todo cuanto puede para que la mujer desarrolle independientemente su actividad socialista proletaria.

De esta manera crece de igual fuerza el movimiento revolucionario en Alemania, en Dinamarca, en Suiza y Holanda.

La mujer continúa siendo esclava del hogar, a pesar de que todas las leyes liberadoras, por que esta agobiada, oprimida, humillada por los pequeños quehaceres domésticos, que la convierten en cocinera y en niñera, además de trabajar arduamente como obreras; carecían de buena asistencia médica en general y esta situación de vida se agrababa con la maternidad, sobre todo en las mujeres obreras que carecían de recursos económicos para solventar este tipo de gastos.

La República Soviética acabó con la desigualdad jurídica de la mujer y le asegura la plena igualdad ante la Ley.

El régimen soviético es la lucha final y decidida por la supresión de las clases, por la igualdad económica y social.

4.- EL SEGURO SOCIAL EN EL MUNDO.

“Durante el siglo XIX las Constituciones, expresivas de la ideología individualista, tuvieron como preocupación máxima la de instaurar un Estado de derecho exaltando las garantías de libertad del ciudadano, como expresión de la personalidad del individuo. A raíz de la primera gran guerra del presente siglo, en el Pacto de la Sociedad de Naciones se insertan principios de solidaridad social, explayados en la Constitución de la Organización Internacional de trabajo, creada por el tratado de Versalles.

Desde entonces las nuevas constituciones ven al individuo no ya el sujeto al que hay que garantizar su libertad frente al Estado, sino al miembro de la sociedad que realiza una actividad socialmente útil y al que hay que garantizar su libertad en las relaciones con los demás miembros, así como la protección de una existencia digna. Las nuevas Constituciones suman a las garantías del ciudadano, las del ciudadano-trabajador; a la garantía de

la libertad, la de protección social. La constitucionalización de la seguridad social inicia su marcha y, al paso, su internacionalización.”⁶

A).- EL SEGURO SOCIAL EN ALEMANIA:

Hace ciento veinte años Alemania era todavía un país casi exclusivamente agrícola. Esta época preindustrial está caracterizada por la paulatina descomposición del antiguo orden estamental a consecuencia de la mayor libertad que daban al individuo la emancipación, la liberación del campesino y la libertad en la industria y el comercio. El liberalismo económico provocó un rápido cambio de las condiciones de producción, a consecuencia del cual se puso en movimiento la población, vinculada hasta entonces al gremio o a la gleba. El número de obreros industriales aumentó desconsiderablemente.

Las condiciones del obrero eran francamente penosas. Estaba mal retribuido e indefenso ante cualquier situación crítica, tal como accidente, enfermedad o desempleo, que por otra parte podían presentársele cada día. La primera guerra mundial y la inflación modificaron la estructura de la población, hasta entonces uniforme a pesar de las diferencias étnico-regionales. La clase media, que un día fuera soporte del Estado, se

⁶ ALMANZA PASTOR, José Manuel. Derecho de la Seguridad Social. Sexta edición. Editorial Tecnos. España 1989. pág. 56

empobreció, no pudiendo conservar su antigua destacada posición social. Las consecuencias de la segunda guerra mundial supusieron nuevos y profundos cambios. Las pérdidas de vidas humanas y el descenso de la natalidad, así como también la mayor esperanza de vida, dieron como resultado un considerable aumento de la edad media de la población. Un intenso proceso de nivelación redujo las distancias que separaban a los obreros industriales de las restantes clases sociales, al producirse su progresiva desproletarización y, sobre todo, al surgir paulatinamente una nueva clase media, integrada por obreros especializados y empleados.

En Alemania puede hablarse de política social, en el sentido de medidas estatales de tipo general para remediar la situación de necesidad de la clase trabajadora, a partir del año de 1880 aproximadamente. Con el mensaje imperial de 17 de noviembre de 1881, inició Bismarck la organización de la seguridad social en Alemania. Pero la actividad social en la antigua forma de la caridad y de la beneficencia pública se remonta, muchos siglos atrás.

Bismarck trató no solo de remediar necesidades individuales, sino de asegurar la existencia de una nueva clase social frente a los peligros de la enfermedad de la vejez y de la invalidez, a los que hasta entonces se había visto expuesto el obrero.

El movimiento socialista fue adquiriendo gran fuerza en la vida europea, cuyas estructuras liberalistas se tambaleaban imposibilitadas de satisfacer las necesidades mínimas de la creciente población obrera. Las fábricas requerían mayor producción y las máquinas desplazaban a los trabajadores, quienes debían someterse a las exigencias de los patrones, estando expuestos a cualquier riesgo.

Las soluciones a que se llegó en los diversos sectores parciales de la previsión social alemana son siempre expresión de su época, no siendo consideradas desde un punto de vista político o social unitario a partir de una visión completa y uniforme del hombre, sino que reflejan los criterios y problemas de la época en que surgieron. Así pudo ocurrir que en el primer período de la seguridad social alemana se creasen, en 1883, el seguro de enfermedad.

En el año de 1884, se creó el seguro de accidentes;

En el año de 1889, se creó el seguro de invalidez y vejez.

Si un trabajador caí enfermo, el seguro de enfermedad le proporcionaba atención médica y ayuda financiera; cuando sufría un accidente, el fondo de compensación sufragaba todos los gastos médicos; cuando quedaba total o parcialmente incapacitado, inválido, habiendo cumplido los 65 años y estando cesante, recibía un pensión que le permitiera vivir

decorosamente.

Los gastos del seguro de accidente eran sufragados por el patrón; los del seguro de enfermedad se repartían entre la empresa y el empleado, así como los de vejez e invalidez.

En opinión de Alberto Briceño Ruiz, estas leyes se caracterizan en lo siguiente :

a).- El trabajador tiene participación en el costo del seguro, salvo en el de accidentes de trabajo, íntegramente sostenido por el patrón, con ajuste primero a la doctrina romana de la culpa extracontractual, aquilina, y después por la teoría de la responsabilidad objetiva del riesgo creado.

b).- Participación del Estado, en representación de la sociedad interesada en el sostenimiento de los seguros de invalidez, vejez, enfermedades y maternidad.

c).- Administración autárquica del sistema de seguros, con intervención de los destinatarios del servicio, patrones y trabajadores.

En el año de 1900, los seguros sociales se enfocan con mayor amplitud y se procede a la unificación del de accidentes, que en 1905 se extiende a tres aspectos: accidentes, enfermedad e invalidez.

En 1911, se implantó el seguro de empleados, excluidos hasta entonces de la previsión social, compilándose al mismo tiempo la totalidad de

disposiciones al respecto en una obra legal denominada Reglamento de Seguros del Reich.

El derecho social de los mineros, surgido en su mayor parte en el siglo pasado, se reglamentó de nuevo en los años de 1923 a 1926 a través de la Ley de corporaciones mineras del Reich.

En 1927 se promulgó la Ley sobre colocación y seguro de desempleo.

A pesar del progreso constante de las diversas ramas de la previsión social, gracias a múltiples medidas complementarias o adicionales, son numerosas las interferencias entre ellas, dando así lugar a una notoria e innecesaria complejidad del sistema alemán de seguros sociales, lo que ha motivado que en los últimos años se plantee cada vez con mayor urgencia el problema de una reforma social.

La asistencia social a las víctimas de guerra, creada como consecuencia de la primera guerra mundial, se basaba en la idea de atenuar por parte del Estado y en la medida de lo posible las consecuencias que la falta de salud o integridad física tuviesen para los inválidos de guerra y para sus familiares. Este sistema de asistencia social a las víctimas de guerra fué reformado y ampliado en 1950 mediante la correspondiente Ley Federal, cuya misión consiste en prestar asistencia a los inválidos y a sus familias en todas las situaciones y en ayudarles a superar en la medida de lo

posible, las consecuencias que trae consigo la invalidez o pérdida de la cabeza de familia o persona que atendiese a su sustento.

Especial atención se dedica además en dicha ley a la reincorporación social y económica de las personas afectadas.

Aparte de los seguros sociales y la mencionada asistencia social, surgieron desarrollándose independientemente la caridad y la beneficencia pública, a las cuales se ocupan de las personas socialmente no aseguradas.

“A la República de Weimar hay que agradecer el que en los calamitosos años que siguieron al de 1920, se dictasen una serie de importantes leyes sociales. En lugar de la caridad peor o mejor organizada surge una beneficencia pública de corte moderno tal como se contiene en el decreto sobre la obligación de asistencia y en los llamados principios del Reich sobre condiciones, clase y grado de la beneficencia pública, ambos de 1924. En contraposición a los seguros sociales, la beneficencia se guía por los principios de la necesidad de ayuda del auxilio individual y del carácter subsidiario.

Con el fin de adaptar la beneficencia a las modernas ideas en este terreno, se ha reorganizado el derecho de beneficencia, mediante la nueva Ley federal de asistencia social de 1961.

El derecho del trabajo constituye una parte esencial del orden social de la República Federal de Alemania. Interés primordial del derecho del trabajo es la protección del asalariado.”⁷

En lo que concierne a la mujer:

En atención a su menor vigor físico, su constitución biológica y su gran vulnerabilidad frente a los tóxicos industriales, las mujeres gozan de una protección social más amplia que los asalariados masculinos. La protección especial a la mujer se basa principalmente en la Ley de ordenación industrial, en la reglamentación del horario de trabajo, de 30 de julio de 1938 y en la Ley de protección a las madres trabajadoras, de 24 de marzo de 1952. Ley de protección a la maternidad, modificada el 24 de agosto y 9 de noviembre de 1965.

La protección empresarial para mujeres está especialmente caracterizada por prohibiciones de empleo, según las cuales no se puede dar acupación a mujeres en minas, salinas, empresas de la industria siderúrgica. La protección al trabajo especial para mujeres prevé una limitación del horario de trabajo máximo en caso de que éste se prolongue legalmente, amplios intervalos de descanso y una prohibición del trabajo nocturno entre las 20

⁷ WELLER, Arnold, Alfred Oeffner, Gunter Hálbach. Alemania Hoy, Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Tercera edición. Editada por la Oficina de Prensa e información del Gobierno Federal. Alemania 1968. pág.8

y las 6 horas.

La protección a la maternidad prohíbe emplear a las mujeres gestantes o a las madres en período de lactancia en ocupaciones duras o peligrosas para la salud. Durante un espacio de tiempo de seis semanas antes y otras tantas después del alumbramiento, las madres deberán de ser dispensadas de su trabajo. Su subsistencia queda garantizada mediante el pago de un subsidio de maternidad por parte de la caja del seguro de maternidad, así como por el pago ininterrumpido de su salario. En principio está prohibido el despido de una mujer durante el período de gestación y hasta que transcurrieran cuatro meses después del alumbramiento.

A las aseguradas gestantes se les otorga, siempre que se cumplan determinados requisitos, un auxilio de maternidad, que consiste en el tratamiento médico, en la asistencia de la comadrona, medicinas, pequeños remedios, determinadas cantidades globales para los gastos habidos en relación con el alumbramiento, estancia en un clínica maternal o en un hospital y un subsidio de maternidad.

B).- EL SEGURO SOCIAL EN INGLATERRA

La asistencia de los pobres fue ante todo hospitalaria, con asilos y hospitales privados para pobres. El hospital de Saint Bartholomew se fundó en 1123 y el Saint Thomas en 1213.

Las causas que dieron origen el establecimiento del Seguro Social en este país son las siguientes:

- 1.- Atención de los pobres;
- 2.- La revolución industrial;
- 3.- Los movimientos sociales.

Se establece el Seguro Social obedeciendo a la iniciativa gubernamental, con gran contenido político, de instaurar los seguros anticipándose a las reivindicaciones que pudieran imponer los socialistas revolucionarios. El seguro privado de principios del siglo XIX permitía adaptar sus principios al Seguro Social.

“En 1870, el sacerdote de la Iglesia anglicana, William Lewery Backley, propuso un sistema de seguros contra la vejez y las enfermedades. Estas ideas motivaron a Joseph Chamberlain a elaborar un plan de seguro voluntario para la vejez con aportaciones del Estado, lo que suscitó diversas sugerencias, como la de Charles Booth en su programa relativo al pago de una pensión de cinco chelines semanales a cada persona, después de los 65 años, con cargo a fondos procedentes de contribuciones, sin tomar en cuenta la condición de necesidad y la contribución previa. En 1893 se nombró una comisión encargada de estudiar el problema de la ancianidad desvalida. En su informe destacaba que el ahorro personal, las

sociedades de socorros mutuos y de beneficencia bastaban para resolver el problema.

En 1899 la Cámara de los Comunes, designó una nueva comisión para el estudio del problema de los ancianos pobres, que se pronunció a favor de un sistema de pensiones.

Así, se expidieron normas legales de previsión y seguridad social destinadas a proteger el derecho al trabajo y la tutela de los trabajadores.

En 1907 se expidió la Ley sobre Educación, inspección médica, cuidado de la salud y condición física de los menores, en escuelas públicas elementales.

En 1908 se expidió la Ley de pensiones para la vejez y Ley reguladora del trabajo en las minas de carbón, con una jornada de 8 horas.

En 1909 se expidió la Ley de Bolsas de Trabajo, con un sistema contra el paro forzoso; Ley de proyectos Ciudades, para proporcionar casas baratas a los obreros y Ley de juntas de trabajadores.

En 1911 se crea la primera legislación de seguros sociales, con intervención de Lloyd y Churchill. Lloyd estaba interesado en el seguro de enfermedad, habiéndose inspirado en Alemania. Churchill, ministro de comercio, conjuntamente con el secretario permanente del ministro, Hubert Llevellyng Smith y William Beveridge, proyectaron la Ley de 1911. Esta

disposición se limitaba a cubrir las enfermedades de invalidez, ya que el seguro de vejez, viudez y orfandad no aparecen sino hasta 1925.

Las leyes de vejez de 1908 condicionaban sus prestaciones a los ingresos y propiedades del solicitante, de ahí que no se diferenciara de la beneficencia pública.

El financiamiento de los seguros contra la enfermedad y el desempleo se integraba con aportaciones del Estado, patronos y trabajadores; es decir, gravitaba sobre el consumo. La administración estaba confiada en el seguro contra enfermedad, a sociedades sin fines de lucro, organizadas por las agrupaciones de socorros mutuos o por las propias uniones obreras, o a sociedades consideradas adjuntas a las compañías de seguros comerciales. El seguro contra el paro se manejaba mediante un sistema nacional de Bolsas de Trabajo.

En 1925, después de reformarse en 1920 el campo de aplicación del seguro contra el paro, se extendió el principio del seguro a los riesgos de vejez y muerte.

Las leyes de pensiones para viudas, huérfanos y ancianos disponían el pago de estas pensiones a las viudas de los asegurados y establecían subvenciones a los hijos menores y huérfanos. Los asegurados y sus esposas adquirirían el derecho a la pensión al cumplir 65 años.

El 1er. de junio de 1941, Arthur Greenwood, formuló ante la Cámara de los Comunes el anuncio del nombramiento de una comisión parlamentaria encargada del estudio de los seguros sociales.

El gobierno de guerra presidido por Churchill, junto con William Beveridge, integró la comisión con representaciones de once departamentos. El informe Beveridge examina programas e ideas; el fundamento del sistema es el ingreso básico mínimo que todo inglés debe percibir. El monto de este ingreso resultó de una investigación sobre el nivel de vida mínimo, costo de vestidos y habitación, cálculo de calorías y de otros factores del presupuesto familiar; aunque tal base haya sido abandonada, queda de ella el principio de cuotas fijas, independientes del salario.

Se reconoce en el plan tal importancia a la salud, tanto para la familia como para la nación, que se encomienda su protección a un servicio de salubridad que asegure cualquier tratamiento médico.

A la mujer casada se le reconoce una serie de primas o compensaciones, en razón de un estado económico y social: una división total proporcional al número de cuotas pagadas antes del matrimonio. Tendrán una prestación económica por maternidad; si trabajan percibirán una prima de dicha

maternidad durante trece semanas.⁸

De igual manera la mujer embarazada podrá acudir al hospital mismo que cuenta con un departamento de maternidad.

Se les da el servicio de sanidad, proporcionandoles servicios preventivos especiales para proteger el estado de salud de las futuras madres. Estos servicios comprenden tratamiento odontológico gratuito, leche en polvo y vitaminas, vacunas contra ciertas enfermedades y educación sanitaria que se ofrece a los padres antes y después del alumbramiento. Las mujeres embarazadas reciben atención prenatal de su médico de familia y del hospital. Las mujeres que trabajan tienen derecho a concurrir a dichos consultorios durante las horas de trabajo.

En 1987 entró en vigor el nuevo Plan de subvención por maternidad.

C).- EL SEGURO SOCIAL EN FRANCIA

En 1793, aparece, quizá por primera vez en la historia, el concepto de derechos sociales, junto a los derechos individuales y políticos.

Se promulgó el derecho al trabajo a favor de todos los hombres, el compromiso de la sociedad a garantizar los medios de subsistencia a quienes no disponen de la capacidad de trabajo y el deber social de hacer

⁸ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Op. cit. Págs. 71, 72.

accesible la educación a todos los ciudadanos.

En 1898, se expidió la Ley de Accidentes del Trabajo, pero no como seguro social, sino responsabilizando al empresario en base al riesgo profesional.

Desde su origen, la finalidad esencial de las prestaciones familiares ha sido compensar las cargas que representa la presencia de los niños. Habiendo sido creadas por iniciativa del patrón, y siendo pagadas por él mismo, las prestaciones sólo beneficiaban a los trabajadores asalariados.

En esta primera etapa, tanto la doctrina como la jurisprudencia, las analizan como un complemento del salario otorgado por los patrones. La Ley de 1932, al hacer obligatoria la adhesión de los patrones a las Cajas de Prestaciones Familiares, las elevó al rango de derecho de los asalariados, insertado en el Código del Trabajo. Por otra parte, este derecho es reconocido al trabajador víctima de un accidente de trabajo, se da así el derecho a las prestaciones del ejercicio presente de la actividad profesional.

En lo que corresponde a la ayuda a la madre en el hogar, siendo facultativa, los sistemas adoptados fueron diversos; la mayoría de las cajas patronales establecieron dos escalas de prestaciones, teniendo derecho a la escala más elevada los hogares con salario único. Se trataba de una prestación

otorgada bajo condición de no actividad ocupacional de la madre; de acuerdo a la práctica de otras Cajas, la prestación era otorgada aun cuando la madre trabajara, a condición de que ejerciera su actividad remunerada en su domicilio; el criterio determinante del derecho a la prestación era la presencia de la madre en el hogar.

En 1938, el señor Maignont, en su informe al Congreso de Prestaciones familiares, se unió al criterio de la no actividad profesional de la madre, y abogó por el aumento de las prestaciones exclusivas para familias con un solo salario, previendo un aumento, no sólo como un complemento de recursos, sino como una medida eficaz tendiente a alejar a la mujer del mercado de trabajo en aquella época de desempleo.

De esta manera se diseñó una prestación sui-generis, destinado por una parte a cumplir con una función de prestación autónoma, y por otra a constituir un simple complemento de prestaciones familiares en beneficio de los hogares supuestamente más desfavorecidos .

El legislador de 1938 dió a las prestaciones familiares una nueva perspectiva de carácter nacional. Conservando el carácter de ingreso adicional destinado a restablecer dentro de un cierto límite el equilibrio financiero, entre una persona con familia y otra sin ella, el legislador incluyó las prestaciones familiares como uno de los medios de

encauzamiento de la natalidad. En esta nueva visión, su campo de aplicación fue ampliado hacia los pequeños agricultores y artesanos rurales con recursos insuficientes; su régimen sería financiado por el Estado. No obstante, la prestación de la madre en el hogar permanecía dentro del marco de los asalariados no agrícolas.

La Ley del 29 de marzo de 1941, creó la actual prestación del salario único, extendiendo su beneficio a los asalariados agrícolas que nunca habían tenido derecho a la prestación de la madre en el hogar.

El establecimiento del régimen de la seguridad social, después de la liberación, puso fin al período de la gestión patronal. En la nueva estructura fueron integrados los seguros sociales, las prestaciones por accidentes de trabajo y las prestaciones familiares.

En 1946 fueron instituidas las prestaciones pre-natales pagadas, en su primera concepción, como una prestación anticipada del salario único, de manera que las prestaciones de maternidad sustituyeran a la antigua prima por concepto del primer nacimiento.

En 1948, se instituyó la prestación de vivienda y la indemnización compensatoria .

En 1955, se creó la prestación de la madre en el hogar, calculada bajo los principios del salario único, que debía beneficiar a los agricultores.

Mediante la Ley del 11 de diciembre de 1956 se instituyó la prestación de la madre en el hogar para los empleados y trabajadores independientes de la industria y del comercio.

En 1963, se instituyó la prestación de educación especializada.

Actualmente, el campo de aplicación de la prestación del salario único cubre por una parte, al asalariado de la industria, del comercio y de la agricultura, y por otra la prestación a la madre en el hogar, beneficia a los agricultores y artesanos rurales así como a los patrones y trabajadores independientes de la industria y del comercio.

Hoy en día se exige la unicidad del ingreso para otorgar la prestación de vivienda y, desde luego, la prestación de la madre en el hogar.

Al imponer la exigencia de un solo ingreso, el legislador separó el salario único de las prestaciones familiares queriendo alcanzar una meta inmediata particular: el alentar a la madre para que permanezca en el hogar.

Cualquiera que sea el caso, la condición de unicidad del ingreso resultó, por un lado, insuficiente para disminuir el desempleo y, por otro, ineficaz para matener a la madre en el hogar, así como para operar la selectividad deseada.

D).- EL SEGURO SOCIAL EN ESPAÑA

España fué un país que destaco en la legislación de los seguros, creando en 1883 una Comisión de Reformas Sociales abocaba al estudio y solución de estos problemas.

La Ley española fué la primera que fundo los seguros voluntarios, principalmente en lo relativo a los accidentes de trabajo como consecuencia del desarrollo industrial con la expedición de la Ley del 30 de enero de 1900.

En la cual se responsabiliza a los patronos de las consecuencias de los riesgos de trabajo, transformándose en seguridad del riesgo de trabajo. En la Ley del 7 de enero de 1908 se crea el Instituto Nacional de Prevención Española y más tarde en mayo de 1917 se consolida la obligatoriedad de los seguros, y hasta el 11 de marzo de 1919 es cuando se dicta la Ley del Seguro Social obligatorio y el Reglamento respectivo, se da a conocer el 21 de enero de 1921, como una preocupación del bienestar colectivo.

En el año de 1900, se introduce la definición de accidentes de trabajo: toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Referente a la mujer, ésta ha resistido, en el transcurso de sus vidas cotidianas a los mecanismos de denominación de que han sido objeto.

Tiene como característica la obediencia y el ingenio.

La moral eclesiástica del siglo XV defendía un modelo de estratificación social, según el cual a la mujeres correspondía efectuar funciones de apoyo afectivo al varón dentro de la familia, de producción doméstica y de reproducción biológica; todo ello bajo la supervisión de una indiscutible autoridad masculina. Durante este siglo se produjo, sin embargo una fuerte polémica entre los que atacaban y los que defendían a las mujeres. El furor panfletario antifemenino que se desató puede indicar que las mujeres no se adaptan a las pautas de comportamiento previstas para ellas por la ideología masculina emergente; una ideología destinada a mujeres urbanas o burguesas.

La mujer casada, debía obedecer y acatar todo lo que el marido le decía. Se dieron grandes diferencias entre la mujer casada y la sierva mismas que a continuación señalo:

1.- La mujer casada participa de la honra del mundo, mientras que la condición de esclavo y siervo es vil y miserable. Carecían de todo derecho y por lo tanto de atención médica.

2.- La mujer casada es libre, se sujeta al hombre, más sin embargo la esclava se sujeta a los señores por temor servil.

“Las mujeres ocupan un papel social subordinado, por que tienen que

cumplir la función productiva doméstica que les ha sido adjudicada en la división del trabajo. La mujer casada cumple un oficio consistente en cuidar de la casa, trabajando en ella para el autoconsumo ayudando a acrecentar la hacienda del marido. El hombre se dedicaba a trabajar sus tierras, contratar y negociar. La mujer era considerada, únicamente como un ser natural frío que la hacía ser buena para el sociego y la escasez y mala para el sudor y trabajo del adquirir”⁹

No se concebía que la mujer pudiera tener otro oficio, ni papel, ni posición, que el de casada, piensan que es a ellas a quienes corresponde por principio realizar las tareas domésticas.

Debido a la situación económica que se presentaba, algunas mujeres se veían en la necesidad de trabajar como criadas, en la ciudad, éstas eran explotadas careciendo de derechos.

Aunque también, hubieron criados hombres, éstos gozaban de mayor privilegio que el de las mujeres, ya que recibían un sueldo metálico que se llamaba quitación y un alimento que se le denominaba ración, que lo podían obtener guisado o bien en especie, o en su defecto una cantidad de dinero equivalente.

La criada mujer solo tenía derecho a un sueldo en dinero y no tenían

⁹ VIGIL, Marilo. La vida de las mujeres en los siglos XVI Y XVII. Primera edición. Editorial Siglo Veintiuno editores. España 1986. pág. 92.

derecho a exigir ración, su situación era más bien precaria.

La mujer de clase alta al quedar embarazada eran objeto de cierto culto, gozaban de atenciones del marido y médicas. No así la situación de la mujer plebeya embarazada carecía de atenciones por parte del marido, debían de cumplir con todas sus obligaciones.

La obsesión de los hombres del Barroco, en España fué el adulterio femenino. Se consideraba que el marido tenía el derecho al uso exclusivo del cuerpo de su mujer. El ejercicio de este derecho sólo lo podía hacer efectivo después del matrimonio, pero la exclusividad funcionaba con efectos retroactivos.

Muy distinta era la situación de la mujer en el campo, quienes combinaban la producción agrícola con la doméstica, realizaban una doble jornada. Su participación en el trabajo agrícola era muy compleja, participaba en el trabajo agrario, las faenas que se le encomendaban eran muy pesadas.

Dada la situación de la mujer, se crea el seguro de maternidad contemplada en la Ley del 22 de marzo de 1929.

El 29 de enero de 1930 se crea un reglamento del seguro de maternidad, publicado el 1er. de octubre de 1931.

Los anteriores ordenamientos protegieron en cierta forma a la mujer

embarazada otorgandoles derechos y prestaciones.

E).- EL SEGURO SOCIAL EN ESTADOS UNIDOS:

El Sistema de Seguridad Social en Estados Unidos, “comprende diversos regímenes oficiales diferentes que administran distintas autoridades según se trate de regímenes que dependen exclusivamente del Gobierno Federal, de los gobiernos estatales o de ambos a la vez. Cuando se trata de estos últimos, el sistema correspondiente es financiado cooperativamente y cada Estado lo administra según normas que aplican las prescripciones federales. La naturaleza de los regímenes varía: en unos casos se basan en los principios de seguridad social; en otros en la evaluación de la necesidad económica del asegurado. Finalmente hay otros que contribuyen a fomentar el bienestar de la comunidad en general por intermedio de servicios sanitarios y sociales.”¹⁰

“El sistema estadounidense permite la conexión de los siguientes servicios: de alimentos, a fin de evitar adulteraciones, inspección de mariscos, cumplimiento de leyes sobre drogas y medicamentos; cosméticos, educación, rehabilitación vocacional; servicios de salud pública, hospitalarios y laboratorios, actividades médicas, cuarentenas y vigilancia

¹⁰ OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Sistemas de Seguridad Social en Estados Unidos. Primera edición. Ginebra 1954. pág. 2.

de fronteras, puertos y aeropuertos; los seguros sociales y la asistencia pública.

En la Ley de Seguridad Social de 1935 de los Estados Unidos de América y su aplicación en 1939, el congreso y el presidente tomaron en cuenta primordialmente los riesgos continuos de la inseguridad a la que por lo general se enfrentan las familias estadounidenses año tras año.

Consideraron a las primeras normas de la Ley de Seguridad Social como un fundamento sobre el cual, con tiempo y experiencia, se establecería un programa más amplio y más fuerte. Los primeros once años de administración de la Ley de Seguridad Social mostraron la justicia de sus objetivos, la factibilidad de atacar la inseguridad social por medio del seguro social y la asistencia pública, y la aceptación general de estas formas de ayudar a mantener la independencia económica de las familias en los Estados Unidos. La experiencia de las actuales operaciones puso de manifiesto la necesidad y viabilidad de fortalecer y extender el programa acompañándolo de otras medidas tendientes a promover el bienestar de las familias y de la Nación.

En el mensaje que el presidente Franklin D. Roosevelt ofreció al Congreso de los Estados Unidos de América el 6 de enero de 1941, tras advertir que jamás se había visto tan seriamente amenazada la seguridad del país, decía

que ningún ciudadano con visión realista podía esperar generosidad internacional de una paz impuesta por un dictador, es decir, el retorno de una verdadera independencia, el desarme mundial, la libertad de expresión o de culto y, ni siquiera, buenos negocios.

Roosevelt proclamó que la economía social de su país reclamaba una mejoría inmediata que permitiera amparar a un mayor número de ciudadanos por medio de pensiones de vejez y seguros contra la desocupación; ampliar oportunidades para obtener asistencia médica adecuada e idear un sistema más apropiado mediante el cual las personas pudieran disfrutar de una ocupación adecuadamente remunerada.

Concluyó consagrando las cuatro libertades esenciales del ser humano: libertad de palabra y de expresión en todas las partes del mundo; libertad para adorar a Dios a la manera propia, en cualquier nación; libertad para subsistir, lo cual implica arreglos económicos que aseguren una vida saludable y libertad para vivir sin temor, mediante una reducción mundial de armamentos.”¹¹

En el mensaje que en los regímenes principales tienen su origen en la Ley del Seguro Social de 1935. Ésta estimuló a los diversos Estados a poner en vigor y a aplicar Leyes de seguro de desempleo, de acuerdo

¹¹ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Op. cit. págs. 74.

con las normas federales fundamentales. Se instituyó un régimen federal-estatal de asistencia a grupos especiales de personas con recursos económicos insuficientes: ancianos, ciegos, hijos a cargo, mujeres embarazadas, mediante una enmienda promulgada en 1950, las personas total y permanentemente incapacitadas.

Este programa de asistencia pública es administrado por cada estado con el concurso financiero del Gobierno Federal.

Con esta Ley de 1935, se dispuso la concesión de subvenciones federales a los Estados para mejoras y reforzar los servicios sanitarios para madres y niños; los servicios para niños tullidos y la protección a la infancia. La Junta de Seguridad Social compuesta de 3 miembros fué disuelta en julio de 1946, transfiriéndole sus funciones al Administrador Federal de la Seguridad Social, del organismo Federal de Seguridad Social.

El régimen Federal protege a la mujer y a su maternidad.

La mujer en Estados Unidos, era protegida, se les daba servicios de maternidad e higiene infantil, que son esencialmente preventivos. Entre los servicios de salud pública, hay clínicas prenatales, los servicios públicos de enfermería, las conferencias de higiene infantil y los dispensarios médicos para niños.

En muchos Estados se proporciona en ciertas condiciones tratamiento

médico y dental a mujeres embarazadas y niños.

“La Ley de Seguridad Social de 1935, permitió a la administración pública, en todos sus planos, abordar el problema de la seguridad económica de los asalariados y de sus familias en el ámbito nacional.”¹²

Anteriormente a la promulgación de esta Ley ya se hablaba de seguridad social incluso ya estaban en vigor algunas medidas de seguridad social como son: la indemnización por accidentes de trabajo figuraba en las leyes de casi todos los Estados y en la legislación federal. Existían leyes estatales para prestar asistencia médica a ciertos grupos de personas necesitadas y atender al cuidado de madres y bebés.

La Ley de seguridad Social del 14 de agosto de 1935 ha sido modificada por varias disposiciones posteriores.

Esta Ley alcanza una protección bastante amplia tanto a los trabajadores ocupados en actividades industriales y comerciales o sus sobrevivientes reciben prestaciones periódicas en efectivo al jubilarse después de cumplir 65 años o en caso de fallecimiento, desempleo o incapacidad que se deba a accidente del trabajo o a enfermedad profesional. De igual manera se encuentran asegurados los trabajadores agrícolas, el personal de servicio

¹² OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Sistemas de Seguridad Social en Estados Unidos. Op. Cit. Pág. 5.

doméstico.

Los trabajadores ferroviarios están protegidos por un seguro especial, en virtud del cual se otorgan prestaciones en efectivo en caso de vejez, invalidez, fallecimiento, desempleo, enfermedades o maternidad.

El único régimen de maternidad que prevee prestaciones en dinero es el de las empleadas ferroviarias cuyo número es relativamente reducido. La población en general puede recurrir a los servicios de sanidad materno infantil.

Estas empleadas de ferrocarriles pueden recibir prestaciones de maternidad por los días en que se abstienen del trabajo, antes y después del parto, durante un período que puede ser de hasta 116 días.

En realidad podemos decir que no existe un régimen general del ramo de maternidad.

5. EL SEGURO SOCIAL EN MEXICO

En México la realización de prácticas de seguridad social data de la época prehispánica, ya que el Estado en ese entonces contaba con los mecanismos necesarios para proteger a los ciudadanos desde su nacimiento hasta su muerte.

Historiadores de la época de la conquista consignan que entre los Aztecas

existían, cercanos a los templos almacenes de bastimentos para las necesidades del imperio, entre las que se contaba el reparto de la ropa y comida a los pobres. También existían edificios que albergaban a enfermos e inválidos.

Este pueblo con mayor desarrollo y poder antes de la llegada de los españoles, se consideraba como un deber del Estado la atención a los ancianos e inválidos; “En culhuacán, existían un hospital y un hospicio encargados de brindarles atención y, en su caso emplearlos en servicios para el propio Estado. Por otra parte los ancianos que habían servido al Estado, en el ejercito como funcionario, recibían alojamiento y alimentos en calidad de retirados, operando así una suerte de seguro de retiro”.¹³

Entre los Aztecas el destino y educación estaban predeterminados en función del sexo. Si nacían varones, estos eran llevados voluntariamente por sus padres, a la escuela o pupilaje este se ubicaba en los Templos, en ellos habían maestros que les enseñaban e industriaban en loables ejercicios: a ser bien criados, a tener respeto a los mayores, a servir y obedecer, dandoles documentos para ello; para que fuesen agradables a los señores, enseñabanles a cantar y danzar, industriandolos en ejercicios de

¹³ SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EN MEXICO, Subsecretaría “S” Unidad Coordinadora de Políticas Estudios y Estadísticas del Trabajo. Subcoordinación de Programas Instituciones y documentación. La previsión Social en México. Primera edición. México 1988, pág. 29

guerra, como tirar una flecha, fisga o vara tostada a puntería, a mandar bien una rodela (escudo) y jugar la espada. Hacíanles dormir mal y comer peor, por que desde niños se hiciesen al trabajo y no fuesen gente regalada. Estos hijos de plebeyos eran especialmente instruidos en conocimientos diversos y quizás sobre todo para servir como guerreros en planteles llamados Telpochcalli.

Fuera de común número de estos muchachos, había en los mismos recogimientos otros hijos de señores y gente noble, y éstos tenían más particular tratamiento; traíanles de sus casas la comida; estaban encomendados a viejos y ancianos que mirasen por ellos; de quien continuamente eran avisados y amonestados a ser virtuosos y vivir castamente, a ser templados en el comer. Los enviaban a la guerra, para que así perdiesen el miedo. Así que los que a esto se aplicaban, que de ordinario eran los hijos de gente noble y valerosa, conseguían su deseo. A este tipo de escuela se le denomino Calmecac.

Otros se inclinaban a cosas del Templo, a ser eclesiásticos, siendo de edad los sacaban de la escuela y los ponían en los posentos del templo, que estaban para religiosos, poniendolos también sus insignias de eclesiásticos. ahí tenían maestros que les enseñaban todo lo tocante a aquel ministerio, en el habían de permanecer.

Las mujeres asistían a otro centro escolar llamado Cuicacalco, destinado al cultivo de algunas artes especialmente el canto, la danza, la poesía y la oratoria.

La educación, abarcaba en grados diversos a todos los que estaban en edad conveniente, y aunque no era exclusivista en forma completa, si tendía a ser clasista; no desdeñaba en modo alguno el arte, pero buscaba primordialmente hacer sobre todo del hombre, un ser disciplinado y duro.

Los Aztecas practicaban la poligamia en la medida de sus posibilidades, ya que había grandes señores que tenían muchas mujeres, y macehuales que no tenían sino una; en los primeros casos, sin embargo entre todas las mujeres había una que era la principal y esta gozaba de mayores privilegios y a tenciones de toda índole.

Este pueblo primeramente era un grupo migratorio desde su salida de Aztlán hasta la fundación de Tenochtitlán, en su organización social, este migraba conducido por cuatro teomama que eran sacerdotes que cargaban al Dios, que eran quienes ordenaban lo que se tenía que hacer. Aparecen como un grupo organizado en calpullis; de éstos eran en número de siete cuando salieron de Aztlán, cada uno con su Dios particular predominando como el principal Huitzilopochtli, el dios del calpullí de los huitznahuaque. Los nombres de los caplulis son reveladores: Huitznahuaque quiere decir

surianos; el de yopico era el de los yopis, que andando el tiempo los conocemos como pobladores de la costa de Guerrero. El de los Chalmecha es un grupo cuyo nombre fué el de un grupo olmeca y se menciona como dios de uno de los caplilis a Cintéotl, una de la deidades del maíz.

Tenían división social del trabajo: Los hombres adultos y los jóvenes cazaban, pescaban, cultivaban y cosechaban mientras que las mujeres hacían labores complementarias y cargaban la impedimenta. Se menciona a una mujer como uno de los cuatro conductores del grupo.

La mujer se dedicaba al cuidado de la casa e hijos.

En lo que respecta a la organización política, el varón era el que siempre ocupaba cargas políticas, la mujer no intervenía en esto.

A la llegada de los Aztecas a Tenochtitlán, la fuerza decisión la constituían los jefes varones de los cuatro grandes calcupullis y la asamblea integrada con todos los miembros de las tribus. A elegir un soberano esta elección era de carácter gentilicio y democrático.

La mujer emitía su voto al igual que el varón para elegir al soberano o rey.

Esta tenía como trabajo doméstico el hacer tortillas de maíz, trabajo muy pesado; tenían primeramente que pelar los granos, hirviendolos en agua con cal hasta que ablandarían y entonces los frotaban entre los dedos.

A continuación eran molidos con dos piedras y extendidos

uniformemente con la palma de sus manos.

El trabajo de la mujer era pesado y un tanto fastidioso debido a que tenía a su cargo el arreglo de su casa y cuidado de sus hijos.

En el caso de que la mujer tuviera algún tiempo libre se dedicaba a elaborar a mano collares para posteriormente venderlos y ayudarse.

Posteriormente la guerra se convirtió en un actividad constante para este pueblo.

El Consejo de Tlatocan ya no se integraba con los jefes de los calpullis, sino principalmente con los guerreros más destacados. El gobernante, jefe supremo del ejercito.

Otros aspectos de la seguridad social prehispanica se encuentran en los sistemas educativos existentes a la llegada de los españoles en la obligación de realizar trabajos para beneficios de la comunidad.

“Al producirse la conquista, España exporto a México la idea y práctica de sus instituciones de propiedad comunal de bienes y de trabajo colectivo que ahí existían desde el medievo y que conformo el colectivismo agrario español. Asimismo introduce la ideología del humanismo, que defendía con tesón por religiosos y seglares en el siglo XVI, es la base en la cual se sustenta la obra política social Indiana de la metrópoli en sus colonias

americanas.”¹⁴

Toco a los indios pagar las consecuencias de la sed de riqueza y de poder que padecían los conquistadores y los que tras de ellos vinieron.

Con nada saciaban. Como el botín fué pequeño exigieron otro genero de recompensa. Y este consistió en productos y servicios dados por los indios. La esclavitud y la encomienda dió satisfacción a los conquistadores. A los esclavos los empleaban en los trabajos rudos de sus empresas, principalmente en la extracción del oro o los vendían.

La actividad eclesiástica llevó a cabo en algunos casos, la protección, y la justicia necesaria, convirtiéndose en calidad de abogado de los naturales ante el Rey y las Cortes.

Hubo un religioso de nombre Antonio de Montesinos, a quien se le llama el padre dominico y fué el primer religioso que alzó la voz contra los abusos de que eran objeto los indigenas.

En 1512 se promulgaron las Leyes de Burgos, que son las primeras destinadas a proteger a los indios encomendados especialmente: a que;

a).- Solo deberían de trabajar los periodos de cinco meses al año y cuarenta días de descanso, para que los indios atendiesen sus propios bienes;

¹⁴ GARCIA FLORES, Margarita. La seguridad Social y la población marginada en México. Primera edición . Editorial Unidad de Difusión y apoyos educativos. México 1989. pág. 85, 86.

- b).- La obligación de dar alimentos a los trabajadores;
- c).- Protección a la mujer embarazada y a los niños;
- d).- El pago de los salarios y el buen trato y vigilancia para que dichas disposiciones fueran cumplidas.

En el año de 1523, dos años después de la conquista de Tenochtitlán, en Texcoco se crea la primera escuela para niñas, esta institución se puede considerar el primer servicio asistencial instaurado en la Nueva España.

De igual manera en el mismo año, Hernán Cortés funda el hospital, llamado del Marqués y ahora de Jesús para la atención de enfermos y la práctica de la caridad cristiana.

En 1532, Vasco de Quiroga, funda en Santa Fé, la primera casa para niños expósitos y posteriormente, cuando es nombrado Arzobispo de Michoacán, continúa su labor fundando 111 hospitales, 92 en el Estado de Michoacán y 19 en el estado de México; más sin embargo sus instalaciones y su personal no se dedicaba exclusivamente a labores médicas ya que para este, los hospitales eran centros de religión, de policía y de humanidad para los indios, pues en ellos se practicaba la caridad, la fraternidad, el auxilio mutuo, la organización del trabajo, la economía y la educación civil.

Las mujeres indias asistían a estos hospitales para ser atendidas, pero desafortunadamente no se encontraba el suficiente material ni personal

médico adecuado, por lo tanto la atención médica dejaba mucho que desear.

En esta época no podemos hablar sobre los derechos de que goza la mujer en alguna institución, debido a que aún no los había.

En la Nueva España, se crearon los "POSITOS", que son almacenes en los cuales se guardaba el grano para evitar la carencia del mismo en épocas de escasez. Las Leyes de Indias y los Códigos negros impusieron contribuciones personales para la fundación y sostenimiento de hospitales de naturales y de peninsulares, además obligaba a los encomenderos a sostener a los indios o negros que envejecían, se enfermaban o quedaban invalidos, ordenando se atendieran sus necesidades.

Durante la colonia, los conquistadores tomaron algunas medidas tendientes a proporcionar asistencia a los sectores más desprotegidos de la población. Así por ejemplo las cajas de comunidad indígena o de censo vocablo utilizado como sinónimo de prestamo existentes en las comunidades, se encargaban del sostenimiento de hospitales y procuración de bienes a huérfanos, viudas, ancianos, inválidos y enfermos que eran sostenidos por el producto del cultivo de una parcela que se adjudicaba a la comunidad trabajada colectivamente.

Otra de las Instituciones que aparecieron con los conquistadores fué la

cafradía, que para entonces funcionaba en España con perfiles bien definidos. Agrupaba a los trabajadores según la actividad u oficio que desempeñaban, proporcionándoles asistencia específicamente en los casos de enfermedad o muerte.

“Más tarde fueron creados los montepíos, el primero en 1761 que proporcionaba asistencia económico y social a los trabajadores del virreinato y beneficios a las viudas y huérfanos de los empleados de los ministerios de Justicia y de la Real Hacienda. Este servicio nunca llegó a las grandes masas de población campesina o al artesanado. Las cofradías se crearon por la iglesia y por grupos gremiales con objeto de solucionar el problema asistencial de la población de ingresos bajos y eventuales; los montepíos en cambio representaron un servicio para grupos burocráticos de ingresos más altos y regulares.”¹⁵

El volumen de la población indígena descendió considerablemente en los decenios que siguen a la conquista. Entre ésta y fines del siglo XVI estimase que bajó varios millones, aunque no sea posible saber cuántos.

Tan gran descenso fue determinado por los siguientes factores:

a).- Las guerras a que dió lugar la conquista;

¹⁵ SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN MÉXICO, Subsecretaría “S” Unidad Coordinadora de Políticas Estudios y Estadísticas del Trabajo. Subcoordinación de Programas Instituciones y documentación. La previsión Social en México. Op. Cit. Pág. 35

- b).- Las epidemias; viruela y tifus exantemático;
- c).- Las hambres, coincidiendo o no con las epidemias, y
- d).- La esclavitud y la encomienda.

Así se encontraba México al iniciarse el siglo XIX, las medidas tomadas en bien de la protección humana habían resultado hasta entonces poco eficaces, ocasionando con ello una inconformidad total.

Se inicia la Revolución Francesa a principios de este siglo, se crea un nuevo orden social apareciendo una nueva clase social “**el proletariado**”, considerado como una mercancía sujeta a la Ley de la oferta y la demanda, esta clase no cuenta para su subsistencia más que con el salario que recibe por su trabajo. Esta característica de dependencia produjo una modificación profunda en las formas de vida hasta entonces imperantes y propicio condiciones completamente inhumanas de trabajo, que agravaron los riesgos existentes, generalizaron la enfermedad, adelantaron la vejez, aumentaron la insalubridad por el nacimiento humano y por consiguiente incrementaron la mortalidad, sobre toda la infantil y aparecieron los infortunios del trabajo industrial, el accidente y el desempleo.

Estas condiciones manifestadas en Europa y los Estados Unidos, no aparecen plenamente en México, más que en su fundamento ideológico,

ya que no se pudo materializar ninguna resolución industrial por causa de las guerras e inconformidades que se suscitaron en el país:

La guerra de independencia se inició el 16 de septiembre de 1810, por el libertador Miguel Hidalgo y Costilla.

Este suceso es el resultado de una situación conflictiva que venía manifestándose desde siglos atrás en la estructura de la sociedad colonial impuesta por la Corona española.

Debido a la organización que el sistema virreinal implantará en la Nueva España y en el resto de las colonias hispanas en América, provocó la existencia de una marcada diferenciación social no sólo en lo que se refiere a la discriminación y al mal trato de que se hizo objeto a indígenas y mestizos, sino por la marginación en que se mantuvo a los criollos, al privarlos del acceso a los puestos públicos y de los privilegios que gozaban los hombres y mujeres nacidas en España a quienes se les llamo peninsulares.

Las masas campesinas explotadas, y cansadas de tanto injusticia se unieron e iniciaron un lucha en contra de el mal gobierno de los peninsulares novohispanos.

Más tarde, en Guadalajara el 15 de diciembre del mismo año, el libertador Miguel Hidalgo y Costilla decreta la abolición de la esclavitud y

de los tributos que pesaban sobre los indios y meztizos.

Don José María Morelos y Pavón, en sus SENTIMIENTOS A LA NACION, expuestos en el congreso de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, esboza un derecho pleno de equidad. "Que las leyes que dictase el Congreso debían ser tales que obligasen a la constancia y el patriotismo y moderasen la opulencia y la indigencia y de tal manera se aumentase el jornal del pobre, se mejorasen sus costumbres y se desterrase la ignorancia. De igual manera en los Sentimientos de la Nación declaraba que la esclavitud y la distinción de castas fuesen proscritas para siempre, quedando todos iguales, y distinguiéndose a un americano de otro sólo por el vicio y la virtud.

Y por último que se quitase la infinidad de tributos, cargas e imposiciones más agobiantes y se señalase a cada individuo un 5% de sus ganancias u otra carga ligera que no oprimese tanto como la alcabala, el tributo u otros impuestos." ¹⁶

Los ideales anteriormente citados, despertaron e impulsaron la unión sobre todo la conciencia hacia la protección social.

"El 4 de octubre de 1824, fué redactada la primera Constitución de los

¹⁶ JIMENEZ MORENO, Wigberto, José Miranda, María Teresa Fernández: Historia de México. Décima tercera edición. Editorial E.C.L.A.L.S.A., México 1987. Pág. 374.

Estados Unidos Mexicanos, más que un documento verdaderamente práctico adecuado a la realidad política y socioeconómica del país, esta era un documento ideológico basado en las Leyes extranjeras cuyo contenido planteaba la forma en que debería de constituirse la nueva República federal en cuanto a la organización y funcionamiento del gobierno. Como dictaba el liberalismo político inglés, el poder quedaría en manos del Legislativo, restándosele al ejecutivo. Se destacaba la autonomía de los estados en un intento unificador que después resultaría fallido, y las garantías individuales quedaron en un plano secundario.”¹⁷

En cuanto a los trabajadores que no dependían del Estado, su situación era muy desagradable debido a que tenían jornadas de trabajo bastante largas hasta de 18 horas y salarios muy bajos de dos reales y medio.

La mujer en esta etapa era la más desprotegida y explotada económicamente al igual que los niños, ambos siendo obreros se les asignaba como salario un real semanario. Esta debía de cumplir con sus obligaciones de esposa y madre realizando faenas demasiado rudas para su condición de mujer; cuando daba alumbramiento a un hijo, lo hacía regularmente sin presencia de un médico y en lugares

¹⁷ DELGADO DE CANTU, Gloria M. Historia de México. Primera edición. Editorial Alambra Mexicana, México 1987. pág.21

insalubres, en presencia de otra persona fuera o no médico. Las familias eran muy numerosas.

La población vivía en una gran miseria, sufriendo constantemente grandes injusticias, eran ignorantes. Debido a que la mayoría de la población estaba constituida por campesinos indígenas que vivían en las haciendas en condiciones de servidumbre como personas acasillados, sujetos al terrateniente por medio del endeudamiento, por indígenas aparceros, quienes trabajaban las tierras del clero, comprometidos a entregar la mayor parte de la cosecha la comunidad eclesiástica propietaria de la tierra. Por los pequeños rancheros, controlados por el clero, indígenas propietarios de tierras comunales quienes estaban sometidos al gobierno. Artesanos y obreros, eran trabajadores de las minas, obreros de las fabricas, hombres y mujeres, trabajadores domésticos, hombres y mujeres tanto los urbanos como los de las haciendas; estos últimos vivían en mejores condiciones que los peones del campo.

La previsión y la asistencia sociales continúan funcionando en el país de acuerdo a la tradición y con las formas heredadas de la colonia y solo en una ocasión propuesta por Valentín Gómez Farías, se pensó en establecer un sistema para auxilio de personas con carencias, no será sino hasta el movimiento de reforma que tomará cuerpo doctrinario el concepto de

beneficiencia pública y su consecuencia inmediata la asistencia social.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla surgió la Constitución de 1857, esta se pronunciaba en contra de la esclavitud, en su artículo 5o. establecía “nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.”¹⁸

Este se pronunciaba además en contra de todo sacrificio de la libertad humana de que eran objeto los campesinos, ya fuera por causa de trabajo como sucedía en las grandes haciendas.

Esta Constitución sienta las bases para un régimen equitativo, ampliando el cambio para que todos los hombres, mujeres, niños, tengan derecho al bienestar social.

El año de 1861 marca el fin de la etapa de la caridad cristiana y se inicia la beneficiencia pública, cuando el presidente Benito Juárez, adscribe al gobierno central la responsabilidad de ésta, cuando crea la Dirección General de Fondos de Beneficiencia, y exceptúa de toda contribución

¹⁸ IBIDEM. pág. 38

los bienes afectos al propio fondo.

En el año de 1899, el Presidente Porfirio Díaz decreta la primera Ley de beneficencia privada, que la independiza de las asociaciones religiosas, pasando a ser vigilado por el poder público.

Más sin embargo por lo menos el 80% de mexicanos, su sufrimiento se acrecienta cada día más, su miserable jornal solo alcanzaba para que él y su familia comieran lo indispensable para no perecer, la mujer se veía obligada debido al pauperismo tan marcado, a trabajar incanzablemente; padeciendo gran desnutrición al igual que sus hijos, víctimas de la ignorancia y de múltiples enfermedades infecciosas, a tal grado que llegaban a morir. Y para los que en esas malas condiciones sobrevivían se dedicaban a ser peones y trabajar de sol a sol.

Lo que se plasmó en la Constitución solo queda escrito, y no se llevó a cabo al 100% debido a que la sociedad mexicana siguió siendo de carácter feudal en el campo y en las ciudades empezó a surgir el capitalismo.

Los últimos años del Porfiriato estuvieron marcados por una profunda y creciente crisis económica social y política y surgen diversas agrupaciones políticas, tales como el "Círculo Liberal Ponciano Arriaga, fundado en 1900 y sobre todo el Partido Liberal Mexicano de 1905 que en su programa contemplaba acciones concretas para aumentar el bienestar de la

población y exigía se implantarían medidas de seguridad e higiene laborales para garantizar la vida y la salud del trabajador y abatir las tasas de mortalidad y morbilidad prevalecientes, solicitaba la prohibición del trabajo infantil, pedía descanso dominical, indemnizaciones por accidentes, pensiones para obreros que se agotaran por las condiciones de trabajo, la reglamentación de los horarios, del salario mínimo, del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

En otro orden de ideas sociales pedía la igualdad civil para todos los hijos del mismo padre; el establecimiento de colonias penitenciarias y solicitaban la protección de los grupos indígenas.”¹⁹

En el año de 1905, comenzaron a manifestarse las primeras inquietudes para amparar a los trabajadores y en el Estado de México, José Vicente Villada, emitió un decreto en el que se reconocía la existencia de accidentes de trabajo y responsabiliza a los patrones del pago de indemnizaciones. Dos años después siendo gobernador de Nuevo León, el General Bernardo Reyes, el Congreso local aprobó una ley muy semejante.

La situación de los obreros de las minas y de las ciudades no era tan

¹⁹ GARCIA FLORES, Margarita. La seguridad Social y la población marginada en México. Op. cit. Págs. 92, 93.

aflictiva como la de los trabajadores del campo. Sin embargo, dejaba mucho que desear; la jornada de trabajo era muy larga, pues oscilaba entre 15 y 12 horas; no estaba reglamentado el trabajo de las mujeres y de los niños; faltaba en muchos oficios el descanso dominical; no existía indemnización obligatoria de los accidentes; los salarios eran bastantes bajos y sufrían reducciones mediante las tiendas de raya, y también deducciones para el pago de servicios médicos y religiosos.

En el año de 1906 se produjo la huelga de Cananea y en 1907 la huelga del Río Blanco, esto se produjo debido a la carencia de protección que sufría el trabajador y la falta de medidas de seguridad e higiene en talleres y establecimientos fabriles. Estos utilizaron como principal instrumento las huelgas, y con estas lograron producir un pequeño cambio de su situación. Los obreros gracias a ellas consiguieron ciertas ventajas estimables, consistentes en la reducción de la jornada, el aumento del salario, se reglamento el trabajo de la mujer y se obtuvo la indemnización por accidentes y enfermedades profesionales.

En el mismo año el programa del Partido Liberal del año de 1906; la historia del Partido Liberal, cuna política de la Revolución de 1910, se inicia en la Ciudad de San Luis Potosí, al constituirse el Círculo liberal Ponciano Arriaga, nombre de uno de los más ilustres constituyentes de

1857. Algún tiempo después, primero de julio de aquel año, Ricardo Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan y Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante, firmaron en San Luis Missouri, el programa del Partido Liberal, el documento político más importante de aquella época, que abarco toda la problemática social, económica, política y jurídica de la nación en los años finales del porfiriato. En el problema de la previsión social se formularon las proposiciones siguientes prohibición del trabajo de los menores de catorce años; alojamientos higiénicos a los trabajadores rurales; higiene y seguridad industrial; e indemnizaciones por los accidentes de trabajo.

En 1910, durante la convención del Partido Antirreeleccionista se expreso la necesidad de legislar para ayudar al proletariado, material e intelectualmente. Francisco I. Madero, al aceptar su candidatura indicó que deberían elaborarse Leyes para asegurar pensiones a los obreros mutilados o a sus familias cuando éstos fallecieran en el cumplimiento de sus labores. Para el Doctor Francisco Vázquez Gómez, el mejoramiento de los trabajadores se lograría creando escuelas, talleres y combatiendo el alcoholismo y el juego. Además de legislando en materia de pensiones e indemnizaciones.

El movimiento armado revolucionario que se originó el 20 de noviembre

de 1910, representó la lucha de las mayorías inconformes con la realidad de la nación y se caracterizó por ser popular, eminentemente social, así como reivindicatoria de las clases obrera y campesina, revolución social que al cristalizar incorpora las garantías de los derechos sociales a la Constitución Federal de 1917.

En la era maderista, en el año de 1910 se presentaron grandes problemas que agitaban al pueblo mexicano y estos eran la dictadura del General Díaz y la propiedad semi-feudal de la tierra.

Para 1911, Francisco I. Madero, insistió en la expedición de Leyes sobre pensiones e indemnizaciones por accidentes de trabajo, comprometiéndose a elaborar una legislación obrera y decreto el establecimiento del Departamento de Trabajo, el que determinaría las condiciones de trabajo, su duración, los accidentes industriales, las cajas de ahorro, seguros, fondos de auxilios, habitaciones baratas, higiene y seguridad en las fábricas, talleres, minas y demás lugares de labor así como protección de mujeres y niños, además prestaría apoyo a las cooperativas y a las cajas de retiro y pensiones de vejez.

“La Confederación de Círculos Obreros Católicos, creada en 1912, celebró en 1913 una reunión en Zamora Michoacan en la cual se formulo el primer proyecto de derecho del trabajo, estipulando entre otras cosas, la necesidad

de crear un seguro obrero”²⁰

Dicha confederación se caracterizó por impulsar la fundación de cajas de ahorro, centros de asistencia médica y promoción de asambleas y reuniones en las que se estudiaron problemas sociales.

Durante el mismo año, de 1913, se presentó ante el Congreso de la Unión un proyecto de Ley que remediaría los daños causados por accidentes de trabajo y sugería se estableciera una caja de riesgo profesional. Así mismo un grupo de diputados renovadores expusieron un proyecto de Ley de trabajo que tenía por finalidad regular los contratos de trabajo, los salarios mínimos, el descanso obligatorio, las habitaciones, la educación para los y las obreras y sus hijos, los accidentes de trabajo y el seguro social.

“Al extenderse por el país la Revolución Constitucionalista sus postulados comenzaron a centrarse en los propósitos de imponer las nuevas ideas sociales entre las masas y se comprometió a la procuración del bienestar de obreros y campesinos, a poner en vigor leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí,

²⁰ IBIDEM. Pág. 95

además de legislar para mejorar la condición del peón rural, de la obrera trabajadora, del minero y en general de las clases proletarias.

Durante la Convención de Aguascalientes se propuso un Programa de Reformas Políticas y Sociales que contenía enmiendas reivindicatorias, poniendo énfasis en la creación de Leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones de retiro, seguridad en talleres, en las fábricas, minas y en general una legislación que disminuyera la explotación del proletariado incluyendo hombres y mujeres.

El 24 de septiembre de 1913, el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, manifestó: terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queremos o no queremos nosotros mismos y opónganse la fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas; y no solo repartir las riquezas nacionales, no es sufragio efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales, es algo más grande y más sagrado: es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional, tendremos que removerlo todo, creando una nueva constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada ni nadie puede evitar,... nos faltan

leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos pues serán los que triunfen en esta lucha reivindicatoria y social.”²¹

La Ley de Candido Aguilar expedida en el puerto de Veracruz en 1914, obligó a los patrones a cubrir la asistencia médica a la mujer y a proporcionar alimentación a los obreros enfermos, así como pagarles el salario que recibían cuando fueran víctimas de un accidente.

Los propietarios de establecimientos industriales o negociaciones agrícolas debían mantener hospitales y enfermerías habilitados para proporcionar esos servicios.

En 1915 se le presentó a Venustiano Carranza un Proyecto de Ley de Accidentes, que reconoció como principio de Justicia la responsabilidad patronal en los daños o accidentes de trabajo. Además expidió la Ley reguladora del contrato de trabajo, que contiene preceptos que obligan a los patrones a mantener la higiene y la salubridad en las fábricas, talleres, oficinas y máquinas, prevenir accidentes, sostener personal médico y medicinas en los lugares de trabajo y pagar indemnizaciones por daños. Venustiano Carranza ofreció en las Adiciones al Plan de Guadalupe

²¹ GARCIA CRUZ, Miguel. Evolución Mexicana del ideario de la Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M.. México 1962. pág.21

establecer una legislación para mejorar la condición del peón rural del obrero, del minero y en general de las clases proletarias.

Por su parte, la Soberana Convención Militar de Aguascalientes, respaldada por Villistas y Zapatistas, contaba con un programa avanzado de reformas político sociales que en sus artículos 6, 7, 8 y 9, consideraba "prevenir de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes del trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y seguridad en los talleres, fabricas, minas y en general, por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado. Reconocer personalidad jurídica a las uniones y sociedades de obreros para que los empresarios, capitalistas y patrones tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores, y no con el operario aislado o indefenso.

Dar garantías a los trabajadores reconociéndoles el derecho de huelga y de boicotaje, suprimir las tiendas de raya, el sistema de vales para el pago de jornal, en todas las negociaciones de la República.

En el mes de diciembre de 1915 a iniciativa del general Salvador Alvarado se promulgó en el Estado de Yucatán la primera Ley que estableció el

Seguro Social en el país”²²

El gobierno de Carranza nombró una comisión que estudiara y redactara anteproyectos de Leyes para tratar de solucionar las precarias condiciones de vida del proletariado y su falta de protección.

En abril y mayo del mismo año (1915) las fuerzas carrancistas en creciente confluencia y capacidad de iniciativa política, dieron a conocer lo que podría ser considerado como el primer proyecto de Ley sobre el contrato colectivo, elaborado de acuerdo a la necesidad que hay de una Ley general que regule para toda la República las relaciones jurídicas y sociales que nacen de los contratos de prestación de trabajo. En su contenido básico dicho proyecto contemplaba derechos y obligaciones de los patrones y de los obreros, jornada máxima, salario mínimo, reglamento de trabajo, contrato colectivo.

Durante el Congreso Constituyente la comisión integrada por Pastor Rouaix, Esteban Baca Calderon, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala y otros, lograron incorporar derechos obreros en la Constitución de 1917, haciendo hincapié en el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de

²² SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EN MEXICO, Subsecretaria “S” Unidad Coordinadora de Políticas Estudios y Estadísticas del Trabajo. Subcoordinación de Programas Instituciones y documentación. La previsión Social en México. Op. cit.. 37.

otros fines análogos, esto aparece en el artículo 123 en su fracción XXIX.

a).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

El aspecto más trascendental de la política del periodo fué la reforma a la Constitución de 1857, que se hizo con el fin de elevar a la categoría de preceptos constitucionales las reformas políticas, sociales y económicas que habían sido dictadas por ideólogos del constitucionalismo durante la etapa de la lucha armada.

Los partidos políticos empezaron a entrar en actividades a fin de presentar candidatos al Congreso Constituyente, y se formaron algunos nuevos; en octubre de 1916 se creó el Partido Liberal Constitucionalista, con la participación de civiles y militares afiliados al carrancismo. Otros partidos que postularon candidatos fueron el Constitucional Fronterizo, el Liberal Nacionalista, el Democrático, el Nacionalista Democrático, el Liberal Obrero, el de Obreros Libres, la Unión Liberal Obrera y el Partido Liberal Puro.

Una vez formado el Congreso Constituyente, se celebraron las sesiones formales a partir de 10. de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917.

En el aspecto ideológico se dividió en jacobinos y moderados, esto trajo consigo que se produjeran una serie de debates bastante largos, ganando

Capítulo III. Del Poder Ejecutivo (arts. 80-93)

Capítulo IV. Del Poder Judicial (arts. 94-107)

Título Cuarto. De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos (arts.108-114).

Título Quinto. De los Estados de la Federación (arts. 115-122).

Título Sexto. Del trabajo y de la Previsión Social (art. 123).

Título Séptimo. Prevenciones Generales (arts. 124-134).

Título Octavo. De las Reformas a la Constitución (art. 135).

Título Noveno. De la inviolabilidad de la Constitución (art. 136)."²³

En el capítulo correspondiente a las Garantías Individuales destacan los artículos 3o. 24 y 27; el primero, al igual que en la Constitución de 1857, trata sobre la educación, sólo que de forma más explícita, sigue proclamando que debe de ser libre y laica, pero después de destacar las características democráticas, nacionalistas y de igualdad social que debe

²³ Ulloa, Berta. La Constitución de 1917. Historia de la Revolución Mexicana. Primera edición . El Colegio de México, México 1983. pág.536.

de tener la educación, niega las corporaciones religiosas su intervención en todo plantel en que se imparta la enseñanza de cualquier grado, y muy particularmente en la destinada a obreros y campesinos. Acepta que haya instituciones privadas de enseñanza, pero en los casos en que se refiera a obreros y campesinos, deberán contar con la autorización del Estado. Se derogó la existencia de la Secretaría de Instrucción Pública; la enseñanza primaria quedaba supeditada a los gobiernos municipales, y la enseñanza superior a la Universidad Nacional de México.

El artículo 24 es uno de los que trata acerca de la cuestión religiosa.

El artículo 27, nos habla sobre la propiedad de la tierra.

Otra de las formas de gran trascendencia fué la relativa a la cuestión laboral, expresada principalmente en el artículo 123, correspondiente al título sexto de Trabajo y Previsión Social, pero señalada también en los artículos 4 y 5 de las Garantías individuales.

El Artículo 123 esta destinado a conseguir un equilibrio en las relaciones obrero-patronales, por medio de la acción reguladora del Estado.

Establecer una jornada máxima de trabajo, un salario mínimo relativo a cada región de la República, la protección a mujeres y menores, así como la edad mínima para establecer contratos legales, el descanso periódico obligatorio, la protección a la maternidad, la participación de los obreros

en las utilidades de las empresas, la proporcionalidad entre el trabajo y el salario, los derechos de asociación para patronos, el derecho de huelga para los obreros y el de paro para los empresarios.

Se denotan grandes diferencias entre la Constitución de 1857 y la de 1917, estas estriban en que esta última otorga al Estado en los asuntos sociales y económicos, instituyendo el gobierno bajo el sistema presidencialista con un ejecutivo fuerte que sea el instrumento mediador entre las fuerzas opuestas de la sociedad.

Otra característica que se denota en la Constitución de 1917 y que no se manifiesta tan clara en la de 1857, es la tendencia nacionalista que fundamenta muchos de sus artículos; un nacionalismo que cobró fuerza como resultado de la discriminación sufrida por los mexicanos debido a la preferencia del régimen porfirista hacia los extranjeros, y que quizá fuera tomado por los constituyentes como medio de impulsar la unidad nacional.

La Constitución de 1917 fue el colorido de las luchas por la igualdad social que se venía gestando desde tiempos anteriores al porfirismo y que hicieron crisis a raíz de los extremos a que éste llegó. Fruto de una lucha revolucionaria que coincidió con un momento crucial en la Historia de Occidente, la Constitución mexicana de 1917 fue la primera en el mundo que convirtió en preceptos constitucionales a los derechos de la clase

trabajadora.

Como ya lo mencionamos anteriormente el artículo 123 fracción XXIX, es de suma importancia ya que este nos dice actualmente que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

B).- LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL 19 DE ENERO DE 1943

Al concluir la primera guerra mundial, en el mundo se comenzaron a elaborar estatutos legales que respaldan en el ámbito internacional propuestas sobre seguridad social, lo que aunado a la promulgación de la Constitución de 1917, que repercutieron en el país desarrollándose proyectos más elaborados de seguridad social comprometiéndose el candidato a la presidencia Alvaro Obregón, a establecer un Ministerio de Trabajo y formuló un proyecto de Ley de Trabajo para el Distrito Federal y Territorios Federales en el cual se proponía el establecimiento de cajas de ahorros para trabajadores desempleados.

En el año de 1920, el gobierno reorganiza la beneficencia pública,

asignándole, en su totalidad, los productos de la Lotería Nacional.

Alvaro Obregón al asumir la presidencia propuso la Ley del Seguro Obrero, el 9 de diciembre de 1921, creando un impuesto que equivalía al 10% del salario percibido por los trabajadores para formar una reserva económica que, administrada por el sector público, se utilizaría para proporcionar servicios a empleados, pagos de indemnización por accidentes de trabajo, jubilaciones y seguros de vida. Trato con esta Ley en resolver los problemas obrero patronales suscitados en casi todo el país, y cuya solución se esperaba encontrar en gran medida con la aplicación de los seguros sociales. Pero desafortunadamente esta Ley nunca se aprobó por el Congreso de la Unión. Más sin embargo este proyecto constituye el mayor esfuerzo realizado para reglamentar la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, en los primeros doce años que estuvo en vigor el texto original del mismo.

“Debido a los problemas que se seguían suscitando entre trabajadores y patrones, en el año de 1928 se constituyó una Comisión encargada de preparar un capítulo de seguros sociales, a formar parte de la proyectada Ley Federal del Trabajo que uniformara los criterios en todo el país en esta materia. Dicho proyecto contenía avances enormes en la forma de constituir un seguro social para proteger a los trabajadores del campo y de

la ciudad; por vez primera se plantea un sistema de contribución tripartita para financiarlo.”²⁴

En el año de 1929, se reforma la fracción XXIX del artículo 123 de la constitución quedando de la siguiente manera.

ARTÍCULO 123, FRACCION XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otras con fines análogos.

Esta reforma Constitucional dió al seguro social la categoría de un derecho público obligatorio.

En 1929, al presentarse en el Congreso de la Unión el proyecto de la Ley Federal del trabajo; se estableció que los patrones podrían sustituir las obligaciones que les imponía la Ley, con el seguro hecho a su costa en cabeza del trabajador, en algunas de las sociedades de seguros debidamente autorizadas y que funcionen conforme a las leyes de la materia, siempre a condición de que la suma que el trabajador reciba no fuera inferior a la que pudiera corresponder con arreglo a dicho código.

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo, el 18 de agosto de 1931,

²⁴ RUIZ MORENO, Angel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Prólogo de Jaime Larios Curiel. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 66

continuó con la idea de asegurar algunas ramas del seguro social en instituciones privadas.

El 27 de enero de 1932 se dió un plazo de siete meses para expedir la Ley del Seguro Social obligatorio, pero este propósito se frustró por la renuncia del Ing. Pascual Ortíz Rubio a la presidencia de la República.

El 4 de diciembre de 1934, durante la realización del Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial, se designó una comisión para la elaboración del proyecto de Ley del Seguro Social, aceptándose en principio que debía organizarse sin fines de lucro y con administración y financiamiento tripartitas, sería único y obligatorio, tendría proyección nacional y protegería a todos los campesinos y trabajadores de la industria y del comercio amparando riesgos, enfermedades laborales y generales, maternidad, cesantía, vejez e invalidez, muerte y ayuda educacional.

Lázaro Cárdenas fué uno de los más decididos promotores para la creación del Seguro Social en México y durante su primer año de gobierno se presentaron varias iniciativas tendientes a lograr su implementación. En 1935 ofreció un estudio referente a la formación y organización de un seguro social que cubriría los riesgos de trabajo y en febrero de ese mismo año la Suprema Corte de Justicia responsabilizó a los empresarios de los accidentes y enfermedades que padecieran sus trabajadores en el

desempeño de sus labores.

Para 1938, el general Lázaro Cárdenas encargó la preparación de un ante proyecto de Ley del Seguro Social al Lic. Ignacio García Télles, titular entonces de la Secretaría de Gobernación.

Esta Ley se declaró incapaz de cubrir todos los riesgos asegurables y se limitó a reconocer únicamente a los que consideraba como inmediatamente más graves y amplios.

Las aportaciones, como en los casos de los proyectos anteriores, serían tripartitas y se constituiría un establecimiento público encargado del servicio el que debería ser descentralizado para garantizar una prestación eficaz. Tendría personalidad jurídica, autonomía, no perseguiría fines lucrativos y su composición tripartita, estado, patrones y trabajadores.

En diciembre de 1938 se turnó el anteproyecto de Ley a las Cámaras, pero se congeló por el grave conflicto nacional que propicio la expropiación petrolera.

“El proyecto siguió esperando hasta que el sucesor del General Lázaro Cárdenas, el General Manuel Avila Camacho, ya como Presidente de la República, retomó el reto y de nueva cuenta comisionó al propio Ignacio García Télles quien fungía en ese entonces como Secretario del Trabajo, para que pusiera a punto el proyecto, al que por cierto se le conoce como

Proyecto García Télles, que luego serviría de base para la iniciativa de ley, que tras álagidos debates en el Congreso de la Unión, concluyera con el decreto de la Ley del Seguro Social, promulgada el 19 de enero de 1943, reglamentaria de la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Federal, que desde su primer artículo señalara que el seguro social constituye un servicio público nacional establecido con carácter obligatorio.”²⁵

De lo antes manifestado nos damos cuenta que para la realización y sobre todo la culminación de la multitudada Ley del Seguro Social, en México se vivió serios enfrentamientos obrero-patronales. Así entonces, para que el país contará con esta Ley, hubieron de transcurrir más de 25 años de las promulgación de la Constitución de 1917, así como más de 13 años de haberse reformado la fracción XXIX del hoy apartado “A” del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

En la exposición de motivos de esta Ley del Seguro Social, se plamaron algunas razones, se estableció, que el seguro social representa un medio para proteger al salario, lo que coloca a la economía familiar al cubierto de las disminuciones que sufre como reflejo de las contingencias de la vida del trabajador, a la vez que aminora las penalidades en los casos de

²⁵ IBIDEM. pág. 69

incapacidad, vejez u orfandad, auxilia a la obrera y a la esposa del trabajador en el noble trance de la maternidad, y cumple además con una elevada misión que ningún país debe excluir de sus legislaciones, como resulta ser la atención permanente a las clases sociales económicamente más débiles que tanto ocupan de esta ayuda.

6) .- EDAD MODERNA

6.1.- LA PROTECCION ASISTENCIAL

La tradicional concepción de la asistencia o beneficencia pública viene sufriendo, en la actualidad, una tendencia evolutiva y expansiva hacia un moderno concepto de asistencia social de la mano de dos ideas cardinales: En primer lugar, se tiende a sustituir la situación límite de indigencia, con su trasfondo de necesidad vitales, por la de estado de necesidad, comprensiva de necesidades básicas reales. Lo que lleva de suyo una doble ampliación objetiva y subjetiva. Objetiva por que la valoración de necesidades sociales protegibles no mira sólo al carácter vital de éstas, sino a las fundamentales para el desarrollo de la personalidad.

Subjetiva, por que se extiende al ámbito de personas protegidas no ya a los indigentes, sino con más amplitud a los económicamente débiles, que no puedan, por sí satisfacer esas necesidades sociales básicas.

En segundo lugar, se propugna consolidar el régimen jurídico o de protección, atribuyendo al presunto asistido no un mero interés, sino un auténtico derecho subjetivo a la protección, la cual debe ser satisfecha en todo caso de necesidad tipificado, sin que pueda alegarse en contra la insuficiencia de medios financieros, por que en tal caso cabría exigir responsabilidad a la Administración por funcionamiento anormal del servicio público.

6.2. EL AHORRO

Es un tipo de previsión individual.

El ahorro es un simple acto humano económico, presenta las siguientes notas conceptuales:

Tiene por base una cantidad dineraria derivada de las rentas o ingresos que percibe una persona. Se excluyen, pues, las cantidades recibidas de otras procedencias.

La explicación del origen de dicha cantidad se encuentra en la renuncia voluntaria que el individuo decide a su consumo actual. Se diferencia así de las reservas de las entidades jurídicas y de las detracciones forzosas de rentas e ingresos.

La cantidad dineraria así originada se mantiene a disposición. Es decir no sólo no se consume, sino que tampoco se enajena (donación etc).

En un sentido estricto, el acto ahorrativo ha de añadirse una finalidad a la que se destina la cantidad ahorrada; la finalidad de cubrir la posibilidad de necesidades futuras. Y es este último dato teleológico precisamente, el que permite incluir al ahorro entre los mecanismos de previsión, por que entonces entra en juego la actitud volitiva de adscribir esa cantidad dineraria a atender las consecuencias de los hechos futuros previstos.

El ahorro así delimitado, también conocido como ahorro popular, para contraponerlo al ahorro capitalista, de finalidad diversa, puede ser clasificado en atención a dos criterios principales:

a) Atendiendo a la conservación de la cantidad ahorrada, puede ser:

- Individual, conservada por el individuo.
- Social, confiada a entidad institucionalizada, en la que se deposita la cantidad ahorrada.

b) Atendiendo al destino del ahorro, puede ser:

- Atesorado, en cuyo caso la cantidad queda inmovilizada.
- Invertido, bien lo sea por el propio individuo o por la entidad depositaria.

El ahorro constituye un instrumento de protección.

a).- Moralmente constituye mecanismo de grán valor, por cuanto que es el propio individuo, sin haber de depender de nadie, el que se libera por sí

mismo de la necesidad. Sin embargo, tal valoración, que fué enaltecida por una sociedad de raíces individualistas, en la actualidad ocupa un lugar muy inferior en la escala de valores sociales.

b).- El ahorrante tiene la facilidad de disposición en cualquier momento para atender la necesidad, sin tener que aguardar a la lentitud de procedimientos indemnizatorios. Sin embargo, la ventaja es relativa, según la burocratización de los demás instrumentos protectores.

c).- El ahorro, se piensa, permite a las entidades depositarias destinar ingentes cantidades a obras sociales. Mas, en cualquier caso, las sumas globales, destinadas a cubrir las necesidades sociales en otros mecanismos de protección, permiten también atender esas obras sociales.

d).- El ahorro frena la tendencia al consumo de los individuos, evita la inflación y acrece la renta nacional. Sin embargo, tales ventajas son más propias del ahorro capitalista que del popular, por que el exceso de consumo sólo es posible a quien percibe altos ingresos.

Se aprecia una gran dificultad en la práctica del ahorro, principalmente por causas psicológicas y por causas materiales.

Materialmente, los niveles bajos de renta apenas permiten atender las necesidades vitales de actualidad permanente e impiden detraer parte alguna para atender necesidades futuras.

Psicológicamente, la necesidad futura suele despreciarse por lejana y aleatoria, y se destina el total de la renta al consumo para atender necesidades nuevas menos vitales.

El ahorro en general, y mucho más el no invertido, está expuesto a la depreciación monetaria, desnivelando el sacrificio del ahorrante con la eficacia protectora de la cuantía ahorrada ante la necesidad futura.

La formación de un capital ahorrado capaz de protección futura requiere tiempo y mantenimiento de la capacidad ahorrativa.

Al tratarse de un mecanismo de previsión, no permite la dilución de las necesidades en la colectividad o en grupo y, por lo general, resulta insuficiente para atender todas las necesidades futuras a que el individuo está expuesto.

Al respecto José M. Almansa Pastor, nos dice que el ahorro no es suficiente como único mecanismo protector. Pero resulta altamente beneficioso para la sociedad.

6.3.- LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE

La Ley del Seguro Social es el resultado de la lucha constante que sufrió el trabajador.

En un principio el seguro social trató de abarcar a la totalidad de las entidades federativas, lo fue haciendo de manera paulatina conforme se le

permitió su naciente y limitada economía; la idea era primero consolidar lo básico para luego pensar en la expansión de los servicios de tal suerte que si bien se suponía que se trataba de un servicio público nacional, no se logro instrumentar tal característica sino décadas después conforme fue factible extender el régimen a todo lo largo y ancho del país.

La extensión del régimen del seguro social a los sectores desamparados no ha sido tarea fácil.

La Ley del Seguro Social original, fué reformada y adicionada en diversas ocasiones con la finalidad de adecuar sus dispositivos legales a la realidad nacional. Pero a raíz de la expedición de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1er. de mayo de 1970, el estado de cosas en nuestro país cambio, en modo tal que las modificaciones hechas a la primera, no fueron suficientes para dar respuesta a las demandas del sector obrero y de otros sectores de la población.

Dicha Ley del Seguro Social fué un hecho relevante en la historia del derecho positivo mexicano, pues con ella se iniciaba una nueva etapa de nuestra política social, resultaba imperioso que el régimen del seguro social continuara contribuyendo a la expansión económica de México, de tal suerte que pronto fue preciso abocarse a efectuar análisis serios y congruentes, sustentados actuarialmente, tendientes a abrogarla al expedir

una renovada legislación, más acorde a la realidad nacional, más ambiciosa y más universal, que siguiera cumpliendo con los crecientes requerimientos sociales de esta materia.

Por tal motivo, mediante Decreto expedido por el Congreso de la Unión, el 1er. de abril de 1973 entró en vigor la Ley del Seguro Social misma que nos regiría hasta el 30 de junio de 1997.

Con esta se hizo realidad la más elevada de las aspiraciones de todos los ideólogos en esta materia: la solidaridad, al través de los llamados servicios sociales de beneficio colectivo.

Al respecto Angel Guillermo Ruiz Moreno nos dice que "Dicha legislación comentada sirvió de marco legal para el importante crecimiento del ente más importante de nuestra seguridad social: el Instituto Mexicano del Seguro Social, el que se convirtió en institución orgullo de la República, esencial en la vida sociopolítica y de una gran trascendencia económica, pues en este sentido pronto se constituyó en el elemento redistribuidor de riqueza por excelencia. Sin embargo el modelo solidario de reparto adoptado por nuestro seguro social, a 50 años de implantado, se agotó por una serie de factores, por lo que hubo de adecuarse el marco jurídico para una nueva legislación que sustituyera a la de 1973.

El 12 de diciembre de 1995, el Congreso de la Unión decreta la nueva Ley

del Seguro Social, que finalmente regirá a partir del 1er. de julio de 1997, la que junto con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro, con la que se encuentra profunda e íntimamente vinculada.

La ley que rige a partir de 1997, establece ya como seguro obligatorio las prestaciones sociales institucionales y de solidaridad social, proporcionadas éstas a núcleos de población marginada rural o urbano.

Financiadas por la propia Federación y los recipientarios de estos servicios, a través de aportaciones en efectivo o mediante la realización de trabajo de beneficio comunitario tendiente a mejorar su nivel de vida; asimismo, reagrupa las 5 ramas de los seguros del régimen obligatorio, y modifica los que conforman el régimen voluntario, principalmente con la creación del nuevo seguro de salud para la familia. La nueva legislación formula una profunda transformación al sistema de pensiones en nuestro país, cuyo manejo será privado; de hecho, la diferencia fundamental entre dicha legislación y la anterior, es precisamente un sistema ecléctico que combina el modelo de reparto, que se preserva en 4 ramas del seguro del régimen obligatorio, con el previsional de capitalización individual, que se denomina seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuyo manejo exclusivamente es el que se privatiza, pero quedando de garante o aval en su operación el propio Gobierno Federal.

El mismo autor nos comenta que el “seguro social en nuestro país, ha contribuido notablemente a la expansión económica, al mejorar las condiciones de vida del trabajador y sus familiares y reducir las tensiones laborales; ha coadyuvado a disminuir los resultados negativos de la industrialización de una sociedad agrícola, en la medida en que paralelamente se convierte en un instrumento redistribuidor del ingreso nacional y factor de integración social”²⁶

²⁶ RUIZ MORENO, Angel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Prólogo de Jaime Larios Curiel. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1997. pág. 66

CAPITULO III

MARCO JURIDICO Y LEGISLATIVO

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 4o. nos dice en su párrafo segundo que el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

El mismo artículo en el párrafo cuarto nos dice que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la misma ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de la salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salud general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

De lo anteriormente escrito podemos decir que el artículo cuarto sirvió como base para crear el artículo 123 Constitucional.

El artículo 73 nos dice que el Congreso tiene facultad:

Fracción XVI, para dictar leyes sobre salubridad general de la República;

1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del

Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país;

2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República;

3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país; y

4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.

A).- ARTICULO 123 APARTADO "A"

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El congreso de la unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV.- Por cada seis días de descanso de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir un salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada

uno para alimentar a sus hijos;

XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;"¹

El Artículo en mención es sumamente importante, el legislador tomo en cuenta la situación en que vivían los obreros y los campesinos, una

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Anaya Editores. México 7 de enero de 1997. pág. 138.

situación verdaderamente paupérrima, carecían sobre todo de protección médica entre otras cosas, y de esta manera estableció una serie de derechos y garantías, de que deben gozar los trabajadores.

El Artículo 123, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla tanto al derecho del trabajo como a la previsión social que tiene por objeto garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Toma en cuenta acertadamente la situación de la mujer en cuanto a su maternidad, otorgándole protección adecuada durante el transcurso de su embarazo.

B).- APARTADO "B"

Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho horas y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de

descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones, o embargos al salario, en los casos previstos en las Leyes;

VII.- La designación del personal será mediante sistemas que permiten apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá propiedad quien representa la única fuente de ingreso en su familia;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la Ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida a la indemnización de Ley;

X.- Los trabajadores tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, así mismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este Artículo les consagró;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley;

c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de

otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación del trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada una, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica de medicinas, y ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho de asistencia médica y medicinas, en los casos de la proporción que determine la ley;

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficios de los trabajadores y sus familiares;

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta conforme a los programas previamente aprobados.

Además, el estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo

encargado de la seguridad social, regulándose en su ley y en las que correspondan la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

De igual manera el apartado "B", protege la maternidad de la mujer, otorgándole una serie de derechos mínimos que ésta merece, mismos que han quedado transcritos.

2.- LEY FEDERAL DE TRABAJO

La ley Federal del Trabajo, en su Título Quinto contempla el trabajo de las mujeres, y tiene como finalidad la protección de la maternidad, otorgándole una serie de derechos a la madre trabajadora, mismos que a continuación señalo:

En su artículo 164 nos dice "que las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

En opinión de Alberto Trueba Urbina la justa paridad de sexos en cuanto a derechos y obligaciones entre hombres y mujeres, no impide que el legislador establezca protección especial para las mujeres cuyo propósito no es discriminatorio, sino biológico y social en función de la conservación del hogar. Por otra parte, nuestra tesis propició la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, sin que esto implique identidad entre unos y

otros por la natural diferencia biológica de sexos.”²

“Artículo 165. Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen, como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Al respecto Alberto Trueba Urbina nos señala que es necesario que cada día se acentúe más el propósito de igualar ante la Ley a hombres y mujeres, si más que la igualdad de derechos de unos y de otros no presupone identidad de los mismos, de igual manera nos dice que es pertinente cuidar siempre a la mujer por razones de orden biológico, en determinadas labores peligrosas o insalubres que pueden originarle graves daños en lo personal o en su descendencia, fuera de los estados de gestación y lactancia.

Por el sólo hecho de ser mujer, ésta debe de ser tratada con cierto cuidado, y sobre todo en el período de maternidad, en labores que sean demasiado pesadas y peligrosas para su estado.

² TRUEBA URBINA, Alberto, Jorge Trueba Urbina. Ley Federal del Trabajo. Septagesima quinta edición. Editorial Porrúa. México 1995. pág. 109.

demasiado pesadas y peligrosas para su estado.

“Artículo 167. Para los efectos de este título son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto. Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III.- Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV.- En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día,

de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V.- Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI.-A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII.- A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

Artículo 171.- Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

En opinión de Alberto Trueba Urbina, diversos factores, principalmente de índole económica, habían impedido que se cumpliera con este derecho que tienen las madres trabajadoras de que se les proporcionen servicios de guardería infantil; pero afortunadamente a partir de la nueva Ley del seguro Social publicada en el Diario Oficial de 12 de marzo de 1973, se reglamento esta disposición.

Artículo 172.- En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de

las madres trabajadoras.”³

La Ley Federal del Trabajo, protege la maternidad y le otorga una serie de derechos a la madre trabajadora.

3.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas nos dice; referente a los derechos de que goza la madre trabajadora lo siguiente:

En su artículo 149, menciona que se establecerán centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares, en donde reciban preparación para mejorar las condiciones físicas y culturales del hogar, aumentar los índices cultural y de sociabilidad, mejorar la alimentación y el vestido.

“Artículo 159. El servicio materno infantil se impartirá al personal militar femenino y a la esposa, o en su caso, a la concubina del militar, comprendiendo:

Consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal, atención del parto; atención del infante y ayuda en la lactancia.

³ TRUEBA URBINA, Alberto, Jorge Trueba Urbina. Ley Federal del Trabajo. Septagesima quinta edición. Editorial Porrúa. México 1995.págs. 110, 111

Artículo 160.- La ayuda en la lactancia se proporcionará a la madre que demuestre la incapacidad para amamantar a su hijo, o a la persona que la sustituya, en caso de fallecimiento de ésta, por medio del certificado correspondiente, y consistirá en la ministración de leche durante un período no mayor de seis meses a partir del nacimiento del infante.

Artículo 161.- El personal militar femenino y la esposa o la concubina en su caso, del individuo de tropa, o a falta de éstas, la persona que tenga a cargo el infante, tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del mismo.

Artículo 162.- El personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal, y de dos meses posteriores al mismo para la atención del infante. En ambos casos con goce de haberes.”⁴

4.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República.

En ésta la seguridad social de los trabajadores comprenden tanto al régimen obligatorio como al régimen voluntario.

⁴ Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Quincuagesima quinta edición. Editorial Porrúa. México 1995. págs. 1010, 1011.

Se establece con carácter obligatorio el seguro de enfermedades y maternidad

La Ley en mención nos establece que todo trabajador incorporado al régimen obligatorio, deberá cubrir al instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización, dicha cotización se efectuará sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta ley.

Dicha cuota se aplicará de la siguiente forma:

- I.- 2.5% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III.- 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas, servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las

valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes;

V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del Instituto exceptuando lo correspondiente al Fondo de la Vivienda.

En lo que concierne a las dependencias y entidades públicas sujetas a este régimen cubrirán al Instituto, como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores. De dicho porcentaje se aplicará el 6.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado en su capítulo segundo sección primera, contempla el seguro de maternidad y respecto de éste nos dice lo siguiente:

“Artículo 25.- La cotización del seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva que establece este capítulo en favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

- I.- 4% a cargo del Instituto, sobre la pensión que disfrute el pensionista, y
- II.- 4% de la misma pensión, a cargo de la dependencia a entidad.

Artículo 28.- La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador

o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II.- Ayuda para lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y

III.- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la junta directiva.

Artículo 29.- Para que la trabajadora, pensionista, esposa, hija menor de 18 años y soltera, o en su caso, la concubina tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la

trabajadora o de la pensionista, o del trabajador o pensionista del que se deriven estas prestaciones.”⁵

5.- REGLAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

“Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación de los seguros de medicina preventiva, enfermedades y maternidad, así como de los servicios de consulta externa, urgencias, atención médica a domicilio, hospitalización y auxiliares de diagnóstico y tratamiento, con base en lo establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su Estatuto Orgánico, y demás disposiciones aplicables.”⁶

El Reglamento en mención nos dice en su capítulo segundo, de los seguros de medicina preventiva, enfermedades y maternidad, sección tercera del seguro de maternidad, lo siguiente:

“Artículo 38.- La subdirección General con base en lo que establece la Ley, proporcionará asistencia obstétrica a la mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o pensionista o, en su caso, la

⁵ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Quincuagesima quinta edición. Editorial Porrúa. México 1995. págs. 600, 601.

⁶ Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado. Quincuagesima quinta edición. Editorial Porrúa. México 1995. pág 865.

concubina de uno u otro, la hija del trabajador o pensionista, soltera menor de 18 años, que dependa económicamente de éstos, previa comprobación de la vigencia de derechos, así como ayuda para la lactancia como alimentación complementaria y canastilla de maternidad.

En todas las unidades médicas se promoverá la lactancia materna; en los hospitales, ésta se iniciará de manera temprana por medio del alojamiento conjunto de la madre y el recién nacido.

La ayuda para la lactancia consistirá en el suministro de leche industrializada a la persona encargada de alimentar al menor, hasta por un lapso de seis meses a partir del nacimiento, a juicio estricto del médico tratante, quien indicará si tal suministro es o no necesario.

Artículo 39.- La Subdirección General otorgará a las trabajadoras que menciona el artículo anterior, 30 días naturales de licencia con goce de sueldo antes de la fecha aproximada del parto, para la protección de la madre y el producto, y 60 días naturales después para cuidados neonatales. En los casos de muerte del producto, sólo se otorgarán 30 días naturales posteriores al parto.

Artículo 40.- La Subdirección General aplicará como estrategia operativa la vigilancia de la gestación y la atención del parto, dando prioridad a los

cuidados prenatales en embarazos calificados como de alto riesgo.”⁷

6.- LEY DEL SEGURO SOCIAL

A).- GENERALIDADES.

El seguro social comprende tanto al régimen obligatorio como al régimen voluntario.

El seguro social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, siempre y cuando se cubra una serie de requisitos que la misma ley establece.

El régimen obligatorio comprende el seguro de enfermedades y maternidad.

“Artículo 92.- Quedan amparados por este ramo del seguro social:

I.- El asegurado;

II.- El pensionado por:

a) Incapacidad permanente;

b).- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, y

c).- Viudez, orfandad o ascendencia.

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho

⁷ Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado. Quincuagesima quinta edición. Editorial Porrúa. México 1995. pág 865.

vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección:

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior.

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos de la fracción III;

V.- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;

VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años contados cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de

asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente;

VIII.- El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a).- Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- b).- Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta ley.

Artículo 93.- Para los efectos de este ramo del seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquélla en que el Instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta ley.

Artículo 94.- Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.

B).- PRESTACIONES EN ESPECIE

La Ley del Seguro Social, en el capítulo IV, sección segunda nos menciona las prestaciones en especie a que tiene derecho la madre trabajadora, y son las siguientes:

Artículo 102.- En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada, durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia obstétrica;

II.- Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y

III.- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Artículo 103.- Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 92.

C).- PRESTACIONES EN DINERO

La Ley del Seguro Social nos dice respecto de las prestaciones en dinero lo

siguiente:

Artículo 104.- En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período el asegurado continuare y incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por ventiséis semanas más.

Artículo 105.- El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

El subsidio en dinero se otorgará conforme a la tabla establecida en la misma Ley.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario percibirán un subsidio del sesenta por ciento del último salario diario registrado.

Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 107.- En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del Instituto de someterse a hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Artículo 108.- Cuando el Instituto haga la hospitalización del asegurado, el subsidio establecido en el artículo 106 de esta Ley, se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 92.

Artículo 109.- La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 110.- Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

I.- Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

II.- Que haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y

III.- Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviere percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Artículo 111.- El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 109, exime al patrón de la obligación del pago de salario íntegro a que se refiere, la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.”⁸

En lo que concierne al régimen financiero, los recursos necesarios para

⁸ Ley del Seguro Social. Quincuagesima quinta edición. Editorial Porrúa. México 1995. págs. 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52..

cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que estén obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

En lo que se refiere a la conservación de derechos la Ley en mención nos dice en su artículo 118, lo siguiente: El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir exclusivamente la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

7.- REGLAMENTO DE LAS RAMAS DE RIESGOS PROFESIONALES Y ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD.

El artículo primero nos dice que el Instituto proporcionará los servicios médicos que establece la fracción I del artículo 20 y el artículo 80 de este reglamento, por lo que hace al seguro de enfermedades no profesionales y maternidad; y los que determina la fracción I del artículo 106 de este mismo ordenamiento.

“Capítulo II, Del seguro de enfermedades no profesionales

Artículo 20 .- En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad .

En el caso de enfermos ambulantes cuyo tratamiento curativo no les impida continuar en su trabajo y sigan cubriéndose las cuotas obrero-patronales correspondientes, el tiempo que dure el tratamiento no se computará en el mencionado plazo.

II.- Subsidio en dinero, que se otorgará cuando la enfermedad incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del principio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta el término de cincuenta y dos semanas. A los trabajadores del campo se pagará este subsidio de acuerdo con el reglamento respectivo.

III.- Si al concluir el período máximo de cincuenta y dos semanas, previsto en las fracciones I y II de este artículo, el asegurado continúa enfermo, a su solicitud el Instituto podrá prolongar su tratamiento y el subsidio, hasta por veintiséis semanas, siempre que según el dictamen médico que al efecto se rinda, el enfermo pueda recobrar la salud y la

capacidad para el trabajo en un plazo previsible, o el abandono del tratamiento probablemente agravare la enfermedad u ocasionare un estado de invalidez.

IV.- Internación en casas de reposo a los convalecientes de una enfermedad, por la cual se han otorgado las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores, cuando a juicio del Instituto sea necesaria para restablecer la capacidad para el trabajo. En este caso se aplicarán las disposiciones del artículo 60 de la Ley y las del segundo párrafo del artículo 30 de este reglamento.

El asegurado enfermo no tendrá derecho al subsidio que establece este artículo, cuando intencionalmente se haya provocado la enfermedad.

Artículo 21.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior, en caso de enfermedad, las siguientes personas:

I.- La esposa del asegurado, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si fuera su marido durante cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tiene hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

II.- Los hijos menores de dieciséis años;

III.- El padre y la madre, cuando vivan en el hogar del asegurado, o del pensionado, según el caso; y

IV.- Los pensionados por incapacidad total permanente o parcial, con 50% de incapacidad por lo menos, y los pensionados por invalidez, vejez o muerte y sus familiares derechohabientes, que se mencionan en las fracciones anteriores de este artículo y que reúnan los requisitos de los incisos b) y c) del párrafo siguiente.

Los familiares que se mencionan en las fracciones I, II y III de este artículo, tendrán derecho a las prestaciones que se indican, si reúnen los siguientes requisitos:

- a).- Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo anterior;
- b).- Que los familiares dependan económicamente del asegurado o pensionado; y
- c).- Que dichos familiares no tengan, por sí mismos, derechos propios a las prestaciones del seguro social.

Artículo 22.- Se entenderá por asistencia médico-quirúrgica necesaria, el conjunto de atenciones, investigaciones, curaciones o intervenciones médico-quirúrgicas que correspondan a las exigencias que presenten cada caso y que sean necesarias y suficientes para su tratamiento, tanto en

calidad como en cantidad.

Artículo 23.- Queda comprendida en la asistencia médico-quirúrgica, la asistencia dental, que comprenderá el tratamiento médico-quirúrgico de padecimientos de las encías, labios, paladar, maxilares y dientes y obturaciones de cemento, porcelana y amalgama de plata, quedando excluido cualquier otro tipo de trabajo protésico.

Artículo 24.- Por servicios farmacéuticos se entenderá el suministro de medicamentos y demás elementos terapéuticos que fueren indicados en cada caso por el médico tratante, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo relativo al servicio farmacéutico.

Artículo 25.- Se entenderá por comienzo de una enfermedad, el día en que se dé aviso de ella al Instituto y sus facultativos constaten la exigencia de dicha enfermedad. La subdirección Médica podrá señalar una fecha de comienzo de la enfermedad, anterior a la presentación del aviso, cuando el asegurado enferme en algún sitio en que el Instituto no disponga de servicios médicos, siempre que se demuestre plenamente esa circunstancia y se presente certificado de enfermedad expedido por médico cirujano, con título registrado en la Secretaría de Salubridad a satisfacción de la propia Subdirección Médica.

Artículo 26.- Cuando las autoridades del Instituto estimen indispensables

datos complementarios para confirmar la vigencia de derechos o para efectuar la identificación, pueden exigir la presentación del aviso firmado por el patrón del asegurado, en el que aquél confirme que éste es un trabajador y certifique el salario correspondiente. Tales avisos tendrán valor dentro de un plazo de tres días, contados apartir de la fecha de su expedición por el patrón. En casos excepcionales, en los que por razones fundadas no haya sido posible presentar el aviso en el plazo de tres días mencionados, se aceptará su presentación dentro de un plazo que no excederá, en ningún caso, de ocho días.

Artículo 27.- Los patrones están obligados a proporcionar a sus trabajadores los avisos a que se refiere el artículo anterior, cuando le sean solicitados por éstos, usando los formularios que gratuitamente distribuirá el Instituto. Si el patrón se negare injustificadamente a proporcionar el aviso, incurrirá en las responsabilidades que establece el artículo 34 de la Ley del Seguro Social y, además en las que fijan los artículos 140 y 141 de la misma Ley y sus reglamentos.

En estos casos, el Instituto otorgará las prestaciones que procedan, siendo a cargo del patrón el importe de los daños causados, tanto al trabajador, como al Instituto, como consecuencia de la falta de aviso.

Artículo 28.- Se considerarán como la misma enfermedad, las recaídas y

complicaciones de un padecimiento.

Artículo 29.- El tratamiento para una misma enfermedad se otorgará mientras dure, siempre que el asegurado sea un enfermo ambulante cuyo padecimiento no le impida continuar en su trabajo. Igual criterio se sostendrá cuando el pensionado, o los familiares de los asegurados o pensionados, sean enfermos ambulantes cuyo tratamientos, a juicio del Instituto, pueda hacerse en la consulta externa de las unidades de que disponga el mismo.

Cuando el asegurado enfermo se encuentre incapacitado para trabajar, el tiempo de tratamiento, para una misma enfermedad se limitará a cincuenta y dos semanas, con posible extensión a setenta y ocho según el artículo 51 de la ley, si el período de incapacidad es ininterrumpido o con interrupciones menores de ocho semanas. Si hay interrupciones de la incapacidad de ocho semanas o más, durante las cuales el trabajador haya vuelto a su trabajo, con autorización del médico tratante del Instituto, y se han pagado cotizaciones, la presentación del mismo cuadro patológico se considerará como una nueva enfermedad.

Artículo 30.- Si al concluir el período máximo de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo 51, en sus fracciones I y II, el facultativo tratante considera que el asegurado podrá recobrar la salud en un tiempo

previsible, o si fuera de temer que el abandono del tratamiento pudiera agravar la enfermedad u ocasionar una invalidez, el médico deberá someter el caso a consideración de la Subordinación Médica, la que, tomando en cuenta todos los elementos del caso resolverá, previa solicitud del interesado, si la asistencia médica deberá prolongarse hasta la recuperación total del enfermo sin que, en tal caso, la prolongación del plazo exceda de veintiséis semanas.

Cuando para lograr la recuperación de la salud y capacidad de trabajo de un asegurado convaleciente, que haya sido atendido de una enfermedad por el Instituto durante los plazos señalados en el artículo 20 de este reglamento, se haga necesario, según dictamen que rinda el médico tratante del Instituto, su internamiento en una casa de reposo para pasar en ella su convalecencia, éste se proporcionará durante el tiempo que acuerde la Subdirección Médica, vista la proposición del médico tratante. En este caso se aplicarán las disposiciones del artículo 60 de la Ley.

Artículo 31.- Tratándose de enfermedades largas o crónicas y si las prestaciones del seguro de enfermedad no profesional no fueron suficientes para lograr la curación, pero pudiera evitar con un tratamiento médico preventivo adecuado un estado de invalidez, la Subdirección Médica podrá proporcionar este tipo de servicios. En estos casos, el costo

correspondiente a dicha ampliación deberá cargarse al seguro de invalidez, vejez y muerte y no deberá exceder de los límites actuariales que para el efecto se fijen.

También está facultado el Instituto para proporcionar a los pensionados por invalidez e incapacidad permanente servicios especiales de curación, reeducación y readaptación que tengan por objeto lograr la recuperación de su capacidad para el trabajo.

Artículo 32.- El asegurado que sea dado de baja por el patrón, quede privado de trabajos remunerados, y haya cubierto inmediatamente antes de tal privación el mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la baja, el derecho de recibir las prestaciones correspondientes al seguro de enfermedades no profesionales y maternidad. Del mismo derecho disfrutarán los familiares del asegurado.”⁹

“Capítulo VIII, Del Seguro de Maternidad.

Artículo 80.- En los casos de parto, tendrán derecho a la asistencia obstétrica necesaria, durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio y ayuda para lactancia:

⁹ Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad. Quincuagesima quinta edición. Editorial Porrúa. México 1995. págs. 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 2265, 226, 227 y 228.

I.- La asegurada, y

II.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien hubiere vivido como si fuera su marido durante los cinco años anteriores al parto, o con la que tuviere hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio; pero si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

Artículo 81.- La asegurada, además de las prestaciones señaladas en el artículo anterior, tendrá derecho a las siguientes:

I.- Un subsidio en dinero igual al que correspondería en caso de enfermedad no profesional, que la asegurada recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. Sobre este subsidio se le entregará una mejora, durante ocho días anteriores al parto y los treinta días posteriores al mismo, que ascenderá al ciento por ciento del subsidio en dinero fijado en el párrafo anterior.

Dicho subsidio se proporcionará si se reúnen las dos condiciones siguientes: que la asegurada no éste recibiendo subsidio por concepto de enfermedad y que no ejecute trabajo alguno, mediante retribución, durante esos dos períodos. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana; y

II.- Al nacer el hijo, el Instituto otorgará a la madre una canastilla, cuyo

costo será señalado periódicamente por el Consejo Técnico.

Artículo 82.- Para que la asegurada tenga derecho a la prestación en dinero que señala la fracción I del artículo anterior, se requiere que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales, aún cuando no sean continuas, en el período de 12 meses anteriores a la fecha desde la cual deba comenzar el pago del subsidio.

Artículo 83.- El derecho a recibir la asistencia obstétrica necesaria comenzará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo.

Las mujeres con derecho a la asistencia obstétrica que concede el artículo 80 de este reglamento, están obligadas a presentarse a los servicios médicos correspondientes del Instituto, para la comprobación de su estado, y a sujetarse a las prescripciones que les indique el médico.

Artículo 84.- El servicio médico correspondiente señalará la fecha probable del parto, cuando se efectúe la constatación de estado de embarazo; o en ocasión de visitas posteriores. Esta fecha servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días antes del parto y las treinta semanas de cotización a que se refiere el artículo 82 de este reglamento, aunque no coincida con la fecha real del alumbramiento.

Artículo 85.- El derecho a percibir el subsidio en dinero por concepto de

maternidad comenzará a partir del cuadragésimo segundo día anterior a la fecha que el servicio correspondiente del Instituto haya señalado, como probable para la realización del parto.

Artículo 86.- En aquellos casos en los que la fecha fijada por el médico no concuerde exactamente con la fecha del parto y el período de pre-partum sea mayor de cuarenta y dos días, se disminuirá el período de cuarenta y dos días del post-partum, por el número de días excedidos en el período pre-partum.

Artículo 87.- Si se excede el período pre-partum en más de doce días, los días que se excedan, se pagarán con un subsidio de maternidad igual al que le correspondería en caso de enfermedad no profesional.

Artículo 88.- Cuando el período de pre-partum sea menor de cuarenta y dos días, el derecho de la asegurada al subsidio, se ajustará a las normas siguientes:

- a).- Si el producto es de término, la asegurada percibirá lo correspondiente a los cuarenta y dos días del período de pre-partum; y
- b).- Si el producto es prematuro, la asegurada recibirá, además del subsidio correspondiente a los días que haya gozado en el período de pre-partum, que no deben ser inferiores a ocho días, los cuarenta y dos días del período post-partum.

Artículo 89.- Si la asegurada o la familiar con derecho, no observa las prescripciones dictadas por el servicio médico que la atiende, se suspenderán las prestaciones en especie y el pago del subsidio de maternidad, las cuales podrán reanudarse cuando la interesada modifique su conducta, pero sin que haya lugar a reintegro de los subsidios correspondientes al período de la suspensión.

Artículo 90.- Corresponde al médico tratante y al servicio de Inspección, controlar que la asegurada no desempeñe trabajo alguno retribuido durante los períodos en que goce de los subsidios de maternidad. Cuando el Instituto compruebe que una asegurada desempeña trabajos remunerados, ordenará la suspensión de dicho subsidio.

Artículo 91.- Si el parto ocurre sin que la derechohabiente haya hecho constar ante los servicios médicos de su estado de embarazo, sólo tendrá derecho a las prestaciones que le correspondan a partir del momento en que haya acudido a los servicios del Instituto.

Artículo 92.- La asistencia del parto se hará, en lo posible, en las maternidades del Instituto, según lo determine el médico tratante, quien para el efecto, deberá tomar en cuenta las condiciones en que viva la interesada y las indicaciones médicas correspondientes.

Artículo 93.- Cuando se corrobore que un aborto se ha provocado

intencionalmente, se denunciará a la autoridad correspondiente y se suspenderá el subsidio.

Artículo 94.- Cuando un aborto no entrañe la comisión de un delito, los subsidios en dinero a que tuviere derecho la asegurada se otorgarán en la forma y por la cantidad correspondiente al subsidio de enfermedad no profesional.

Artículo 95.- Son aplicables al subsidio de maternidad, las disposiciones contenidas en los artículos 34, 35, 38, 41, y demás relativos de este reglamento.

Artículo 96.- En caso de que el Instituto se negare a pagar subsidios, por que no se hayan cumplido las disposiciones de los artículos 81, fracción I, 82, 89 y 91 de este reglamento, girará a la interesada una comunicación en que se indiquen los motivos de la negativa.

Artículo 97.- La ayuda para lactancia en especie se otorgará solamente a la madre que biológicamente lo necesite, a juicio del médico tratante. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al parto, y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño.

Artículo 98.- En caso de que una asegurada, o beneficiaria de asegurado o pensionado, dé a luz más de un niño en el mismo parto, para cada uno de

los recién nacidos se proporcionará la ayuda para la lactancia y la canastilla correspondientes.

Artículo 99.- El derecho de la asegurada y de la beneficiaria para gozar de la ayuda para lactancia, comenzará a partir del momento en que lo solicite a los servicios correspondientes, dentro de los seis meses posteriores a la fecha del parto, sin que haya derecho a ninguna reclamación posterior, cuando no se haya cumplido con la obligación marcada en este artículo.

Artículo 100.- Para que el Instituto entregue la canastilla a que se refiere la fracción II del artículo 81 de este reglamento, se requiere que la madre la solicite dentro de los treinta días posteriores al parto. Terminado este plazo, cesará la obligación del Instituto para otorgarla.”¹⁰

De lo anteriormente escrito, podemos decir en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene la esencia social de nuestra Revolución: liberar a las masas de la dictadura política y económica y de la esclavitud en el trabajo; proteger determinados grupos humanos, campesinos, artesanos y obreros y, en general transformar la vida de nuestro pueblo hacia metas de progreso social.

Con ésta se reafirmo los derechos de que goza el ciudadano mexicano

¹⁰ Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad. Quincuagesíma quinta edición. Editorial Porrúa. México 1995. págs. 239, 240, 241, 242.

reproduciéndolos en el capítulo de Garantías Individuales. Consignó derechos y garantías al hombre social, para obreros y campesinos.

En su artículo 123 apartado "A", y apartado "B", se habla del derecho del trabajo como de la previsión social, ambos de suma importancia, este artículo es la culminación de diversos acontecimientos que se suscitaron en México, en los que intervinieron la gran mayoría de los ciudadanos mexicanos entre estos tenemos a los campesinos, trabajador agrícola, obreros contemplando a las mujeres. En éste artículo se le reconocen derechos de los que debe gozar el obrero, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y los trabajadores al servicio del Estado.

De igual manera, tanto la Ley Federal del Trabajo que es la ley protectora de los derechos de los trabajadores, la Ley del Seguro Social, el Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, plasman en sus artículos anteriormente transcritos, el espíritu constitucional.

Dichas Leyes y Reglamentos coinciden en el tratamiento que se le debe dar

a la madre trabajadora, sobre todo en lo que respecta al período de maternidad, pero no toman en cuenta algunos aspectos que consideramos son de mucha importancia, de los cuales hablaremos en el siguiente capítulo.

3.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

4.- Guarderías para hijos de aseguradas; y

5.- Retiro.

Dentro de estas cinco ramas de seguro el patrón aporta las 5 ramas por cada uno de los trabajadores, y solamente les retendrá dos ramas de seguro que son enfermedades y maternidad y la rama de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

En la continuación voluntaria en cambio, el ex-trabajador únicamente podrá solicitar el goce y disfrute sobre dos ramas de seguro que son la rama de enfermedades y maternidad y la de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

c).- INCORPORACION VOLUNTARIA

Sólo son sujetos de incorporación voluntaria al régimen obligatorio las personas que señala y enumera el artículo 13 de la Ley del Seguro Social.

Estos sujetos son además de los trabajadores domésticos:

I.- Los trabajadores en industrias, familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II.- Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos;

III.- Los ejidatarios comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;

IV.- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente;

V.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI.- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos establecidos en la Ley del Seguro Social.

El mismo artículo nos menciona que el Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará por decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al régimen del seguro social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en éste artículo.

Los decretos a los que hace mención el artículo 13 de la Ley del Seguro Social determinará:

- a).- La fecha de implantación y circunscripción territorial que comprende;
- b).- Las prestaciones que se otorgarán;

- c).- Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;
- d).- La contribución a cargo del Gobierno Federal;
- e).- Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas; y
- f).- Las demás modalidades que se requieran conforme la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

En tanto no se expidan los decretos antes mencionados, los sujetos mencionados en el artículo 13 de la Ley en mención no podrán ser incorporados al régimen obligatorio.

El artículo 198 de la Ley del Seguro Social nos dice que los sujetos de aseguramiento a los que aún no se hubiese extendido el régimen obligatorio del seguro social, podrán solicitar su incorporación voluntaria al mismo, en los períodos de inscripción que fije el Instituto y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Una vez aceptada dicha incorporación, se aplicarán las disposiciones comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social, con las salvedades y modalidades que establece dicha ley y el reglamento relativo. Se perderá la calidad de asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

Todos los sujetos de aseguramiento cotizarán por anualidades adelantadas, salvo que el Instituto autorice una periodicidad diferente en el pago de las

cuotas, desde luego tomando en consideración las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes. Por lo tanto la falta de pago de una parcialidad acordada, o de la anualidad prevista en la Ley del Seguro Social, obligará a que la Institución suspenda el otorgamiento de las prestaciones relativas.

De igual manera al abrirse los períodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera con el objeto de que el asegurado disfrute de prestaciones en especie del ramo de seguro de enfermedades y maternidad; esto implica la necesidad de que transcurra un lapso entre la inscripción y la realización del riesgo para que haya derecho a prestaciones, con objeto de evitar que se realicen inscripciones sólo para obtener prestaciones inmediatas.

Dichos plazos no podrán ser mayores de treinta días a partir de la fecha de inscripción.

El aseguramiento voluntario no procederá cuando de manera previsible pueda comprometer la eficacia de los servicios que el Instituto proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio, lo que constituye un requisito o condición para su establecimiento.

En lo que se refiere a los diversos tipos de trabajadores a quienes puede aplicarse esta figura de aseguramiento, podemos decir lo siguiente:

a).- En lo que a los trabajadores domésticos, podemos decir que éste si reúne todas las características de la definición que nos da la Ley sustantiva en relación precisamente de trabajador. El trabajador doméstico si esta prestando a otra persona física en calidad de patrón, un trabajo personal y subordinado.

La opción de inscribirse a la cobertura de incorporación voluntaria depende única y exclusivamente del patrón.

Una vez efectuada la afiliación de estos trabajadores sólo se procederá su baja del régimen obligatorio, cuando termine la relación de trabajo con el patrón que lo inscribió y éste lo comunique al Instituto.

Los patrones enterarán las cuotas obrero-patronales por bimestres adelantados.

b).- Por lo que se refiere a trabajadores en industrias familiares, independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás, no asalariados, el aseguramiento debe ser solicitado por el interesado, quien ha de pagar íntegramente las cuotas obrero-patronales por bimestres adelantados, salvo pacto en contrario; el aseguramiento opera en cuanto a las prestaciones en especie del ramo del seguro de enfermedades y maternidad, y de igual manera comprende las prestaciones del ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. La falta

de pago en las cuotas por dos bimestres consecutivos se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, independientemente de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de satisfacer el interés público de que continúe dentro del régimen del seguro social.

c).- En lo que respecta a los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios comprendidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 13 de la Ley en mención, procedera la incorporación en las circunscripciones en que el régimen obligatorio se haya extendido al campo y a solicitud por escrito de los propios sujetos interesados.

Las empresas, instituciones de crédito y autoridades con quienes tengan relaciones pueden constituirse con su conformidad, en retenedores y obligados solidarios, como condiciones especiales, el pago de las cuotas será por bimestres o ciclos agrícolas adelantados, en el seguro de enfermedades y maternidad solo hay prestaciones en especie y no en dinero; y en prestaciones a largo plazo únicamente se cubren los riesgos de vejez y muerte. Por lo tanto no se cubren el de invalidez ni el de cesantía.

d).- Los pequeños propietarios, con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra cotizarán en un grupo de salario superior al que corresponda a su trabajador de más alto salario y cubrirán

íntegramente la cuota obrero-patronal correspondiente. En los lugares en los que no opere el régimen obligatorio de los trabajadores del campo, se sujetará a las modalidades que establezcan los decretos de la implantación respectivos.

e).- En lo que concierne a los patrones personas físicas, el aseguramiento de éstos sujetos sólo procede a solicitud de los interesados. Una vez aceptada la incorporación del patrón, éste quedará sujeto a las obligaciones y tendrá derecho a todas las prestaciones de los ramos de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedad y maternidad e invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. La inscripción debe realizarse en grupo de salario superior al de su trabajador de más alto salario, y se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, cuando el patrón asegurado deje de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos, independientemente de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las cuotas emitidas.

La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina por:

- 1.- Declaración expresa firmada por el patrón asegurado; y
- 2.- Dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos.

De otras incorporaciones voluntarias:

Estos sujetos deben de cumplir con una serie de requisitos que la misma ley establece.

Podrán ser incorporadas voluntariamente al régimen obligatorio, las personas que empleen las entidades federales, estatales o municipales o los organismos o instituciones descentralizadas, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social ni en los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social, que ya han quedado analizados anteriormente.

Esta incorporación podrá comprender a uno o más de los ramos del régimen obligatorio, con las modalidades que expresamente se pacten.

Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias federales, será necesaria la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que quedará solidariamente obligada.

Tratándose de trabajadores al servicio de entidades o instituciones estatales o municipales, el pago de las cuotas se hará con cargo a los subsidios o a las participaciones que en ingresos federales correspondan a dichas entidades o instituciones.

De igual manera podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio en los términos establecidos anteriormente, las personas que residan en municipios a los cuales no se hubiese extendido aún dicho

régimen.

1.2. REGIMEN VOLUNTARIO

Dentro del régimen voluntario tenemos: el seguro facultativo y el seguro adicional.

El Instituto podrá contratar individual o colectivamente seguros facultativos, para proporcionar prestaciones en especie del ramo del seguro de enfermedades y maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por la Ley del Seguro Social, o bien para proporcionar dichas prestaciones a personas no comprendidas en los artículos 12 y 13 de la ley en mención.

La contratación de los seguros facultativos se sujetará en todo caso a las condiciones y cuotas que fije el Instituto.

Las cuotas relativas se reducirán en un cincuenta por ciento cuando se trate de hijos de asegurados en el régimen obligatorio mayores de dieciséis y menores de veintiún años, que no realicen estudios en planteles del sistema educacional nacional.

De igual manera el Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueren superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del seguro social.

El seguro adicional es aquel por medio del cual los patrones llegan a contratarlo con la propia Institución, única y exclusivamente en lo que se refiere a los ramos de riesgos de trabajo y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por supuesto con la conformidad de los propios trabajadores que prestan servicio a dichos patrones.

Este seguro no se trata de un seguro diferente, consiste en una modalidad de ampliación de beneficios de los ya existentes en la ley.

Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios son:

- * Aumentos de las cuantías;
- * Disminución de la edad mínima para su disfrute;
- * Modificación del salario promedio base del cálculo y en general todas aquéllas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas corresponderán a los ramos de los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

2.- TRATAMIENTO QUE SE LE DA A LA MATERNIDAD EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Como podemos darnos cuenta dentro de los regímenes que establece la

Ley del Seguro Social el seguro de enfermedades y maternidad es de suma importancia no por eso queremos decir que las demás ramas de seguro no lo sean, éste seguro se le otorga al individuo asegurado mediante la incorporación obligatoria o al individuo no asalariado quien debe solicitarlo dentro de la continuación voluntaria, o mediante una incorporación voluntaria cubriendo los requisitos que la misma ley establece como lo hemos visto anteriormente. Esta rama de seguro es el que más aglutina asegurados y a sus derechohabientes.

La Ley del Seguro Social da un tratamiento especial a la maternidad, ésta se encuentra regulada en el capítulo cuarto, referente al seguro de enfermedades y maternidad.

Podemos decir que la enfermedad y la maternidad son conceptos diferentes, por lo tanto debería de estudiarse independientemente a la enfermedad, sería más lógico que la maternidad se estudiará junto con la rama de seguro de guarderías para hijos de aseguradas.

Con esta rama del seguro obligatorio, se protegerá la salud de la asegurada y sus beneficiarios; de igual manera se protegerá de las contingencias cuando por la maternidad, la asegurada se encuentre incapacitada para realizar cualquier tipo de trabajo, otorgandosele un subsidio.

Para poder analizar detalladamente el seguro de maternidad es necesario

primeramente estudiar el seguro de enfermedades, por el hecho de que la maternidad es tratada como una enfermedad general, aunque de antemano nos damos cuenta que no es lo mismo enfermedad que maternidad.

Por lo tanto podemos decir que la enfermedad general es un estado patológico motivado por una causa que no tenga origen en el trabajo que se desempeña habitualmente o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios; y la maternidad es un estado fisiológico natural de reproducción de la mujer que permite la sobrevivencia del ser humano. El alumbramiento no puede equipararse a la enfermedad. Por estar contemplados en una misma rama de seguro la enfermedad y la maternidad, han ocasionado diversas confusiones y controversias, pero desde luego éstas son dos contingencias totalmente distintas, y por lo tanto reciben un tratamiento diferente desde el punto de vista legal.

Tanto para la enfermedad como la maternidad se establecen reglas, condiciones, requisitos y prestaciones distintas.

El artículo 92 de la Ley del Seguro Social, nos enumera claramente a las personas que quedan amparadas por el seguro de enfermedades y maternidad de la siguiente manera:

- I.- El asegurado;
- II.- El pensionado por:

- a).- Incapacidad permanente;
- b).- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, y
- c).- Viudez, orfandad o ascendencia.

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección;

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la fracción III;

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos de la fracción III;

V.- Los hijos menores de 16 años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;

VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de 25 años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII.- Los hijos mayores de 16 años de los pensionados por invalidez, vejez

y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente,

VIII.- El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones II a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a).- Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- b).- Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones en especie de índole médico, en esta rama de seguro, al estar incorporado al régimen obligatorio y estar vigente en sus derechos por no haber sido dado de baja, prestaciones que consisten en: asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

De lo anteriormente podemos decir que en el seguro de enfermedad y maternidad los derechohabientes son los mismos, excepto en caso de maternidad, no son derechohabientes las hijas ni la madre del asegurado. En ambos se tiene derecho a recibir prestaciones desde la fecha de inicio

de la enfermedad, cuando el Instituto verifique la existencia del padecimiento o el estado de embarazo. El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el otorgamiento de éstas.

Para tener derecho a las prestaciones, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.

La hospitalización requiere generalmente el consentimiento del paciente, o de sus padres si es menor de edad, pero cuando el Instituto considera indispensable la hospitalización para atender adecuadamente el padecimiento, puede exigirla e imponerla; si esta exigencia no se cumple, el Instituto queda liberado de toda obligación o responsabilidad. El Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

El Instituto puede otorgar los servicios directamente, con su propio personal e instalaciones, o indirectamente, a través de convenios con otros organismos públicos o con particulares, entre los que se encuentran los llamados convenios de reversión de cuotas, que el Instituto suele celebrar

con empresas que cuentan con servicios médicos establecidos para sus trabajadores y familiares, y en los que se estipula la reversión o devolución de una parte de las cuotas patronales y obreras correspondientes a las prestaciones que otorguen las empresas, incluso, suele estipularse que sean éstas las que paguen a sus trabajadores los subsidios por incapacidades para laborar, y presenten posteriormente al Instituto la documentación relativa para que se les reembolsen las cantidades que hubieren pagado.

De igual manera el Instituto elaborará los cuadros básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a permanente actualización, a fin de que los productos en ellos comprendidos sean los de mayor eficacia terapéutica.

En caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de 52 semanas para el mismo padecimiento. Si al concluir el período antes mencionado, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento, hasta por 52 semanas más, previo dictamen médico, en términos del artículo 100 del mismo ordenamiento.

Para el otorgamiento de las prestaciones en dinero la Ley del Seguro Social nos dice que en caso de enfermedad no profesional el asegurado tendrá

derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de las incapacidad, mientras que dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período el asegurado continuara incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más. Para que el asegurado tenga derecho al subsidio anterior deberá de tener cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad. En el caso de los trabajadores eventuales, éstos para percibir el subsidio anterior deberán tener cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

Ya hemos visto a grandes rasgos el seguro de enfermedades, por consiguiente podemos entrar a nuestro tema de estudio que es la maternidad, realizando el siguiente analisis.

La maternidad abarca el embarazo, el alumbramiento y el puerperio. El bien jurídico protegido es la vida y la salud de la madre y del hijo.

El seguro de maternidad protege a las siguientes personas:

- a).- La asegurada;
- b).- La pensionada;

c).- La cónyuge o la concubina con la que ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

d).- Las hijas del asegurado hasta los 16 años; y hasta los 25 años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica defecto físico y psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen.

El tratamiento que la Ley del Seguro Social le da a la **maternidad**, es como si se tratase de una enfermedad general, exactamente con el mismo tratamiento de los tiempos de espera.

2.1.- TIEMPOS DE ESPERA

Para que se otorgue esta rama de seguro de maternidad es necesario reunir tiempos de espera, estos tiempos de espera son representados en semanas cotizadas.

Para la trabajadora de base como para la trabajadora eventual existen requisitos.

A).- TRABAJADOR DE PLANTA Y DE BASE

Para este tipo de trabajadores es necesario que tengan cotizadas a la primera incapacidad, las cuatro semanas anteriores precisamente a la

misma, en el caso de la expedición de la incapacidad.

B).- TRABAJADOR EVENTUAL

Este tipo de trabajador de igual manera es necesario que reúna tiempos de espera para tener derecho a la prestación en especie, por lo tanto deberá de tener reunidas seis semanas en un lapso de cuatro meses, para que en un momento dado también puedan gozar del otorgamiento de este tipo de prestación en dinero además de la prestación en especie.

Los asegurados como sus derechohabientes gozan de las prestaciones en especie que son los beneficios a que tienen derecho éstos, con motivo de una contingencia que altere la salud y las posibilidades de trabajo o los ingresos económicos; también representan una protección que se debe dar conforme a los años cotizados o edad de las personas.

En lo que concierne a la maternidad tenemos las siguientes prestaciones:

2.2.- PRESTACIONES EN ESPECIE

La mujer asegurada durante su embarazo, el alumbramiento y el puerperio tendrá derecho a las siguientes prestaciones en especie:

1.- Asistencia obstétrica; esta incluye atención médica, farmacéutica y hospitalaria desde que el Instituto constata el estado de embarazo hasta la realización del parto.

2.- Ayuda en especie por seis meses para lactancia, cuando la madre está impedida para amamantar al hijo; y

3.- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

El Doctor Roberto Báez Martínez, en su libro Derecho a la Seguridad Social, toca un aspecto de suma importancia referente a la concubina, en efecto ésta tendrá el derecho de disfrutar de las prestaciones en especie antes señaladas siempre y cuando haya hecho vida marital con el asegurado durante los cinco años, o si hay hijos aunque el tiempo sea menor, pero cuando la concubina se encuentra en estado de embarazo del primer hijo y el concubinato tiene menos del tiempo establecido que es de cinco años, en base a la interpretación del concubinato, ésta no gozaría de ninguna prestación. Atinadamente el consejo técnico ha previsto esta situación y mediante acuerdo ha resuelto que se deberán de otorgar estas prestaciones aun en ese caso por que una de las finalidades de la Institución es la protección de la madre.

El Instituto otorgará la atención obstétrica, desde el momento en que éste certifique el embarazo de la mujer asegurada. El médico debe de hacer el calculo tocante a la fecha probable del parto, éste certificará el estado de embarazo; dicha certificación médica servirá luego de base para el

cómputo de las incapacidades preparto y postparto.

2.3.- PRESTACIONES EN DINERO

La prestación en dinero consiste en un subsidio que se otorga solo a la trabajadora asegurada antes y después del parto; por lo tanto ésta prestación no se le otorgará a la beneficiaria esposa o concubina.

La Ley del Seguro Social nos dice que la asegurada tendrá derecho durante el período de cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo, a un subsidio en dinero correspondiente al 100% del salario de cotización, a éste período se le denomina incapacidad preparto y postparto.

El Instituto le expedirá el correspondiente certificado de incapacidad para laborar durante dichos períodos, debido al estado de embarazo de la asegurada ésta no deberá ejecutar trabajo alguno retribuido durante dichos periodos.

Regularmente el alumbramiento no ocurre exactamente en el día señalado por el médico del Instituto, en este caso se cubrirá a la trabajadora asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. Si el período prepartum se prolongo se pagará a la asegurada un subsidio igual como si se tratase

de una continuación de incapacidades originadas por enfermedad general equivalente al 60% del salario promedio del grupo de cotización, por los días que excedan de cuarenta y dos; si por el contrario, el alumbramiento ocurre antes del día señalado por el médico tratante del Instituto, la madre asegurada no tendrá derecho a disfrutar de los días que hubieren faltado para completar los cuarenta y dos días otorgados para el período prepartum, por que se considera que la madre trabajadora puede laborar antes de la fecha prevista, por lo que consideramos injusto este tratamiento que se le da a la madre trabajadora por los motivos que expresamos más adelante.

Para que la asegurada tenga derecho a los subsidios antes señalados deberá de cubrir con los siguientes requisitos:

- 1.- Que haya cubierto un lapso de espera de 30 cotizaciones semanales en el período de 12 meses anteriores al día en que debe empezar el derecho al subsidio.

Por consiguiente se debe de empezar a cotizar por lo menos nueve meses antes del parto, si anteriormente dijimos que el pago de subsidios por maternidad se inicia 6 semanas antes del parto, y a éstas le sumamos las 30 que exige la Ley del Seguro Social, deducimos que 36 semanas son nueve meses antes del parto, debía estar ya asegurada y cotizando la trabajadora

en esta rama del régimen obligatorio para tener derecho a percibir los subsidios a los que ya he hecho mención.

2.- Que haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto.

De esto podemos decir que si no existe en el expediente clínico de la asegurada una certificación del embarazo de la misma, simple y sencillamente no cobrará cuando menos el subsidio por el período prepartum. En este caso para que se le pague el subsidio correspondiente al período postpartum deberá realizar una serie de gestiones ante el Instituto, ante todo la asegurada deberá demostrar el alumbramiento a satisfacción de éste, mediante la exhibición de la partida del registro civil relativa al nacimiento de su bebé, y obteniendo del médico del Instituto Mexicano del Seguro Social el respectivo certificado de incapacidad.

3.- Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

En el caso de que la asegurada estuviere percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Es decir que la asegurada no realice trabajo remunerado durante los lapsos de cuarenta y dos días establecidos, si existe salario no habrá lugar al otorgamiento del subsidio. Este requisito de descanso protege tanto a la

madre como el producto de su embarazo, por lo tanto la asegurada no debe realizar esfuerzo alguno que pueda poner en peligro a ambos.

En lo que concierne al régimen financiero podemos decir que los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que estén obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante los ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir exclusivamente la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios. Con esto podemos decir que la mujer embarazada tendrá derecho cuando la concepción se realice dentro del período de ocho semanas posteriores a la baja en el Instituto al otorgamiento de las prestaciones en especie.

3.- TRATAMIENTO QUE SE LE DA A LA MADRE TRABAJADORA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A" de nuestra Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

Dicha ley le da un tratamiento especial a la maternidad tan es así que en su Título Quinto contempla el trabajo de las mujeres, y tiene como finalidad la protección de la maternidad, otorgándole una serie de derechos a la madre trabajadora, que a continuación señalamos:

La madre trabajadora durante el estado de gestación o de la lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias, esto tiene como fin la protección de la madre y del producto, ya que el realizar las labores antes mencionadas pueden poner en peligro la salud de ésta, o la del producto.

Atinadamente la Ley en mención nos dice que es pertinente cuidar siempre a la mujer por razones de orden biológico, en determinadas labores peligrosas o insalubres que pueden originarle graves daños sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

1.- Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que

produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.

2.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. Esto quiere decir que la trabajadora tendrá un período prepartum de seis semanas y otro postpartum de seis semanas. La Ley del Seguro Social nos dice que la trabajadora tendrá un período prepartum de 42 días y otro postpartum de 42 días.

3.- Los períodos de descanso antes señalados se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas las trabajadoras para desempeñar sus actividades de trabajo a causa del embarazo o del parto.

4.- En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

5.- Durante los períodos pre y postpartum la madre trabajadora percibirá su salario íntegro. En los casos de prórroga, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días.

6.- A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

7.- A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

De igual manera las madres trabajadoras tendrán derecho a los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

La madre trabajadora debe de ser tratada con cuidado durante su embarazo y debido a su estado, en los establecimientos en que trabajen, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de ellas.

Como Podemos darnos cuenta la Ley Federal del Trabajo, protege la maternidad y le otorga una serie de derechos a la madre trabajadora, dicha ley le da un tratamiento especial a la mujer, no tan amplio como el que le otorga la Ley del Seguro Social.

4.- TRATAMIENTO QUE SE LE DA A LA MADRE TRABAJADORA EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es de orden público, de interés social y de observancia en toda la república.

La seguridad social de los trabajadores comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario; **el seguro de enfermedades y maternidad** esta comprendido dentro del régimen obligatorio.

El tratamiento que se le da a la maternidad es de enfermedad general.

Anteriormente manifestamos que debe distinguirse la enfermedad de la maternidad; la enfermedad es un estado patológico motivado por una causa que no tenga origen en el trabajo que se desempeña habitualmente o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios; y la maternidad es un estado fisiológico natural de reproducción de la mujer que permite la sobrevivencia del ser humano.

Por lo tanto el alumbramiento no puede equipararse a la enfermedad.

El seguro de maternidad protege a las siguientes personas:

- a).- Trabajadora;
- b).- Pensionista;
- c).- Esposa del pensionista
- d).- Concubina con quien ha vivido como si fuera su esposa durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.
- e).- Hija menor del trabajador o pensionista.

La hija del trabajador o pensionista deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1- Soltera
- 2.- Menor de 18 años de edad
- 3.- Que dependa económicamente

4.- Que no tenga derechos propios a las prestaciones otorgadas por el Instituto, y

5.- Que se mantengan vigentes los derechos del trabajador o pensionista por lo menos 6 meses antes del parto.

PRESTACIONES EN ESPECIE

En lo que concierne a las prestaciones en especie; a las personas antes señaladas se le otorgarán las siguientes:

1.- Asistencia obstétrica; que incluye atención médica, farmacéutica y hospitalaria. La asistencia obstétrica será la necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto.

2.- Ayuda para lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y ésta consistirá en el suministro de leche industrializada y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo.

3.- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la junta directiva.

Para poder tener derecho a las prestaciones en especie antes mencionadas

será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o de la pensionista, o del trabajador o pensionista del que se deriven estas prestaciones.

Como podemos darnos cuenta este Reglamento le da un tratamiento especial a la madre trabajadora protegiendo la maternidad, sobre todo le da la vigilancia adecuada a la gestación y atención al parto, dando prioridad a los cuidados prenatales en embarazos calificados como de alto riesgo.

PRESTACION EN DINERO

La prestación en dinero consiste en un subsidio que se otorga solo a la trabajadora asegurada antes y después del parto; por lo tanto ésta prestación no se le otorgará a la beneficiaria esposa o concubina.

La Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, otorga a la mujer un mes de descanso antes de la fecha aproximada del parto y otros dos meses después del mismo, con goce de sueldo.

Generalmente los calculos médicos no son estrictamente exactos, por lo que si se pasa del término del mes para dar a luz, esos días prorrogados serán cubiertos como enfermedad y tendrá un lapso de 15 días más de licencia con goce de sueldo. En el supuesto de que no se de el alumbramiento en ese tiempo, se reducirá a medio sueldo por otros 15 días.

Si la fecha del alumbramiento excede por más de dos meses, la mujer no tendrá goce de sueldo, cubriéndose un subsidio con el 50% del sueldo básico.

El pago de 15 días se otorga cuando tenga menos de un año de servicio, aumentándose el tiempo según la tabla que establece la ley en mención.

Al respecto el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, nos dice que la Subdirección General otorgará a las trabajadoras, 30 días naturales de licencia con goce de sueldo antes de la fecha aproximada del parto, esto con la finalidad de proteger a la madre y al producto, y 60 días naturales después para cuidados neonatales.

En caso de que llegase a fallecer el producto, sólo se otorgarán 30 días naturales posteriores al parto, con goce de sueldo.

5.- TRATAMIENTO QUE SE LE DA A LA MADRE TRABAJADORA EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las fuerzas armadas mexicanas otorga las siguientes prestaciones al personal militar femenino:

- 1.- Consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal;
- 2.- Atención del parto;

3.- Atención al infante y ayuda en la lactancia, misma que se proporcionará a la madre que demuestre la incapacidad para amamantar a su hijo, o a la persona que la sustituya, en caso de fallecimiento de ésta, por medio del certificado correspondiente, y consistirá en la ministración de leche durante un período no mayor de seis meses a partir del nacimiento del infante.

Podemos decir que el seguro de maternidad protege a las siguientes personas de acuerdo a la ley en mención:

- a).- Personal militar femenino;
- b).- Esposa o la concubina, del individuo de tropa;
- c).- Pensionistas
- d).- La hija soltera

4.- Una canastilla al nacimiento del infante

En lo que respecta a la prestación en dinero, el personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal y de dos meses posteriores al mismo para la atención del infante. En ambos casos con goce de haberes.

En dicha Ley, la madre trabajadora recibe cierta protección a su maternidad, esta debió estar regulada en un apartado especial de

maternidad sin embargo se le estudia en el capítulo sexto del servicio médico integral.

Esta Ley no deja sin protección al personal militar femenino, otorgándole una serie de prestaciones en especie, pero tratándose de los períodos pre y postnatales no contempla que tratamiento se le debe dar a la madre trabajadora en caso de que la fecha probable del parto señalada por el médico se prorroje determinado tiempo, o en su defecto se adelante el alumbramiento.

La Ley en mención debe ser más clara y precisa.

6.- VENTAJAS DEL SEGURO DE MATERNIDAD

La mujer desafortunadamente fué utilizada y maltratada por el hombre, por lo que orillo a ésta a defenderse y luchar intensamente por sus derechos de mujer; tener un trato igual que los hombres, hasta lograr ser escuchadas y tomadas en cuenta por nuestros legisladores.

Esta situación tomo en cuenta el legislador otorgándole una serie de derechos y garantías a la mujer de los que goza actualmente. Estos son adquiridos con el esfuerzo y lucha constante de la mujer en el transcurso del tiempo; **el seguro de maternidad es un gran triunfo de la mujer mexicana.**

Podemos decir que la madre trabajadora goza actualmente de garantías y derechos que esta merece. Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, le dan un tratamiento especial a la mujer asegurada, esposa del asegurado, o en su defecto la concubina otorgándole una serie de prestaciones en especie, y la Ley del Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado además de otorgarle prestaciones en especie a las personas antes mencionadas, le otorga la prestación a la hija menor de 18 años, soltera y que dependa económicamente de éste, acertadamente esta Ley contempla a estas personas.

Tomando en cuenta la situación biológica de la mujer, el legislador le da un tratamiento especial a ésta.

Los beneficios del seguro de maternidad podemos enumerarlos de la siguiente manera:

- 1.- El seguro de maternidad protege a la mujer embarazada y al producto;
- 2.- A la madre se le proporciona durante el alumbramiento y el puerperio asistencia obstétrica; que abarca la atención médica, farmacéutica y

hospitalaria desde que el Instituto constata el estado de embarazo hasta la realización del parto.

3.- Se le otorga una ayuda en especie por seis meses para lactancia;

4.- Se le otorga una canastilla a la madre asegurada al nacer el hijo, con ropa para el recién nacido, cobija y otros artículos cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico. Esta prestación no se le otorgará a la beneficiaria esposa o concubina del asegurado o pensionado, éstas únicamente tendrán derecho a la atención obstétrica y a la ayuda para lactancia.

En lo que se refiere al otorgamiento de la prestación en dinero, únicamente tendrá este derecho la asegurada no así a la esposa o concubina, esta prestación consiste en un subsidio que se le otorga a la asegurada cuando falta su salario antes y después del parto.

7.- PROPUESTAS Y MOTIVOS PARA MEJORAR LA SITUACION DE LA MADRE TRABAJADORA.

En efecto la madre trabajadora goza actualmente de derechos y garantías que esta merece.

La situación de la madre trabajadora aún no está del todo excelente por lo que necesita que se contemplen y se regulen algunos aspectos en beneficio de ésta. De antemano proponemos reformas a determinados

artículos de la Ley del Seguro Social y del Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad, esperando que algún día sean tomados en cuenta por el legislador, deseando que la madre trabajadora sea tratada de mejor manera.

Como mencionamos anteriormente la madre trabajadora gozará del otorgamiento de prestaciones en dinero, cubriendo una serie de requisitos que la Ley del Seguro Social establece.

El médico fijará la fecha probable del parto y para hacer el cómputo, se toman en cuenta 42 días antes del parto y 42 días después del alumbramiento, durante los cuales la asegurada tiene el derecho a un subsidio equivalente al 100% del salario promedio de su grupo de cotización. El pago de éste subsidio lo realizará el Instituto, por medio de las clínicas correspondientes de la asegurada.

Se ha dicho erróneamente que la madre asegurada gozará de 84 días, pero realmente ésta disfrutará de dos periodos de 42 días cada uno correspondientes al período prepartum y postpartum, en ambos se le otorgará el subsidio correspondiente a que tiene derecho la madre asegurada.

El alumbramiento debe darse en un lapso normal de nueve meses, en la fecha señalada por el médico tratante, pero suele ocurrir que

el parto se adelanta y en lugar de que se de en ese lapso, se presenta a los siete meses, en este caso el Instituto le otorgará a la madre asegurada una incapacidad post-partum de 42 días, y se le pagará el 100% del salario promedio de su grupo de cotización, omitiendo la incapacidad pre-natal.

La madre no goza de los dos períodos a que tiene derecho. Situación que no contempla el legislador.

Consideramos que el legislador debería de contemplar la situación antes mencionada a efecto de que la madre gozara del otorgamiento de dos periodos de 42 días, si el parto se presenta mucho antes de la fecha señalada por el médico del Instituto deberían de otorgarsele después del alumbramiento los 84 días de incapacidad pagados a razón del 100%, con la finalidad de proteger a la madre y que ésta le brinde los cuidados neonatales necesarios al recién nacido en ese lapso de tiempo.

Pensamos que sería conveniente reformar el siguiente artículo de la Ley del Seguro Social correspondiente al seguro de maternidad para que de alguna manera la madre como trabajadora goce de una mejor prestación en dinero por parte del Instituto.

El artículo 109 de la Ley del Seguro Social nos dice que la asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización el que

recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

Para el caso de salarios comprendidos en el grupo "w", el subsidio será igual al cien por ciento del salario de cotización.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido.

Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Del artículo antes mencionado podemos decir que en su tercer párrafo contempla el supuesto de que el parto no concuerde con la fecha fijada por el médico del Instituto.

En este caso el médico tratante del Instituto ya llegó a extenderle a la asegurada la incapacidad del período prepartum correspondiente a 42 días, pero por razones biológicas el parto se prolonga días; en este supuesto la Ley del Seguro Social nos dice que se deberán de cubrir a la asegurada los subsidios correspondientes por 42 días del período post-partum sin importar que el período pre-partum se haya prolongado; por lo tanto

esos días en que se haya prorrogado el parto se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad a razón del 60%, por lo que proponemos que sea reformado éste párrafo en lo que se refiere al pago del subsidio de los días excedidos y que éstos no sean pagados como si se tratase de una enfermedad, sino al contrario se le otorge a la madre asegurada el subsidio del 100% del salario promedio de su grupo de cotización puesto que no es culpa de la madre que se le haya prolongado el día del parto y quien además ha estado en observación constante por el médico del Instituto.

En este supuesto la madre asegurada es la que padece tal trato por parte del Instituto esta situación se puede observar de la siguiente manera:

- a).- Por los días en que a la madre se le prolonge el parto, el médico tratante del Instituto le extenderá una incapacidad por siete días, que se le pagarán con un 60% del salario promedio.
- b).- La ley en mención dice que los días prolongados se le pagarán a la madre asegurada como si se tratase de una enfermedad general, por lo que se le comenzará a pagar a partir del cuarto día.

Si el parto se sigue prolongando, el médico tratante del Instituto podrá extenderle otra incapacidad que se le pagará a razón del 60%.

Como mencionamos anteriormente y volvemos a recalcar que los días en

que se prolonge o en su caso se adelante la fecha del parto señalada por el médico tratante del Instituto, no es culpa de la madre, y se le debe de otorgar el subsidio en dinero por los días excedidos a razón del 100% del salario promedio de su cotización. Por la razón de que ésta ya cubrió con cada uno de los requisitos señalados en la ley como son: tener las 30 cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio; se certificó por el Instituto su embarazo y la fecha probable del parto y no ejecuto trabajo alguno mediante retribución durante los períodos pre y postpartum.

El Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad en su artículo 86 nos dice que en aquellos casos en los que la fecha fijada por el médico no concuerde exactamente con la fecha del parto y el período de pre-partum sea mayor de cuarenta y dos días, se disminuirá el período de cuarenta y dos días del post-partum, por el número de días excedidos en el período pre-partum.

Este artículo le da un trato injusto a la madre asegurada ella no es culpable de que se le prolonge el período pre-partum y por lo tanto no se le debe disminuir el período que le corresponde de 42 días del post-partum por el número de días prolongados en el primero, la madre asegurada ya cumplió con lo establecido en la ley.

Por ejemplo si el parto no se da a los 42 días sino a los 45 días, la incapacidad se da por los 42 días y se paga a razón del 100%, si se presenta el parto a los 45 días, se prolongo 3 días más, la Ley del Seguro Social nos dice que después del parto la madre tiene derecho de disfrutar 42 días más, esos tres días de prolongación serán disminuidos del período post-partum. No se debe de dar ese trato a la madre asegurada. La asegurada tiene derecho de disfrutar el período post-partum íntegramente, para que le de los cuidados neonatales al recién nacido.

El legislador debe contemplar esta situación y analizarla a fondo, ya que con el artículo en mención deja a la madre trabajadora en estado de indefensión ante el Instituto, siendo que ella cumplió con lo establecido en la Ley del Seguro Social.

Se presenta otro supuesto en que el Instituto ya pago a la madre asegurada el subsidio de 42 días correspondiente al período pre-partum, pero se produce el parto a los 30 días, la ley del Seguro Social dice que después del parto ésta tendrá derecho de disfrutar otros 42 días como período postpartum, en este caso como el Instituto ya le pago a la asegurada el período pre-partum, a esos 12 días que le pago y que en realidad no disfruto, el Instituto va a completarle el período post-partum sumandole 30 días más para que sumados nos de el total de 42 días. Esta

situación no debe darse, la madre trabajadora tiene derecho a disfrutar íntegramente de esa prestación, se le debe de respetar el período pre y post-partum es una garantía constitucional.

8.- SUPUESTOS EN QUE DEJAN EN ESTADO DE INDEFENSION A LA MADRE TRABAJADORA.

La madre trabajadora goza de garantías y derechos que le son otorgados; por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal del Trabajo; Ley del Seguro Social; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y sus Reglamentos, éstos ordenamientos coinciden en el trato que debe darse a la madre asegurada.

Desafortunadamente el legislador no previó algunos aspectos que consideramos son de mucha importancia y trascendentes para la madre trabajadora.

La asegurada tendrá derecho a que se le otorguen prestaciones en especie y en dinero, para que pueda disfrutar de ellas debe cubrir con determinados requisitos que los mismos ordenamientos establecen.

Primer supuesto se presenta cuando el parto no concuerde con la fecha fijada por el médico del Instituto.

En este caso el médico tratante del Instituto ya llegó a extenderle a la asegurada la incapacidad del período prepartum correspondiente a 42 días, pero por razones biológicas el parto se prolonga días; en este supuesto la Ley del Seguro Social nos dice que se deberán de cubrir a la asegurada los subsidios correspondientes por 42 días del período postpartum sin importar que el período prepartum se haya prolongado; por lo tanto esos días en que se haya prolongado el parto se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad general a razón del 60%, y se le pagará a partir del cuarto día, esto no debería de ser así, en este supuesto no es culpa de la madre que se le haya prolongado el día del parto puesto que ha estado en observación constante por el médico del Instituto, y a seguido al pie de la letra las instrucciones dadas por éste.

En este supuesto la madre asegurada es la que padece tal trato por parte del Instituto, y no podrá pedirle a éste que le otorgue el subsidio a razón del 100% de salario promedio de su cotización, por esos días de prorróga.

Segundo supuesto, en aquellos casos en los que la fecha fijada por el médico no concuerde exactamente con la fecha del parto y el período de pre-partum sea mayor de cuarenta y dos días, se disminuirá el periodo de cuarenta y dos días del post-partum, por el número de días excedidos en el período pre-partum. Se le da un trato injusto a la madre asegurada, por

lo que no se debería de disminuir el periodo que le corresponde de 42 días del post-partum por el número de días prolongados en el primero, la madre asegurada ya cumplió con lo establecido en la ley y por lo tanto se le debería de respetar íntegramente ambos periodos.

Con el tratamiento que el Instituto da a la asegurada la deja en estado de indefensión, por lo que tendrá que adaptarse y restablecerse para regresar a su trabajo. Se le esta privando al recién nacido del seno materno y cuidados neonatales especiales que la madre debe de tener en los primeros cuarenta y dos días del nacido y no es justo que este período se vea disminuido, además del daño económico que le producen a la madre por las reducciones a que esta expuesta; pensaríamos que se da ese trato injusto a la madre asegurada por el temor que tiene el Instituto de menoscabar su patrimonio y que se vean afectadas las finanzas institucionales.

Como señalamos anteriormente, si el parto no se da a los 42 días sino a los 45 días, la incapacidad se da por los 42 días y se paga a razón del 100%, si se presenta el parto a los 45 días, se prolongo 3 días más, la ley nos dice que después del parto la madre tiene derecho de disfrutar 42 días más, esos tres días de prolongación serán disminuidos del período post-partum. No se debe de dar ese trato a la madre asegurada, en este

supuesto se le deja en estado de indefensión ante el Instituto.

Tercer supuesto: El Instituto ya pago a la madre asegurada el subsidio de 42 días correspondiente al período pre-partum, pero se produce el parto a los 30 días, la ley del Seguro Social nos dice que después del parto ésta tendrá derecho de disfrutar otros 42 días como período postpartum, en este caso como el Instituto ya le pago a la asegurada el período pre-partum, a esos 12 días que le pago y que en realidad no disfruto, el Instituto va a completarle el período post-partum sumandole 30 días más para que sumados nos de el total de 42 días. Esta situación no debe de darse, la madre trabajadora tiene derecho a disfrutar íntegramente de esa prestación, se le debe de respetar el período pre y post-partum por ser una garantía constitucional.

8.1.- ABORTO COMO ENFERMEDAD NO PROFESIONAL

En el primer capítulo de la presente investigación, en cuanto al aborto mencionamos que del cuarto al séptimo mes de gestación, el aborto se llama fetal y se realiza con un mecanismo no muy diferente al del parto, pudiéndosele definir como un parto en pequeño. Este tipo de aborto, es el más parecido al parto normal, los dolores son demasiado fuertes y duraderos por la contracción uterina que se presenta, y no es posible que el Instituto le de a esta situación un tratamiento de enfermedad general.

En ocasiones la madre asegurada sufre de alteraciones biológicas durante su embarazo, produciendo el aborto a los seis o siete meses de gestación, en este caso la ley le dará el trato de una enfermedad general, y se va a pagar a razón del 60%, a partir del cuarto día.

El legislador debería de tomar en cuenta la peligrosidad que presenta para la mujer asegurada el abortar a los seis o siete meses de gestación, y por consiguiente darle un mejor tratamiento, otorgándole una mejor prestación en dinero y no como se le otorga actualmente a razón del 60%, además se le debe de otorgar un período de incapacidad temporal de 42 días posteriores al aborto pagados a razón del 100% del salario promedio de cotización, como si se tratase de un período post-partum, debido a que el aborto produce grandes problemas fisiológicos además de emocionales ya que éste es para la mujer una experiencia traumática, por lo que consideramos que es profundamente injusto que se le de tratamiento de enfermedad general.

Esperando que la presente investigación sea de gran interés para el lector con el respeto que guardamos a quienes difieran de las ideas plasmadas en la misma. Teniendo como finalidad llegar a cubrir esas lagunas existentes en la Ley relativas al Seguro de maternidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los diversos ordenamientos jurídicos se esfuerzan para tener cada día mejores medidas convenientes destinadas a suprimir las injusticias de que es objeto la madre trabajadora, pero desafortunadamente estas medidas no alcanzan a cubrir todas las necesidades de ésta, existentes en la actualidad.

SEGUNDA.- La maternidad debe tener un apartado especial con independencia de la enfermedad. Ambas son dos contingencias pero sumamente distintas entre sí. Sería conveniente que la enfermedad como el accidente se ubiquen en una sola rama.

TERCERA.- La Ley del Seguro Social, debe otorgarle una mejor prestación en dinero a la madre asegurada; cuando el período pre-partum se ve prolongado, esos días prorrogados deben de pagarse a razón del 100% del salario promedio de su cotización y no como lo establece la ley en mención a razón del 60%, como si se tratase de una enfermedad general; la madre no es culpable de esa prolongación de días. Es injusto que se de ese tratamiento, por el temor que tiene el Instituto de menoscabar su patrimonio.

CUARTA.- El Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad, le da un trato injusto a la madre trabajadora al disminuirle el período post-partum, por el número de días excedidos en el período pre-partum. Es una arbitrariedad por parte del Instituto que lleve a cabo éste procedimiento, debe darse un trato más justo a la madre trabajadora y sobre todo proteger a ésta y al producto; Se le deben de otorgar los períodos pre y post-partum íntegramente independientemente de que se adelante o se retrase el parto, es un garantía constitucional.

QUINTA.- El Instituto le da un trato injusto a la madre trabajadora; cuando a ésta se le presenta el parto antes del período pre-partum, tendrá derecho de disfrutar el período correspondiente al post-partum, pero no disfruta el período pre-partum. En esta situación la madre no tuvo la culpa que por razones fisiológicas se le haya presentado el parto en ese tiempo, y por lo tanto se le deberían de otorgar los 84 días naturales pagados a razón del 100% del salario promedio de su cotización y no dejarla desprotegida a ésta y al producto. El legislador debe tomar en cuenta ésta situación de la mujer y darle un mejor trato.

SEXTA.- El legislador no toma en cuenta la peligrosidad que presenta

para la madre asegurada abortar a los seis o siete meses de gestación, siendo este tipo de aborto, el más parecido al parto normal los dolores son muy fuertes y duraderos y las consecuencias en algunas ocasiones son fatales, y por consiguiente debería de darle un mejor tratamiento, otorgándole una mejor prestación en dinero y no como se le otorga actualmente, una incapacidad a razón del 60% del salario promedio de su cotización y se le paga a partir del cuarto día, como si se tratase de una enfermedad general, además se le debe de otorgar un período post-partum de 42 días naturales después de haberse producido el aborto pagados a razón del 100% del salario promedio de cotización, debido a que el aborto produce grandes problemas fisiológicos además de emocionales ya que éste es para la mujer una experiencia traumática, por lo que considero que es profundamente injusto que se le de tratamiento de enfermedad general.

SEPTIMA.- El Instituto le otorga únicamente a la esposa del asegurado o a falta de ésta la concubina y la esposa del pensionado, la prestación en especie referente a la asistencia obstétrica y la ayuda en especie por seis meses para lactancia. Pensamos que se les debe de otorgar de igual manera que a la asegurada, la canastilla al nacer el hijo, ya que representa una

gran ayuda para éstas, sobre todo por que el asegurado o en su caso el pensionado ya cubrieron los tiempos de espera señalados en la ley del Seguro Social en mención. Por lo tanto el Instituto no debe de hacer ninguna distinción, ya que una de su finalidad es la protección de la maternidad y el producto.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1993.
- 2.- ALMANZA PASTOR, José Manuel. Derecho de la seguridad social. Sexta edición. Editorial Tecnos. España 1989.
- 3.- ARCE CANO, Gustavo. De los seguros sociales a la seguridad social. Editorial Porrúa. México 1972.
- 4.- ARCE CANO, Gustavo. Los seguros sociales en México. Editorial Andrés Botal. México 1944.
- 5.- BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho de la seguridad social. Primera edición. Editorial Trillas. México 1991.
- 6.- BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencial del derecho mexicano del trabajo. Primera edición. Editorial Sista. México 1992.
- 7.- BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencial del derecho mexicano del trabajo. Segunda edición. Editorial Pac. México 1993.
- 8.- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho individual del trabajo. Primera edición. Editorial Harla. México 1985.
- 9.- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho de los seguros sociales. Primera edición. Editorial Harla. México 1987.
- 10.- BRUNNER, L.S., D.S. Suddarth. Enfermería médico quirúrgica. Volumen 2. Sexta edición. Editorial Interamericana. México 1989.
- 11.- CAVAZOS FLORES, Baltazar. 40 lecciones de derecho laboral. Octava edición. Editorial Trillas. México 1994.

- 12.- DE BUEN L. Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Novena edición. Editorial Porrúa. México 1994.
- 13.- DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. Tomo I. Décima tercera edición. Editorial Porrúa. México 1993.
- 14.- DELGADO DE CANTU, Gloria M. Historia de México. Primera edición. Editorial Alambra Mexicana. México 1987.
- 15.- DELGADO MOYA, Rubén. El derecho social del presente. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- 16- GARCIA CRUZ, Miguel. Evolución mexicana del ideario de la seguridad social. Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M. México 1962.
- 17.- GARCIA FLORES, Margarita. La seguridad social y la población marginada en México. Primera edición. "Unidad de Difusión y apoyos educativos". México 1989.
- 18- GONZALEZ Y RUEDA, Porfirio Teodomiro. Revisión y seguridad sociales del trabajo. Primera edición. Editorial Limusa. México 1989.
- 19.- GUERRERO, Euquerio. Manual del derecho del Trabajo. Décima octava edición. Editorial Porrúa. México 1994.
- 20.- JIMENEZ MORENO, Wigberto et al. Historia de México. Décima tercera edición. Editorial E.C.L.A.L.S.A. México 1987.
- 21.- MARX, Carlos et al. La emancipación de la mujer. Primera edición. Editorial Grijalbo. Moscú 1930.
- 22.- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Sistemas de seguridad social en Estados Unidos. Primera edición. Ginebra 1954.
- 23.- RUIZ MORENO, Angel Guillermo. Nuevo derecho de la seguridad social. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- 24.- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL,

Subsecretaría "S" Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo. Subcoordinación de Programas Instituciones y documentación. La previsión social en México. Primera edición. México 1988.

25.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho del trabajo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1980.

26.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho del trabajo. Sexta edición. Editorial Porrúa. México 1981.

27.- ULLOA, Berta. La Constitución de 1917, historia de la revolución mexicana. Primera edición. El Colegio de México. México 1983.

28.- VIGIL, Marilo. La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII. Primera edición. Editorial Siglo Vientiuno. España 1986.

29.- WELLER, Arnold et al. Alemania hoy. Derecho del trabajo y seguridad social. Tercera edición. Editada por la oficina de prensa e información del gobierno federal. Alemania 1968.

30.- YUSTE GRIJALBA, Francisco Javier. Ensayos sobre medicina preventiva y social. Editorial Akal. España 1976.

LEGISLACION

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Primera edición. Editorial Anaya editores. México 1997.

2.- Ley Federal de Trabajo. "Comentada por" Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Urbina. Septuagésima quinta edición. Editorial Porrúa. México 1995.

3.- Ley del Seguro Social. Quincuagésima quinta edición. Editorial Porrúa. México 1995.

4.- Ley del Seguro Social. Primera edición. Editorial Sista. México 1997.

5.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. Quincuagésima quinta edición. Editorial Porrúa. México 1995.

6.- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Quincuagésima quinta edición. Editorial Porrúa. México 1995.

7.- Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad. Quincuagésima quinta edición. Editorial Porrúa. México 1995.

8.- Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Quincuagésima quinta edición. Editorial Porrúa. México 1995.

9.- Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Seminario Judicial de la Federación 4a. Sala.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1.- DR. DABOUT, F. Diccionario de medicina . Editorial Epoca. México 1979.

2.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décima segunda edición . Editorial Porrúa. México 1984.

3.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I . Editorial Cárdenas editor. México 1980.

4.- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo III. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires.

5.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1989.

6.- LERNER, Bernardo. Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo I.

Primera edición. Editorial Bibliografica Argentina. Argentina 1954.

7.- LERNER, Bernardo. Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo II. Editorial Bibliografica. Argentina 1954.

8.- DR. SEGATORRE, Luigi. Diccionario Médico. Quinta edición. Editorial Teide. Barcelona 1980.

V: b²
A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned below the handwritten text 'V: b^2'.